

ALCANCE N° 36

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES**

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 17.190: AUTORIZACIÓN A LA
MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD**

**(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
DEL 26 DE ENERO DE 2017)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y
DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Aserrí, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cuatro cinco (N.º 3-014-042045), para que done y traspase lotes de un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público, partido de San José, en el folio real número treinta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro-cero cero cero (N.º 31.854-000), que es terreno de montaña, inculto, para agricultura y potreros; situado en el distrito 5º, Sabanillas, del cantón XII, Acosta, de la provincia de San José; lindante al norte con Gladys Prado Chavarría, Domingo Quirós Rodríguez, Gerardo Cascante Venegas y otro; al sur, con calle pública, quebrada, finca Pozo Azul, Domingo Arias Godínez y otros; al este, con quebrada, Edwin Chinchilla, Domingo Arias Rodríguez y otros, y al oeste,

con río Candelaria, camino a Tirrú, Gerardo Cascante Venegas y Domingo Arias Rodríguez; mide catorce millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros con setenta y seis decímetros cuadrados (14.674.857,76 m²). El plano catastrado no se indica por no constar en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- La Municipalidad del cantón de Aserrí podrá donar y traspasar los lotes de su propiedad exclusivamente a personas jurídicas públicas, a organizaciones sociales sin fines de lucro, a las temporalidades de la Iglesia católica y a las personas físicas que actualmente sean poseedoras y que hayan ostentando dicha condición de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente, y a título de dueño durante más de diez años y que actualmente utilicen los lotes para vivienda, subsistencia, actividad económica propia y de su familia, todo lo cual deberán acreditar por medio de las diligencias establecidas en la Ley N.º 139, Ley de Informaciones Posesorias, de 14 de julio de 1941.

ARTÍCULO 3.- Los donatarios de los lotes no podrán vender o traspasar dichas propiedades más allá de sus familiares hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad en un plazo de siete años, contado a partir de la fecha de la donación.

ARTÍCULO 4.- Los terrenos que actualmente estén destinados al uso público o comunal, tales como caminos públicos, escuelas, iglesias, plazas de deportes o parques, sistema de alcantarillado, acueductos y salones comunales y otros, deberán ser traspasados al ente público o privado comunitario sin fines de lucro que corresponda, en razón de sus competencias.

Para efectos del párrafo anterior, dichos terrenos podrán ser traspasados al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los centros de salud correspondientes, al Ministerio de Educación Pública, a las temporalidades de la Iglesia católica, a la Municipalidad de Acosta, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Ambiente y Energía, al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, al Instituto Costarricense de Electricidad, a la Caja Costarricense de Seguro Social, a las organizaciones sociales sin fines de lucro y a las asociaciones de desarrollo integral locales.

ARTÍCULO 5.- Se excluyen de la aplicación de esta ley los casos de segregación y donación de la finca número uno-tres uno ocho cinco cuatro-cero cero cero (N.º1-31854-000), anteriores a esta ley y que son objeto de un proceso penal, hasta concluido el proceso y resolución en firme por las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá a cada poseedor elaborar, por su cuenta, el plano catastrado de su propiedad, para el otorgamiento de las escrituras públicas mediante el instituto de la donación.

ARTÍCULO 7.- Las escrituras correspondientes se efectuarán ante la Notaría del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o

contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que corrija los posibles errores que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 8.- Se deroga la Ley N.º 16, de 29 de setiembre de 1922. No obstante, se mantendrán los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Se mantienen vigentes los gravámenes y las anotaciones que tenga la finca al momento de la aprobación de esta ley, para que sigan el trámite respectivo.

TRANSITORIO II.- Los ocupantes reconocidos para que reciban la donación de los terrenos contarán con cuatro años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con las disposiciones previstas en ella.

TRANSITORIO III.-La Municipalidad de Aserrí contará con seis meses para aprobar el respectivo reglamento una vez aprobada esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017109932).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No 40075 -MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**LOS MINISTROS DE AMBIENTE Y ENERGIA, DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES, DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DE
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11; 27, 50, 140 incisos 3) ,8), 18) y 20), y 146 y en razón de lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170 y 188, todos de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 99 y 100, 59, 60 todos de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 38, 39 y 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones del 08 de agosto de 2008; los artículos 2, 3, 4, incisos 19) y 29) del artículo 6, 74 y demás atinentes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 04 junio del 2008; el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998; artículo 1 de la Ley N° 833, Ley de Construcciones del 02 de noviembre de 1949; los artículos 1, 15 y 19, de la Ley N° 4240, Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968; los artículos 1, 2, 6 y 9 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 04 de marzo de 2002; los artículos 36, 60, 74 y 81 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del 09 de agosto de 1996; los artículos 17 y 18 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 04 de octubre de 1995; los artículos 1 y 6 de la Ley N° 7575, Ley Forestal del 13 de febrero de 1996; los artículos 1 y 2 de la Ley N° 5395, Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 18 y 19 de la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos del 22 de agosto de 1972; el artículo 23 de la Ley N° 6313, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE del 04 de enero de 1979; el artículo 2 de la Ley N° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados del 14 de abril de 1961; los artículos 4 y 7 de la Ley N° 6172, Ley Indígena del 29 de noviembre de 1977; el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones del 22 de septiembre de 2008; el artículo 32 de la Ley N° 7135, Ley de la Jurisdicción

Constitucional del 11 de octubre de 1989; el artículo 35 de la Ley N° 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo del 28 de abril de 2006; Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones del 16 de enero de 2009; los artículos 1, 2 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del 24 de mayo del 2004; el Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE, Regula Puestos de Telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas del 22 de mayo de 1997; Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 28 de abril del 2005; el artículo 2 del Decreto N° 25902-MIVAH-MP-MINAE, Reforma Plan Regional Desarrollo Urbano de la Gran Área Metropolitana del 12 de febrero de 1997; Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción del 01 de julio de 1999; y la Directriz N° 037-2009-MINAET del 21 de octubre de 2009; y la recomendación N° UIT-R V.662-3 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

I.— Que conforme con el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos son actividades de interés público y en esa condición constituyen un tema prioritario para impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica.

II.— Que el Decreto Ejecutivo 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la Instalación o Ampliación de Redes de Telecomunicaciones”, no creó nuevas competencias administrativas o autoridades, sino que sistematizó las preexistentes de rango legal, con el objeto de garantizar la atención coordinada y expedita a la tramitación requerida para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

III.— Que la redacción actual del artículo 8 del mencionado Decreto Ejecutivo puede llevar a una interpretación errónea sobre cuál Institución es la competente, para determinar las actividades, obras o proyectos que se encuentran sujetos al cumplimiento del requerimiento de otorgamiento de Viabilidad Ambiental.

IV.— Que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, dispone que requerirán una Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos.

V.— Que, considerando el declarado interés público en el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos y conforme con el principio de legalidad, corresponde circunscribir el trámite de viabilidad ambiental a aquellas modalidades de infraestructura que, en razón de sus características físicas y técnicas, cumplen con el presupuesto del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.

VI.—Que, por lo anterior es que el presente Decreto dispone una reforma parcial al artículo 8 inciso 1) del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la Instalación o Ampliación de Redes de Telecomunicaciones”, teniendo como condiciones adicionales que motivan su modificación las siguientes:

1. La apertura del mercado de telecomunicaciones implica una mayor capacidad de respuesta del Viceministerio a la heterogeneidad de las demandas planteadas por el sector; producto, precisamente, de la presencia de nuevos actores en el mercado, distintos a los estatales.

2. Que es la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, quien tiene como su propósito fundamental entre otros armonizar el impacto ambiental en las actividades, obras o proyectos que se desarrollen en el país.
3. Es competencia de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, mediante sus distintos instrumentos legales definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.

VII. — Que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental, de forma que, en aplicación del principio de legalidad, no es sino por la vía de Ley en sentido estricto o por la vía del Decreto Ejecutivo que se debe necesariamente definir la infraestructura de telecomunicaciones que estará sujeta a viabilidad ambiental.

Por Tanto,

DECRETAN:

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8, INCISO 1) DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, DENOMINADO: LAS NORMAS, ESTÁNDARES Y COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA APROBACIÓN COORDINADA Y EXPEDITA REQUERIDA PARA LA INSTALACIÓN O AMPLIACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES”

Artículo 1º—Modifíquese el inciso 1) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT del 10 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 175 del 08 de setiembre del 2010, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8º—Competencias de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía. Según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995, en materia de instalación y ampliación de redes de telecomunicaciones le corresponde a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental:

- 1. Dar trámite a la solicitud de viabilidad ambiental en concordancia con los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en La Gaceta N° 125 de 28 de junio del 2004.*
- 2. (...)”*

Artículo 2.—Rige a partir de su publicación.

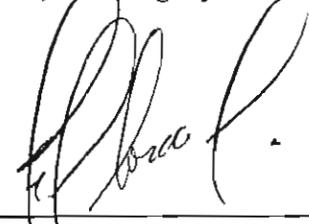
Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

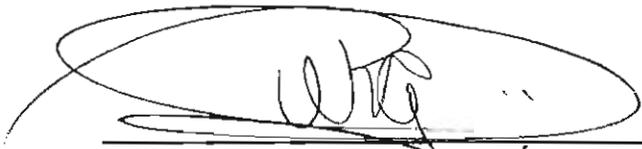



MARCELO JENKINS CORONAS
Ministro
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

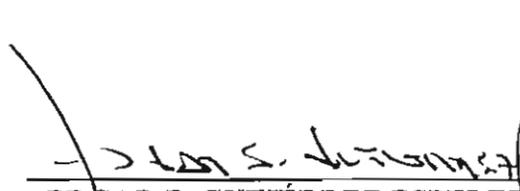



FERNANDO LLORCA CASTRO
Ministro
Ministerio de Salud




WELMER RAMOS GONZÁLEZ
Ministro
Ministerio de Economía, Industria y Comercio




EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro
Ministerio de Ambiente y Energía




CARLOS VILLALTA VILLEGAS
Ministro
Ministerio de Obras Públicas y Transportes



DECRETO EJECUTIVO N° 40107 -MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y
TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; y en razón de lo dispuesto en los artículos 10 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 subincisos a) y b), 120, 240 inciso 1) y concordantes de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; artículos 3, 6, 7, 45 inciso 18), de la Ley N° 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; artículos 1, 38, 39 y 40 de la Ley N° 8660 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008, Alcance N° 31; en la Ley N° 9046 “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 30 de julio de 2012, Alcance Digital N° 104; artículo 7 del “Plan Nacional de Numeración”, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 04 de mayo del 2009; artículos 73 inciso j), 75 inciso a), subinciso i) y 80 inciso d) de la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996; los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano

del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas; los artículos 8, 150 y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 34765 “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008;

Considerando:

- I.** Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II.** Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- III.** Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose este como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- IV.** Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, define los recursos escasos, de los cuales se incluyen los recursos de numeración.
- V.** Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una obligación fundamental de la Superintendencia de Telecomunicaciones controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
- VI.** Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función del Consejo de la Superintendencia de

Telecomunicaciones, velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- VII.** Que el artículo 75 inciso a) subinciso i) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de que las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- VIII.** Que el artículo 80 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la asignación de recursos de numeración.
- IX.** Que el artículo 45 inciso 18) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones, usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicio que haya elegido el usuario final.
- X.** Que de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración, el Plan podrá ser actualizado a iniciativa del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). Además, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar o recomendar la actualización del Plan fundamentando las necesidades de modificación.

- XI.** Que mediante el oficio N° 00791-SUTEL-SCS-2015, con fecha del 04 de febrero de 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al MICITT la propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo N° 35187, Plan Nacional de Numeración, con el propósito que se valore la inclusión de los números 0800, que no forman parte de dicho Plan.
- XII.** Que a través de la numeración 0800 es posible brindar por parte de los operadores y proveedores, el servicio internacional de cobro revertido automático, el cual se encuentra definido en la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.152.
- XIII.** Que el artículo 12.3.b iii) del Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración, dispuso la numeración 800 para uso exclusivo del servicio de cobro revertido con destino nacional.
- XIV.** Que el servicio internacional de cobro revertido y el servicio de cobro revertido con destino nacional (800), no son servicios similares debido a sus características técnicas, funcionamiento y operación; y es necesario disponer de recursos numéricos distintos para ambos servicios.
- XV.** Que la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones remitió mediante el oficio N° MICITT-OF-DERRT-004-2015, con fecha del 21 de mayo de 2015, el informe N° MICITT-GR-INF-005-2015 a la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, incluyendo diversas consultas con información requerida para emitir un criterio sobre la propuesta realizada por el Órgano Regulador.
- XVI.** Que la Dirección General de Mercados según oficio N° 04302-SUTEL-DGM-2015, remitió vía correo electrónico, el 02 de julio del presente año, la respuesta a las interrogantes planteadas en el informe N° MICITT-GR-INF-005-2015.

- XVII.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante su oficio N° 00791-SUTEL-SCS-2015, señaló que, algunos operadores y proveedores han manifestado la necesidad de incluir en el Plan Nacional de Numeración los números 0800, los cuales al estar excluidos del Plan no generan la obligación de hacerlos interoperables en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones.
- XVIII.** Que la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante informe N° MICITT-GR-INF-006-2015, adendado por el informe N° MICITT-GR-INF-001-2016, recomendó al Poder Ejecutivo reformar parcialmente el Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, “Plan Nacional de Numeración”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 04 de mayo del 2009, para que se incluya la numeración 0800 dentro del mismo y nuevas obligaciones para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- XIX.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante su oficio N° 00791-SUTEL-SCS-2015 manifestó que, debido a que la numeración 0800 se encuentra excluida del Plan de Numeración, se genera un perjuicio a diversos usuarios finales, que requieren llamar a números del servicio internacional de cobro revertido automático y se ven imposibilitados a realizar este tipo de llamadas.
- XX.** Que conforme lo establecido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; la propuesta del presente Decreto Ejecutivo mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 de fecha 30 de marzo de 2016, se sometió a consulta pública no vinculante por un plazo de diez (10) días hábiles.
- XXI.** Que en el plazo conferido durante la audiencia pública citada en el considerando anterior, se recibieron en el Viceministerio de Telecomunicaciones observaciones por parte del

Instituto Costarricense de Electricidad, la empresa Telefónica de Costa Rica TC Sociedad Anónima y la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima al texto de la propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET consultado.

XXII. Que mediante los oficios N° MICITT-OF-DVMT-331-2016, N° MICITT-OF-DVMT-332-2016 y N° MICITT-OF-DVMT-333-2016 de fecha 05 de agosto del año en curso, se convocó a una reunión técnica y jurídica con cada uno de los representantes del Instituto Costarricense de Electricidad, la empresa Telefónica de Costa Rica TC Sociedad Anónima y la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima. Lo anterior, con el fin de ahondar en las observaciones presentadas durante el proceso de consulta pública no vinculante. Dichas reuniones se llevaron a cabo en fecha 17 y 18 de agosto de 2016.

XXIII. Que durante la audiencia concedida los días 17 y 18 agosto de 2016, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones manifestaron dudas sobre el alcance y fundamento jurídico de la competencias del Rector para establecerse dentro del texto de la propuesta consultada públicamente, que: “(...) en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los operadores y proveedores realizarán las modificaciones necesarias a los contratos de acceso e interconexión, de tal manera que se asegure la interconexión de los números utilizados para el servicio de cobro revertido”, por lo cual mediante el informe técnico-jurídico N° MICITT-GR-INF-003-2016, de fecha 29 de setiembre de 2016, del Departamento de Redes de Telecomunicaciones y del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, ambos del Viceministerio de Telecomunicaciones, se recomendó al Poder Ejecutivo eliminar la referencia señalada.

XXIV. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario

Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

Decretan

**REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N° 35187-MINAET,
PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
LA GACETA N° 84 DEL 04 DE MAYO DEL 2009**

Artículo 1°- Adición de artículo 15 bis. Adiciónese un nuevo artículo 15 bis al Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 04 de mayo del 2009, relacionado con el servicio internacional de cobro revertido, por lo que se deberá ajustar la numeración del articulado a partir del mismo. Dicho artículo en adelante se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 15 bis. - Servicio internacional de cobro revertido

La numeración del servicio internacional de cobro revertido automático estará compuesta de once (11) dígitos, según la estructura 0800XXXXXXX, donde X es cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Cuando un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones requiera la asignación de números para el servicio internacional de cobro revertido, deberá solicitarlo a la SUTEL, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 24, inciso 24.1 del presente Plan.”

Artículo 2°- Reforma al artículo 25. Adiciónese al artículo 25 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 04 de mayo del 2009, los incisos i), j) y k), para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 25. - Obligaciones

(...)

i. Asegurar la interoperabilidad de toda la numeración que forma parte de este Plan.

j. Abstenerse e impedir que la numeración asignada sea puesta a disposición de terceros operadores y/o proveedores, para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

k. Abstenerse de utilizar numeración que no haya sido asignada por la Sutel, o darle un uso diferente al que le haya sido concedido vía Resolución, y conforme con lo establecido en el presente Plan.”

Artículo 3°- Reforma al artículo 30. Adiciónese al artículo 30 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 04 de mayo del 2009, las disposiciones transitorias II y III, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Disposiciones Transitorias:

(...)

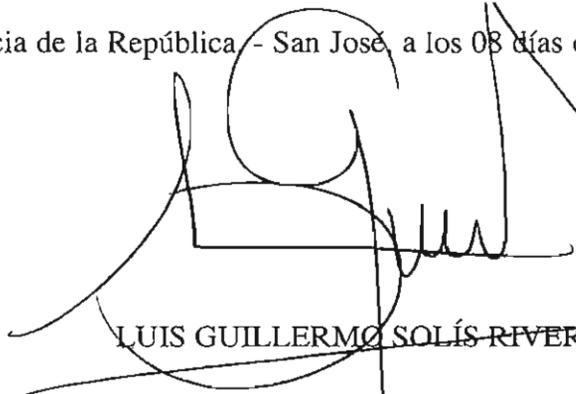
Transitorio II.- Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que a la entrada en vigencia de esta Reforma se encuentren suministrando el servicio internacional de cobro revertido entregarán a la Sutel, en un plazo no mayor a tres meses la lista con la numeración actualmente en uso, con independencia de su formato; así como aquella información adicional que sea requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Transitorio III.- Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que a la entrada en vigencia de esta Decreto Reforma se encuentren suministrando el servicio internacional de cobro revertido con un formato de numeración diferente al establecido en la presente reforma, contarán con un plazo no mayor de 2 años para ajustar la numeración a la estructura indicada en el artículo 15bis del Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, según los procedimientos y la regulación fijados por la Sutel.

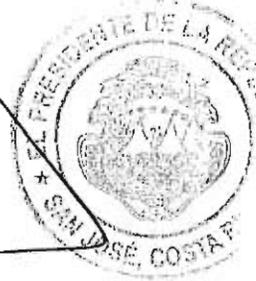
En los casos que exista recursos numéricos en uso, para el servicio internacional de cobro revertido y que cumplen con la estructura establecida en el artículo 15bis, los operadores y proveedores podrán continuar utilizándolos sin necesidad de realizar cambios y/o modificaciones, únicamente deberán ser reportados para su debido registro ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Transitorio II del presente Decreto Ejecutivo.”

Artículo 4°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República - San José, a los 08 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MARCELO JENKINS CORONAS



MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—Solicitud N° 15411.—O. C. N° 91995.—(IN2017109838).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REF.N°004-2017

ACUERDO No. 809-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 26 inciso b) y 92 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, y el Decreto Ejecutivo No. 38908;

ACUERDA

Artículo 1°—Delegar la firma del Presidente de la República, del Primer Vicepresidente de la República y de la Segunda Vicepresidenta de la República, estos dos últimos, cuando se encuentren en ejercicio de la Presidencia de la República, para la emisión de las resoluciones administrativas referentes a los derechos laborales de las y los servidores y ex servidores de la Administración Pública cuando el monto acreditado no supere los ₡15.000.000,00 (quince millones de colones con cero céntimos), y de Pensiones o Prejubilaciones bajo la competencia del Poder Ejecutivo cuando el monto no supere ₡20.000.000 (veinte millones de colones con cero céntimos), referentes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el Ministro de esa cartera: Alfredo Hasbum Camacho, cédula de identidad No.700710486. Así nombrado según Acuerdo Presidencial No. 798-P del 20 de enero del 2017.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a las once horas del día siete del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

1 vez.—Solicitud 21301.—O. C. N° 30903.—(IN2017111619).

TRIBUNAL SUPREMOS DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 579-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas del diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos de organización y capacitación del partido Movimiento Libertario, cédula jurídica n.º 3-110-200226, correspondientes al periodo abril-junio de 2015.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DGRE-714-2015 del 26 de noviembre de 2015, el señor Héctor Enrique Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe sobre los resultados de la revisión de la liquidación de gastos de capacitación y organización correspondientes al período del 1º de abril al 30 de junio de 2015, presentada por el partido Movimiento Libertario (en adelante PML), cédula jurídica n.º 3-110-200226, así como el informe n.º DFPP-LT-PML-26-2015 del 11 de noviembre de 2015, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Departamento) y denominado: “Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido Movimiento Libertario para el período comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio de 2015” (folio 1).

2.- Por auto de las 15:45 horas del 30 de noviembre de 2015, notificado el 1º de diciembre de 2015, la Magistrada Instructora dio audiencia a las autoridades del PML para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe contenido en el oficio n.º DGRE-714-2015 (folio 20).

3.- En oficio sin número del 14 de diciembre de 2015, presentado ese mismo día en la Secretaría del Tribunal, el señor Carlos Herrera Calvo, tesorero del PML, contestó la audiencia conferida. Impugnó la objeción a los gastos bajo la razón n.º O-15, la cual se fundamenta en erogaciones por concepto de alimentación respaldados mediante facturas en las que no se indica el nombre, la cantidad de personas y la actividad a la que se encuentra asociada la erogación. Cuestionó la objeción basada en la razón n.º O-07, según la cual los justificantes no fueron emitidos a nombre del partido político. Igualmente, solicitó que se reconocieran los gastos objetados con base en la razón n.º O-09, que señala que los gastos fueron pagados con tarjeta de débito o crédito que no está a nombre del partido político. Finalmente, impugnó el rechazo de los gastos por servicios profesionales que se pagaron a los señores Roger Segura Jiménez y Eugenio Cerdas Duarte, los cuales están debidamente registrados y pagados mediante transferencia bancaria. Pidió que se reconocieran esos gastos objetados (folio 23).

4.- Por resolución de las 13:10 horas del 15 de diciembre de 2015, la Magistrada Instructora ordenó a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección) que se refiriera a los alegatos formulados por el tesorero del PML, para lo cual le concedió un plazo de ocho días hábiles (folio 43).

5.- Por oficio n.º DGRE-827-2015 del 28 de diciembre de 2015, la Dirección contestó la audiencia conferida. Indicó que debía mantenerse el rechazo de los gastos cuyo no reconocimiento se amparaba en la razón de objeción n.º O-15 -que se refiere a gastos por alimentación que no pueden ser reembolsados por

la omisión de datos esenciales-, pues de los elementos de juicio aportados por el PML, se echa de menos la misma información por la cual originalmente fueron objetados esos gastos, en concreto, el nombre, la cantidad de personas que participaron en la actividad, el tiempo que laboraron y el horario en que lo hicieron, lo cual impide tener certeza del gasto. En relación con los gastos no aprobados con base en las razones de objeción n.º O-07 -que se refiere a gastos rechazados porque los justificantes no fueron emitidos a nombre de la agrupación-, O-09 -que atañe a la imposibilidad de reconocer el gasto pues fue pagado con una tarjeta de crédito o débito que no se encuentra a nombre de la agrupación- y O-15, relativos a la cuenta n.º 90-3300 denominada "Integración y funcionamiento de comités", sostuvo que el rechazo de estos debía mantenerse, pues no se cuenta con la información que permita aclarar el nombre, la cantidad de personas que participaron en la actividad, el tiempo que laboraron y el horario en que lo hicieron; asimismo, algunos de los gastos se encuentran respaldados por justificantes que no fueron emitidos a nombre de la agrupación y otros fueron hechos con tarjetas de crédito o débito que no se encuentran a nombre del partido político. Señaló que en relación con los gastos que atañen a la liquidación laboral del señor Róger Segura Jiménez efectivamente fueron presentados en su oportunidad, pero estos no fueron incluidos en la certificación de la liquidación emitida por el señor Mailo González Álvarez, por lo que no podían ser tomados en cuenta a la hora de revisar la liquidación de gastos pues, si las erogaciones no son certificadas por un contador público autorizado, el Departamento no puede pronunciarse sobre estas. Finalmente, en lo tocante al gasto efectuado para pagar una deuda por servicios

profesionales con el señor Eugenio Cerdas Duarte, por un monto de ¢200.000,00, este fue revisado y aprobado por el Departamento y la Dirección (folio 47).

6.- Por resolución de las 12:43 horas del 9 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo de Elecciones ordenó el retorno de este expediente (folio 65).

7.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal.** El artículo 96 de la Constitución Política, en relación con el artículo 89 del Código Electoral, establece que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1° de la misma norma constitucional, se debe destinar a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política.

Para recibir el aporte del Estado prevalece el principio de comprobación del gasto que se traduce en el hecho de que, para optar por la contribución estatal, los partidos deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que solo debe aprobar aquellos autorizados previa su comprobación por parte del partido de que se trate y en estricta proporción a la votación obtenida.

En este sentido el Tribunal, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998 indicó que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, es determinante la verificación del gasto, al señalar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”.

A partir de las reglas establecidas en el Código Electoral (art. 107 y concordantes), al momento en que se resuelvan las liquidaciones que plantean las agrupaciones políticas, luego de celebrados los comicios respectivos, se debe conformar una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que

se hagan en época no electoral para atender dichas actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y de acuerdo con los porcentajes correspondientes predeterminados estatutariamente.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) El PML tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos de capacitación y organización, la suma de **₡207.879.478,56** (ver resolución n.º 8413-E10-2016 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 2016, referida a la liquidación de gastos de organización y capacitación del partido Movimiento Libertario, correspondientes al período enero-marzo de 2015, agregada a folios 71 a 77 vuelto).

b.) Esa reserva quedó conformada por **₡22.641.323,85** para gastos de organización y **₡185.238.154,71** para gastos de capacitación (ver misma prueba).

c.) En la Asamblea Nacional celebrada el 7 de marzo de 2015, el PML aprobó una reforma a su estatuto, según la cual se incluyó el Transitorio Noveno de ese cuerpo normativo cuya letra indica: ***“TRANSITORIO NOVENO: El porcentaje de reserva para actividades de organización y capacitación generado a partir de los resultados de la elección 2010 que fueron calculados en razón de un quince por ciento (15%)- 10 organización, 5% capacitación- de lo liquidado en dicho proceso electoral, más las sumas en que resultó acrecentado, se distribuirá de la siguiente forma: Un 80% se dedicará a gastos y un 20% a gastos de capacitación.”***, esa modificación fue inscrita por la Dirección por medio de la

resolución n.º DGRE-059-DRPP-2015 de las 08:30 horas del 20 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual entró en vigencia (folios 78 a 85).

d.) Teniendo en cuenta la modificación estatutaria practicada por el PML, el monto que se debe redistribuir, de acuerdo con ese transitorio, asciende a **₡166.938.890,88**; de esa forma y según esa misma modificación, de esa suma, **₡133.551.112,70** se trasladarían a la reserva para gastos de organización, mientras que **₡33.387.778,18** permanecerían en la reserva para pagar futuros gastos de capacitación (cálculos aritméticos efectuados por el Tribunal Supremo de Elecciones).

e.) A partir de la redistribución efectuada por el PML, su reserva para atender gastos futuros quedó conformada por **₡156.192.436,55** para gastos de organización y **₡51.687.042,01** para los de capacitación (cálculos aritméticos efectuados por el Tribunal Supremo de Elecciones)

f.) El PML presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2015, por un monto total de **₡44.480.760,25**, de los cuales **₡44.360.760,25** corresponden a organización política y **₡120.000,00** a capacitación política (folios 3, 3 vuelto, 11 y 11 vuelto).

g.) El PML, de acuerdo con el resultado de la revisión final de gastos efectuada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, correspondiente a la liquidación trimestral del período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2015, logró comprobar gastos

de organización política por la suma de **€6.242.887,01** (folios 3 vuelto, 6, 7 vuelto, 8, 11 vuelto, 13 vuelto y 14).

h.) El PML no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los siguientes períodos: del 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y del 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 (folios 7 vuelto, 14 y revisión de la dirección electrónica http://www.tse.go.cr/estados_010715_300616.htm).

i.) El PML no tiene multas pendientes de cancelar (folio 8).

j.) El PML se encuentra moroso en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (en lo sucesivo CCSS), institución a la que le adeuda, al 13 de enero de 2017, la suma de **€6.863.652,00** (folios 7 vuelto, 14 y 86).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre las objeciones formuladas respecto del informe emitido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. En virtud de que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante informe número DFPP-LT-PML-26-2015 del 11 de noviembre 2015, rechazó varios de los gastos liquidados por el PML y que esta agrupación política lo objetó parcialmente, procede su análisis, en atención a la razón de objeción y la cuenta en que se liquidó:

a.) **Gastos por concepto de alimentación respaldados mediante facturas, respecto de los cuales no se indica el nombre, la cantidad de personas y la actividad a la que se encuentra asociada la erogación, objeción n.º O-15 (documentos n.º 1410871 a Orient China Queen S.A., 30491 a Baogiang Feng -Restaurant Royal City-, 168072, 168249 y 163460 a Comidas Centroamericanas S.A. -Pizza Hut-, 990 Grupo G K H Sociedad Anónima, 75237 a La Fonda Azteca S.A., 158330 a Café Francés S.A., 7486 y 7593 a Automercado S.A. y 225709 a Corporación de Supermercados Unidos S.A.).** El Departamento objetó esos gastos pertenecientes a las cuentas de instalación de clubes e integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas debido a que no consta alguna información que es indispensable para corroborar si esas erogaciones son redimibles con recursos de las reservas para gastos permanentes. En ese sentido, el Departamento argumentó que el Partido no indicó el nombre, la cantidad de personas y la actividad a la que se encuentran asociados esos desembolsos, lo que impide que estos sean redimidos.

El señor Carlos Herrera Calvo, tesorero del PML, sostuvo que aunque no se aportaron los datos que echa de menos del Departamento, lo cierto es que es un gasto total y absolutamente necesario en el que efectivamente incurrió el partido y su fin cumple el espíritu de la ley, por lo cual estos deben reembolsarse.

No obstante lo alegado por el señor Herrera Calvo, lo cierto es que los datos omitidos por el PML impiden reconocer esos gastos. En efecto, los numerales 96 de la Constitución Política y 42 del Reglamento sobre el

financiamiento de los partidos políticos (en los sucesivos el Reglamento), así como el desarrollo que este Tribunal ha hecho del principio de comprobación de los gastos -que exige la demostración de que los desembolsos han sido efectuados por el partido en actividades relativas a su funcionamiento-, impiden el reconocimiento de esas erogaciones, pues el PML no ha aportado los datos que se echan de menos para que este Tribunal pueda determinar con certeza la actividad en la que fueron empleados y las personas que asistieron a esta. La ausencia de esos datos esenciales impide corroborar que el gasto efectivamente se hubiera realizado y que de este se beneficiara la agrupación, razón por la cual no resulta posible el reembolso.

Por ello, en lo que respecta a los gastos objetados que en este apartado se analizan y en virtud de que el PML no aportó datos esenciales para la comprobación de las erogaciones, no resulta posible su reconocimiento, por lo que se ordena su rechazo.

b.) Gastos que se intentan comprobar con justificantes que no fueron emitidos a nombre del PML (documento n.º 158330 a Café Francés S.A.). El Departamento objetó este gasto, sobre el cual además pesa la razón de objeción n.º O-15 analizada previamente, en virtud de que los gastos en que el partido alega que incurrió se encuentran respaldados por justificantes que no están emitidos a nombre de la agrupación política.

El señor Herrera Calvo sostuvo que el PML efectivamente incurrió en ese gasto, razón por la cual debía ser reembolsado.

Sobre el particular, cabe señalar que el principio constitucional de comprobación del gasto y el artículo 50 del Reglamento exigen que los justificantes sean extendidos a nombre del partido político que pretende el reembolso de la erogación. En efecto, la norma invocada dispone:

*“**Artículo 50.- Justificantes y sus requisitos.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá como justificante todo documento proporcionado por los distintos proveedores de bienes o servicios. Por regla general, todo gasto reembolsable a través del financiamiento del Estado, deberá ser respaldado mediante justificantes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

[...]

*2. Estar debidamente fechado, cancelado y **extendido a nombre del partido.**”* (el destacado se supe).

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento para que los partidos demuestren sus gastos es que los justificantes estén emitidos a nombre de la agrupación, pues de lo contrario no resulta posible comprobar razonablemente que el partido sea quien se benefició del bien o servicio adquirido.

Desde esa perspectiva, al incumplir el PML un requisito esencial dispuesto en el Reglamento para obtener el reembolso de ese gasto, procede su rechazo como en efecto se ordena.

c.) Gastos que fueron cancelados con un medio de pago no autorizado en el Reglamento, objeción n.º O-09 (documentos n.º 7486 a

Automercado S.A. y 225709 a Corporación de Supermercados Unidos S.A.).

El Departamento objetó esos gastos, pertenecientes a la cuenta integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas, debido a que el pago de esas facturas no se hizo a través de alguno de los medios de pago reconocidos en el ordenamiento jurídico-electoral, de manera que el gasto fue pagado con una tarjeta, de débito o de crédito, que no se puede establecer si pertenece o no a la agrupación, lo cual contraviene el artículo 65 del Reglamento.

Por su parte, el señor Herrera Calvo sostuvo que los gastos efectivamente se produjeron, razón por la cual deben ser reembolsados.

Sin embargo, este Tribunal ha insistido en que, para poder reembolsar los fondos erogados por los partidos, es indispensable que estos demuestren el gasto y que comprueben que el pago se hizo con fondos de la agrupación, a través de uno de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico-electoral, tal y como lo prescriben los numerales 65 a 68 del Reglamento. Estos numerales han incorporado distintas herramientas financieras que la tecnología ofrece, en aras de garantizar que el desembolso pueda ser efectuado por el partido a través de los mecanismos de pago usuales y con el fin de agilizar y dinamizar la actividad de las agrupaciones, sin que ello implique un menoscabo de los principios de transparencia y comprobación del gasto. Así las cosas, el Reglamento permite que los partidos hagan sus pagos incluso a través de cheque, tarjeta de débito o transferencia, siempre y cuando resulte posible demostrar que el bien o servicio contratado fue pagado contra los fondos del partido, ya que, si se desea que un tercero realice la operación con sus propios fondos para que luego el partido

reembolse los gastos, es necesario formalizar el respectivo contrato de intermediación en los términos del numeral 53 del Reglamento.

En el caso concreto, no estamos frente a ninguna de las hipótesis anteriores, pues el Departamento ha determinado que el PML no pagó las cuentas bajo análisis con sus propios fondos, sino que estas fueron pagadas por terceros, y esa operación no se hizo a través de un contrato de intermediación.

Por ello, en lo que respecta a las erogaciones objetadas que en este apartado se analizan, en virtud de que el PML no utilizó ninguno de los medios de pago reconocidos en la normativa electoral, no resulta posible su reconocimiento, por lo que se ordena su rechazo.

d.) Gastos relacionados con la liquidación laboral del señor Róger Segura Jiménez. El PML afirma que efectivamente pagaron en el trimestre bajo análisis uno de los tractos de la liquidación laboral del señor Segura Jiménez, ex contador del partido, situación que quedó reflejada en la respectiva transferencia electrónica a través del SINPE o con cheques de la agrupación. En ese sentido, el señor Herrera Calvo manifestó que el Tribunal Supremo de Elecciones ya ha reconocido en otras liquidaciones esos pagos como abono a una cuenta, concretamente, invoca la decisión adoptada por el tribunal en la resolución n.º 4416-E10-2015.

El Departamento alegó que, en el caso de ese gasto, fue rechazado pues el contador público autorizado que certificó la liquidación no incluyó dentro de su certificación este desembolso.

No obstante lo alegado por el señor Herrera Calvo, es necesario aclarar que aunque el partido aporte los comprobantes del pago, uno de los elementos esenciales exigidos por el Código para demostrar el gasto es la respectiva certificación emitida por un contador público autorizado. En ese sentido, los numerales 104 y 106 del Código Electoral disponen:

*“**Artículo 104.- Liquidaciones.** Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.*

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.”

*“**Artículo 106.- Documentos de liquidación.** Toda liquidación que se presente ante la Dirección de Financiamiento Político del TSE, deberá contener los siguientes documentos:*

a) La certificación de los gastos del partido político emitida por un contador público autorizado registrado ante la Contraloría General de la República, contratado por el partido al efecto; además, un informe de control interno donde el contador señale las deficiencias halladas y que deben ser mejoradas, después de haber verificado, fiscalizado y evaluado que la totalidad de los gastos

redimibles con contribución estatal se ajustan a los parámetros contables y legales así exigidos.

b) Todos los comprobantes, las facturas, los contratos y los demás documentos que respalden la liquidación presentada.

El partido político deberá presentar al TSE, conjuntamente con dicha documentación, los informes correspondientes emitidos por el contador público autorizado, referentes a los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones de gastos.

Dichos informes deberán contener, al menos, un detalle de las cuentas de gastos indicadas en el respectivo manual de cuentas, detalle que debe consignarse en la liquidación, comentando el incumplimiento de la normativa legal aplicable y señalando las deficiencias de control interno encontradas, las pruebas selectivas realizadas (en relación con los cheques, justificantes o comprobantes de gastos, contratos, registros contables y registro de proveedores), el detalle de las operaciones efectuadas con bonos, los procedimientos de contratación utilizados, los comentarios sobre cualquier irregularidad o aspecto que el contador público considere pertinente, las conclusiones y las recomendaciones.” (el destacado fue suplido).

Ahora bien, en este caso concreto, dado que el señor Mailo González Álvarez, contador público autorizado que elaboró la certificación que acompaña la liquidación, no incluyó dentro de ese documento los gastos relacionados con la liquidación laboral del señor Segura Jiménez, es jurídicamente imposible tener

como comprobadas esas erogaciones en que el PML pudo haber incurrido, pues para su comprobación hace falta un requisito indispensable que ha sido dispuesto en el bloque de legalidad jurídico-electoral.

De esta forma, el incumplimiento de un requisito esencial para la demostración del gasto impide su reembolso. Así, al resultar improcedente su reconocimiento, este gasto debe rechazarse.

e.) Gastos relacionados con los servicios profesionales del señor Eugenio Cerdas Duarte. El señor Herrera Calvo sostiene que este gasto fue respaldado a través de los respectivos justificantes y además consta el comprobante de la transferencia bancaria, pero no fue reconocido por el Departamento.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el señor Herrera Calvo, ese gasto fue revisado y aprobado como parte de la cuenta n.º 90-1400 relativa a honorarios profesionales (folio 50), por lo que se omite cualquier pronunciamiento al respecto.

V.- Sobre la conformación actual y futura de la reserva para gastos permanente del PML. De acuerdo con la resolución n.º 8413-E10-2016 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 2016, el PML mantiene actualmente en reserva para afrontar futuros gastos de organización y capacitación por la suma de **¢207.879.478,56**, de los cuales **¢22.641.323,85** corresponden al rubro de organización y **¢185.238.154,71** al de capacitación. Sin embargo, esa agrupación celebró, el 7 de marzo de 2015, la asamblea nacional en la que dispuso, a través de la inclusión del transitorio noveno a su Estatuto, modificar la composición de esa reserva.

En ese sentido, el transitorio mencionado reconfiguró esa provisión de recursos de la siguiente manera:

“TRANSITORIO NOVENO: El porcentaje de reserva para actividades de organización y capacitación generado a partir de los resultados de la elección 2010 que fueron calculados en razón de un quince por ciento (15%)- 10 organización, 5% capacitación- de lo liquidado en dicho proceso electoral, más las sumas en que resultó acrecentado, se distribuirá de la siguiente forma: Un 80% se dedicará a gastos y un 20% a gastos de capacitación.” (el destacado se suple).

La citada modificación fue inscrita por la Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución n.º DGRE-059-DRPP-2015 de las 08:30 horas del 20 de mayo de 2015. Sobre el particular, conviene recordar que el Tribunal Supremo de Elecciones ya había establecido las pautas que debían seguirse para que la redistribución de las reservas efectuadas por los partidos políticos se hiciera operativa, para lo cual, en la sentencia n.º 3646-E3-2013 de las 15:10 horas del 9 de agosto de 2013, desarrolló la cuestión precisando lo siguiente:

“En cuanto a este punto, cabe recordar lo dispuesto por este Tribunal en la resolución n.º 1802-E8-2012 de las 11:50 horas del 29 de febrero de 2012, en la cual se indicó:

“[...] este Tribunal considera que, frente a la realidad financiera en la que se encuentra la agrupación para cubrir las necesidades de organización, bien podría hacerse un replanteamiento del porcentaje de la reserva que compone cada rubro y, por ende, una redistribución del

monto pretendido, siempre y cuando la asamblea superior del [...], en uso de las potestades inherentes a su autorregulación, reforme previamente la norma estatutaria en orden a definir del 20% que asignó para sus gastos permanentes, la proporción que destinará para cada rubro en específico.”.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que es jurídicamente posible que un partido, a través de su asamblea superior, reforme su estatuto para redistribuir el porcentaje por el que estarán conformadas las reservas para gastos permanentes de capacitación y organización; dicha redefinición será efectiva solo a partir de que se inscriba la correspondiente modificación estatutaria. Esto último significa que los recursos resultantes de esta redefinición de las reservas podrán utilizarse para reembolsar gastos partidarios (de organización o capacitación) en que se incurra a partir de esa inscripción, pero no a erogaciones efectuadas con anterioridad ni invocadas en liquidaciones previamente presentadas. Ahora bien, estima el Tribunal que para que resulte jurídicamente viable dicho reajuste, deben cumplirse, cuando menos, tres requisitos, a saber a) que sea acordado por la asamblea superior del partido político, b) que ese acuerdo se plasme en una reforma estatutaria y c) que como producto de la redistribución no se deje sin contenido económico el rubro que se verá disminuido; en otras palabras, si se va a modificar la distribución para incrementar el rubro correspondiente a organización

política, no se puede vaciar por completo el de capacitación y, de la misma manera, no es posible trasladar todo el dinero que quede en el rubro de organización política al de capacitación política, pues ello vaciaría el contenido esencial del mandato que encierra el artículo 96.1) de la Constitución.”.

En este caso, la reforma estatutaria aprobada por el PML fue inscrita, como se ha indicado, a través de la resolución DGRE-059-DRPP-2015 del 20 de mayo de 2015, de forma tal que esta es aplicable a los gastos liquidados a partir del trimestre que acá se analiza (abril-junio de 2015); por ello, es en este fallo en el que debe definirse la manera en que quedará constituida la reserva para gastos permanentes de esa agrupación.

La redistribución de la reserva no debe aplicarse a la totalidad de su composición, sino solamente a aquella parte que cumpla las dos condiciones previstas por el PML en la norma transitoria; a saber: **a)** que el monto reservado haya surgido del proceso electoral nacional de 2010 y **b)** que hayan sido calculados tomando como parámetro el 15% del monto máximo al que tenía derecho el PML por su participación en esos comicios, que se dividieron en 10% para gastos de organización y 5% para gastos de capacitación.

Para poder efectuar el cálculo de la manera en que van a reconstituirse esos rubros, debe tenerse en cuenta que el Tribunal tuvo por agotada la reserva de organización del PML -conformada a partir de los resultados de la elección nacional de 2010- desde la resolución n.º 8190-E10-2012 de las 14:05 horas del 29 de noviembre de 2012. Por otro lado, la reserva de capacitación de ese partido

político se mantuvo intacta desde el fallo n.º 8078-E10-2012 de las 11:15 horas del 23 de noviembre de 2012, donde se fijó en el monto de ¢166.938.890,88, el cual solo se vio incrementado en la resolución n.º 1977-E10-2015 de las 14:40 horas del 29 de abril de 2015, que adicionó a ese rubro la cantidad de ¢18.299.263,83, monto obtenido de acuerdo con el resultado de la agrupación política en las elecciones nacionales de 2014 y con la respectiva reforma estatutaria, que redujo el porcentaje destinado a capacitación del 5% al 1% (así dispuesto por el PML en la asamblea nacional celebrada el 12 de agosto de 2012 e inscrita de acuerdo con la resolución n.º DGRE-029-DRPP-2012).

Así, el monto de ¢166.938.890,88 (de la reserva de capacitación) es el único que aún permanece en las reservas del PML y que reúne los dos requisitos que dispuso esa agrupación para ser redistribuido porque: **a)** fue asignado según los resultados electorales obtenidos en 2010 y **b)** esa asignación se hizo de acuerdo con los porcentajes de 10% para gastos de organización y 5% para gastos de capacitación.

En consecuencia, a partir de la norma transitoria aprobada por el PML, se debe conservar el 20% de esos ¢166.938.890,88 en la reserva de capacitación y el 80% restante de esa suma debe trasladarse a la de organización. Producto de los cálculos aritméticos efectuados por el Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene que ¢33.387.778,18 permanecerán destinados para el rubro de capacitación, mientras que ¢133.551.112,70 serán trasladados para atender gastos de organización.

De acuerdo con esas operaciones, se tiene, en definitiva, que la reserva del PML para atender sus gastos futuros asciende a la suma de **¢207.879.478,56**; de ellos, la provisión para gastos de organización estará conformada por **¢156.192.436,55**, mientras que la destinada para el reembolso de las erogaciones en que incurran para satisfacer sus necesidades de capacitación estará constituida por la suma de **¢51.687.042,01**.

VI.- Resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PML correspondiente al periodo abril-junio de 2015. De acuerdo con el examen practicado por la Dirección a la documentación aportada por el PML para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de capacitación y organización, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

a.) Reserva de capacitación y organización del PML. De conformidad con lo dispuesto en la citada resolución n.º 8413-E10-2016, teniendo en cuenta la modificación estatutaria aprobada por el PML y según los cálculos aritméticos efectuados por el Tribunal Supremo de Elecciones, ese partido político mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **¢207.879.478,56**, de los cuales **¢156.192.436,55** son para gastos de organización política y **¢51.687.042,01** para gastos de capacitación.

b.) Gastos de organización reconocidos al PML. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PML tiene en reserva para el reembolso de gastos de organización la suma de **¢156.192.436,55** y presentó una liquidación

por **¢44.360.760,25** para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1° de abril al 30 de junio de 2015. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **¢6.242.887,01**.

c.) Gastos de capacitación. Debido a que, de conformidad con el informe rendido por el Registro Electoral, el PML en esta liquidación presentó gastos de capacitación por la suma de **¢120.000,00** pero no se le reconocieron, el monto reservado en este rubro se mantiene en **¢51.687.042,01**.

VII.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por concepto de multas impuestas pendientes de cancelación, omisión de publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PML, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

b.) El PML no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los siguientes períodos: del 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y del 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.

VIII.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones en virtud de la morosidad del PML con la Caja costarricense de Seguro Social. En la resolución n.º 8413-E10-2016, el Tribunal ya había ordenado abonar a los

embargos decretados en los expedientes n.º 16-006251-1012-CJ y 16-011709-1012-CJ, tramitados en el Juzgado Especializado de Cobro del II Circuito Judicial de San José y en los cuales la CCSS figuraba como actora, la suma de **₡5.714.866,50**. Adicionalmente, en ese mismo fallo se ordenó retener la suma de **₡839.809,50**, pues era la diferencia entre el monto certificado por la CCSS como adeudado por el PML y el monto que la autoridad judicial había ordenado embargar. De esa manera, el Tribunal ya ha abonado a los embargos dictados en favor de la CCSS o ha reservado para esa institución de la seguridad social la suma de **₡6.554.676,00**. Ahora bien, de acuerdo con el Sistema de Consulta de Morosidad Patronal, el PML adeuda actualmente a la CCSS la suma de **₡6.863.652,00**, por lo que debe ordenarse la retención de **₡308.976,00**, suma que corresponde a la diferencia entre lo depositado en cuentas judiciales o retenido y la suma que la agrupación política adeuda a la CCSS al 16 de enero de 2017; lo anterior, con el fin de garantizar el pago de la totalidad de ese pasivo.

IX.- Sobre otros embargos que pesan sobre el PML. Por oficio n.º 12-009132-1164-CJ, presentado a este Tribunal el 28 de julio de 2015, el servidor Daniel Segura Castro, Coordinador Judicial, informó que en proceso monitorio entablado por Carlos Manuel Aguilar Rodríguez contra el PML en el Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José (expediente n.º 12-009132-1164-CJ), se ordenó practicar un embargo por la suma de **₡106.195.192,50** sobre cualquier monto de dinero que se encuentre en administración del Tribunal y que esté dirigido a la financiación previa de gastos por actividades político electorales, gastos permanentes de organización política y

capacitación y cualquier rubro aprobado en favor de la agrupación (folios 88 a 89 del expediente n.º 274-Z-2015). Sobre el particular conviene indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones ya retuvo, en la resolución 8413-E10-2016, la suma de **₡3.893.876,42**, por lo que queda un saldo de **₡102.301.316,08**, que debe ser atendido.

Ahora bien, con la presente resolución el Tribunal ya ha garantizado el monto total de las deudas del PML con la CCSS y, aun así, permanece un sobrante por la suma de **₡5.933.911,01** (**₡6.242.887,01**, que es la cifra reconocida por los gastos partidarios de organización, menos **₡308.976,00**).

Esa suma de **₡5.933.911,01** no es posible depositarla para abonar al embargo del señor Aguilar Rodríguez, en virtud de que el PML no ha satisfecho la obligación contenida en el numeral 135 del Código Electoral. No obstante, quedará retenida para ser depositada en la cuenta del mencionado embargo una vez que el PML proceda a realizar las publicaciones de los estados financieros correspondientes.

X.- Sobre el monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PML, procede reconocer la suma de **₡6.242.887,01**, relativa a los gastos de organización política en los que incurrió entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2015, de los cuales **₡308.976,00** permanecerán retenidos para garantizar el pago de sus deudas con la seguridad social y **₡5.933.911,01** quedarán retenidos a la espera de que el PML satisfaga el requisito dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral; una vez que lo haga, esa suma se utilizará para atender parcialmente el embargo dictado dentro del proceso monitorio

entablado por Carlos Manuel Aguilar Rodríguez contra el PML en el Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José (expediente n.º 12-009132-1164-CJ).

XI.- Monto con el cual quedará constituida la nueva reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PML. Tomando en consideración que al PML se le reconocieron únicamente gastos de organización por la suma de **₡6.242.887,01**, corresponde deducir esa cifra de la reserva para gastos permanentes establecida en su favor. Producto de la respectiva operación aritmética, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡201.636.591,55**, de los cuales **₡149.949.549,54** corresponden al rubro de organización y **₡51.687.042,01** al de capacitación.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, corresponde reconocerle al **partido Movimiento Libertario, cédula jurídica n.º 3-110-200226, la suma de ₡6.242.887,01 (seis millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y siete colones con un céntimo)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2015. No obstante y en virtud de lo dispuesto en los considerandos VIII y IX de este fallo, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional: **a) a reservar la suma de ₡308.976,00 (trescientos ocho mil novecientos setenta y seis colones exactos)** para

garantizar el pago de la deuda que, al 16 de enero de 2017, mantenía el PML con la Caja Costarricense de Seguro Social por el impago de las cuotas obrero-patronales; y **b)** a retener el monto de **¢5.933.911,01 (cinco millones novecientos treinta y tres mil novecientos once colones con un céntimo)** hasta el momento en que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos indique que el partido Movimiento Libertario ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral; una vez que ello suceda, ese dinero se destinará a atender el embargo ordenado por el Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, en favor del señor Carlos Manuel Aguilar Rodríguez. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el PML mantiene a su favor una reserva total de **¢201.636.591,55 (doscientos un millones seiscientos treinta y seis mil quinientos noventa y un colones con cincuenta y cinco céntimos)** para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral en relación con el artículo 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. De conformidad con el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Movimiento Libertario. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, al Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la Dirección General del

Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y al señor Aguilar Rodríguez y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Zetty Bou Valverde

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

1 vez.—(IN2017109013).

Exp. n.° 449-RC-2015
Liquidación trimestral de
gastos Partido Movimiento
Libertario ARL

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Mediante acuerdo 06-04-2017, del acta de la sesión 04-2017, celebrada el 24 de enero de 2017, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió aprobar el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios", cuyo texto se copia a continuación:

RESULTANDO

- I. Que el 22 de febrero de 2016, mediante el oficio 01337-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 019-010-2016, a través del cual el citado Consejo entre otras cosas, acordó: "(...) II. Aprobar la propuesta del nuevo "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios" presentado por la Dirección General de Calidad. III. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del nuevo "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios", para su respectivo análisis y trámite correspondiente (...)" (Folio 484).
- II. Que el 26 de febrero de 2016, mediante el memorando 159-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (en adelante SJD), remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en lo sucesivo DGAJR) la propuesta del nuevo "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios", para su análisis respectivo. (No consta en autos).
- III. Que el 12 de mayo de 2016, mediante el oficio 412-DGAJR-2016, la DGAJR, emitió su criterio sobre la propuesta del nuevo "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios". (Folio 526 a 531).
- IV. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el oficio 376-SJD-2016, el Secretario de Junta Directiva, comunicó al Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las observaciones señaladas por la DGAJR, en el oficio 412-DGAJR-2016, a la propuesta del nuevo "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios". (Folio 525).
- V. Que el 3 de junio de 2016, mediante el oficio 4032-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 007-030-2016, a través del cual el citado Consejo entre otras cosas, acordó: "(...) Hacer del conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que la SUTEL ha procedido a realizar los ajustes correspondientes en la propuesta de Reglamento, a los cuales se refiere el oficio 376-SJD-2016/124951 del 13 de mayo de 2016; sin embargo, respecto al tema de mantener los umbrales mediante una resolución por parte de la SUTEL, el criterio de esta Superintendencia está vertido en el oficio 3811-SUTEL-DGC-2016. // No obstante, lo anterior, la SUTEL está en la mejor disposición de llevar a cabo una sesión de trabajo conjunta con el fin de analizar dicho tema, razón por la cual se solicita la definición de una fecha para analizar lo que corresponde sobre esa materia. (...)". (Folios 583 a 584).
- VI. Que el 3 de junio de 2016, mediante el memorando 435-SJD-2016, la SJD, remitió a la DGAJR la propuesta del nuevo "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios", para su análisis respectivo.
- VII. Que el 14 de junio del 2016, la DGAJR, mediante el oficio 507-DGAJR-2016, emitió nuevamente criterio sobre la propuesta del nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, emitida por el Consejo de la SUTEL, por medio del acuerdo 007-030-2016. (Folios 585 a 603).
- VIII. Que el 14 de junio de 2016, mediante el memorando 448-SJD-2016, el Secretario de Junta Directiva, comunicó al Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las observaciones señaladas por la DGAJR, en el oficio 507-DGAJR-

2016, a la propuesta del nuevo *“Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios”*. (Folios 604 a 623).

- IX.** Que el 28 de junio de 2016, mediante el oficio 04670-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 013-035-2016, a través del cual el citado Consejo entre otras cosas, acordó: *“(…)Dar por recibido el oficio 04477-SUTEL-DGC-2016, del 22 de junio del 2016 (…) Aprobar la propuesta de modificación del texto “Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios” citado en el numeral anterior. (…) Trasladar la propuesta indicada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para continuar con el proceso de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (…)*”. (Folios 641 a 681)
- X.** Que el 30 de junio de 2016, mediante el memorando 482-SJD-2016, la SJD, remitió a la DGAJR la propuesta del nuevo *“Reglamento de Prestación de Calidad de los servicios”*, para su análisis respectivo.
- XI.** Que el 04 de julio de 2016, mediante el oficio 570-DGAJR-2016 la DGAJR, en relación con la propuesta del nuevo *“Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios”*, manifestó no tener observaciones adicionales a la propuesta del nuevo *“Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios”* y recomendó remitir para conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha propuesta.
- XII.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público, mediante acuerdo 03-038-2016 de la sesión ordinaria 38-2016, acordó *“Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones someter al trámite de audiencia pública de conformidad con el artículo 36, la propuesta del nuevo “Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios”, con fundamento en lo señalado mediante oficio 04670-SCS-2016”*
- XIII.** Que la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó la propuesta de reglamento a Audiencia Pública para las 17 horas con 15 minutos del día 20 de setiembre de 2016.
- XIV.** Que al proyecto de reglamento se presentaron observaciones y coadyuvancias por parte de: Millicom Cable Costa Rica S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Level Three Communications Costa Rica SRL, Telefónica de Costa Rica TC y el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- XV.** Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 023-062-2016 aprobó remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las respuestas a las observaciones y coadyuvancias recibidas en la Audiencia Pública sobre el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
- XVI.** Mediante memorando N° 760-SJD-2016/1431339, el Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las observaciones y coadyuvancias recibidas en audiencia y la propuesta de Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
- XVII.** Que el 5 de enero de 2017, mediante oficio 007-DGAJR-2016 la DGAJR, rinde criterio en torno a la propuesta del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios remitida.
- XVIII.** Que el 19 de enero de 2017, los señores Robert Thomas Harvey y Román Navarro Fallas, asesores jurídicos de la Junta Directiva y del Despacho del Regulador General, respectivamente, rinden criterio en atención al acuerdo de la Junta Directiva 11-02-2017 de la sesión 02-2017, celebrada el 12 de enero de 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso i), de la Ley 8642, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es competente para dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
- II. Que de conformidad con los artículos 1 de la Ley N° 8660 y 59 de la Ley N° 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que entre otras, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene como obligaciones fundamentales de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- IV. Que el artículo 60 de la Ley 7593, establece de forma expresa como una obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.
- V. Que entre otras, son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias y velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593.
- VI. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y la propuesta del nuevo "*Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios*", remitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 8303-SUTEL-SCS-2017, la Junta Directiva en la sesión ordinaria 04-2017 celebrada el 24 de enero de 2017 acordó emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

1. Aprobar el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, de conformidad con la documentación remitida mediante los oficios 007-DGAJR-2017 del 5 de enero de 2017, 08303-SUTEL-SCS-2016 del 4 de noviembre de 2016 y 037-RG-2017 del 19 de enero de 2016 y que a continuación se transcribe:

Reglamento de prestación y calidad de servicios

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene como objeto establecer los indicadores necesarios para evaluar la calidad de los servicios de telecomunicaciones y el servicio de mensajería de texto, así como el proceso de definición de los umbrales de cumplimiento respectivos, desde la perspectiva del usuario final.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Están sometidas al presente reglamento y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que cuenten con un título habilitante otorgado dentro del territorio nacional; operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3. Competencia y funciones.

De conformidad con los artículos 60 inciso d) y 73 inciso a) de la Ley N° 7593, le corresponde al Consejo de la SUTEL proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 73 inciso k) del mismo cuerpo normativo.

Artículo 4. Calidad de servicio.

Conforme a la norma E.800 del Sector de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T), y la recomendación G.1010 de la UIT-T, la calidad de servicio se debe expresar mediante indicadores de calidad que:

1. Tengan en consideración todos los aspectos del servicio desde el punto de vista del usuario final.
2. Estén enfocados hacia los efectos percibidos por el usuario, más que en sus causas dentro de la red.
3. Sean independientes de la arquitectura o tecnologías específicas de la red.
4. Puedan ser medidos de manera objetiva o subjetiva en el punto de acceso al servicio.
5. Puedan ser relacionados fácilmente con los parámetros de desempeño de la red.
6. Puedan ser asegurados al usuario por el operador/proveedor de servicios.

Artículo 5. Relación entre la calidad de los servicios y sus precios.

Todo servicio tiene asociado un determinado nivel de calidad, el cual es regulado en el presente reglamento a través de los indicadores de calidad de servicio.

Los operadores/proveedores deben informar a los usuarios al momento de la contratación, de manera clara y veraz, las condiciones de prestación y los niveles de calidad con que prestan sus servicios, así como el precio correspondiente a los servicios contratados. Asimismo, deben incorporar en los contratos de adhesión los medios a través de los cuales los usuarios pueden acceder en todo momento a la información actualizada sobre las condiciones de prestación y niveles de calidad de los servicios adquiridos.

Los servicios para los cuales no se requiera la suscripción previa de un contrato entre los usuarios y los operadores/proveedores, no se eximen de la responsabilidad de contar con información clara y veraz sobre calidad de servicio dispuesto en el presente artículo. En todo caso, los niveles de calidad y las condiciones de prestación del servicio deberán cumplir lo establecido en este reglamento y deberán informarse a los usuarios de conformidad con el principio de publicidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

Artículo 6. Responsabilidad de los operadores/proveedores ante el usuario final.

En aquellos casos donde la calidad del servicio dependa de la calidad brindada por varios operadores/proveedores, nacionales o internacionales, la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de los umbrales que sean definidos para los indicadores de calidad y de brindar a la SUTEL la información y mediciones requeridas en el presente reglamento, recaerá sobre el operador/proveedor con el cual se haya establecido la relación contractual para la prestación del servicio, o en su defecto, sobre el operador/proveedor que emite la factura por la prestación del servicio, sin que lo anterior implique responsabilidades en materia de calidad de servicio para los entes que realicen la recaudación para los operadores/proveedores.

Para lo anterior, los operadores/proveedores involucrados, deberán incorporar en sus contratos de acceso e interconexión y demás acuerdos comerciales entre ellos, disposiciones en materia de calidad de servicio que aseguren el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Definiciones

Artículo 7. Definiciones.

Las definiciones que a continuación se detallan son aplicables al presente reglamento. En ausencia de definición expresa podrán utilizarse, para complementar y delimitar este reglamento, las definiciones contenidas en la Ley N° 8642 y demás normativa vigente aplicable. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad:** condición de un servicio para ser obtenido, cuando el usuario lo requiera, con las tolerancias y condiciones especificadas. El grado de accesibilidad de un servicio se mide mediante la relación entre la cantidad de intentos efectivos de conexión a una determinada red en relación con la cantidad total de intentos efectuados.
2. **Área de cobertura:** delimitación geográfica correspondiente a un cantón, distrito, localidad, barrio, calle u otra, donde un determinado operador/proveedor ofrece las condiciones mínimas de calidad y disponibilidad necesarias para el establecimiento y continuidad de comunicaciones entrantes y salientes.
3. **Avería:** daño o condición que impide el funcionamiento normal de un sistema de telecomunicaciones o de cualquiera de los elementos que lo componen.
4. **Calidad:** la totalidad de las características de una entidad que determinan su capacidad para satisfacer necesidades explícitas e implícitas. Referencia: recomendación UIT-T E.800.
5. **Calidad de servicio:** abreviada como QoS por el término en inglés *Quality of Service*, totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio. Referencia: recomendación UIT-T E.800.
6. **Calidad de voz de servicios telefónicos:** corresponde a la comparación de las características de las señales emitidas respecto de las recibidas en una comunicación telefónica.
7. **Canal:** representa una porción específica de la capacidad de transporte de información entre dos puntos de una red. A cada canal puede atribuirse una determinada banda de frecuencia, un determinado intervalo de tiempo o un trayecto físico.
8. **Caso Fortuito:** todo hecho que por lo general produce daño, acontece de forma imprevisible y que además no es culposo. El caso fortuito constituye un eximente de responsabilidad para el operador/proveedor, siempre que este haya tomado las previsiones necesarias y haya realizado un esfuerzo razonable para evitarlo.
9. **Centro de atención de llamadas:** área donde agentes, asesores, supervisores o ejecutivos, especialmente entrenados, realizan o reciben llamadas, desde o hacia usuarios para asuntos relacionados con los servicios que brinda un determinado operador.

10. **Comunicación:** en el contexto de los servicios de telecomunicaciones se entiende como comunicación la transferencia de información efectuada con arreglo a convenciones acordadas. Referencia: recomendación UIT-R V.662-3.
11. **Condición normal de funcionamiento:** corresponde a las condiciones de calidad habituales con las cuales el usuario recibe un servicio, de conformidad con los términos del servicio adquirido, y cuyo cumplimiento de los indicadores de calidad se apega a lo dispuesto en el presente reglamento.
12. **Conmutación de circuitos:** sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado (o circuito) extremo a extremo, que permanece activo mientras la sesión permanece activa. Después de terminada la sesión, se libera el canal para que pueda ser utilizado por otros usuarios.
13. **Conmutación de paquetes:** sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos de una red de telecomunicaciones, segmentando la información en paquetes que son transmitidos por una o varias rutas, sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser ensamblados en el destino.
14. **Degradación (servicio de telecomunicaciones):** disminución o reducción de las características de un servicio de telecomunicaciones, que producen un nivel de desempeño del servicio inferior al obtenido bajo condiciones normales de operación; pudiendo existir eventos de degradación que por su magnitud sean considerados como interrupciones del servicio.
15. **Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o “core”:** cantidad de horas dentro de un mes en las que se encuentra disponible un servicio de telecomunicaciones y asociado al correcto funcionamiento de la red de núcleo o “core” que lo soporta.
16. **Drive Test:** un *drive test* o recorrido de prueba, consiste en una prueba de campo para evaluar indicadores de calidad de servicio mediante el uso de algún vehículo, debidamente equipado y acondicionado especialmente para cumplir dicho propósito.
17. **Emisión de la factura del servicio:** indicador de calidad que evalúa el tiempo en días que tarda en generarse, ponerse al cobro y a disposición de los usuarios la facturación mensual o del periodo de cobro, una vez concluido el mes o periodo por facturar.
18. **Encuesta:** conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan.
19. **ESD (End System Delay):** retardo en los extremos de un sistema de comunicación; es el retardo asociado a cada uno de los extremos o puntos terminales en el establecimiento de una llamada o una comunicación.
20. **ETSI (European Telecommunications Standards Institute):** Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones; es una organización de normalización independiente, sin fines de lucro de la industria de las telecomunicaciones (fabricantes de equipos y operadores de redes) de Europa, con proyección mundial.
21. **FAC:** siglas de Factor de Ajuste por Calidad; es una herramienta que permite establecer de manera explícita la relación entre el precio y la calidad de los servicios, utilizando como base los umbrales de cumplimiento establecidos por la SUTEL para los indicadores de calidad contenidos en el presente reglamento. Se aplica como un factor que permite realizar la vinculación del precio de un servicio en función del grado de cumplimiento de los niveles mínimos de calidad de este, para un lapso determinado.
22. **Facilidad (telecomunicaciones):** servicio proporcionado por una red de telecomunicaciones al usuario final o a la administración a cargo de la operación de la red.
23. **Factor de Rigurosidad:** abreviado como FR, corresponde un factor numérico el cual es utilizado en las fórmulas de cada uno de los indicadores de calidad del presente reglamento, para calcular el respectivo porcentaje de cumplimiento.
24. **Facturación:** proceso por el cual se clasifican y procesan los diferentes registros detallados de comunicaciones y otros eventos cobrables, a efectos de conformar las correspondientes facturas de cobro.
25. **Falla (telecomunicaciones):** cualquier evento que genere interrupción o degradación de un servicio, el cual (i) ha sido debidamente notificado por el usuario al operador/proveedor del servicio, (ii) es atribuible a los operadores/proveedores involucrados en la prestación del

servicio, sea de forma directa o a través de contratos de acceso e interconexión y (iii) no es causada por los equipos del usuario.

26. **Fuerza Mayor:** todo suceso o hecho de la naturaleza que resulta imprevisible, incontenible e inevitable y ajeno al sujeto en cuestión, de tal manera que imposibilita absolutamente el cumplimiento de una obligación o extingue la relación jurídica.
27. **Hecho de un tercero:** toda acción realizada por un sujeto ajeno a la relación de servicio entre operador/proveedor y usuario, y cuya acción podría generar para alguna de las partes el incumplimiento de sus obligaciones. El hecho de un tercero constituye un eximente de responsabilidad para el operador/proveedor, siempre que este haya tomado las previsiones necesarias y haya realizado un esfuerzo razonable para evitarlo.
28. **Hora cargada media:** periodo continuo de una hora de duración comprendido enteramente en el intervalo de tiempo en cuestión, en que el volumen de tráfico o el número de tentativas de llamada son máximos. Referencia: recomendación E.600 UIT-T.
29. **Indicador de calidad:** variable utilizada para evaluar una característica de calidad específica para uno o varios servicios.
30. **Intensidad de señal:** corresponde al grado, nivel o magnitud con que se manifiesta la señal recibida en un equipo terminal conectado a la red.
31. **Intento válido de llamada:** intento de llamada a un número válido dentro de la red, originado a partir de un servicio activo y funcional y, en caso de redes móviles, que se encuentra dentro de un área de cobertura ofrecida por el operador/proveedor.
32. **Internet:** red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios, tanto cableados como inalámbricos.
33. **Interrupción:** cualquier condición que impida la accesibilidad a un servicio de telecomunicaciones, que afecte parcial o totalmente su continuidad o eficiencia o que degrade su calidad por debajo de las condiciones normales de funcionamiento.
34. **IVR (*Interactive Voice Response*):** sistema automatizado de respuesta interactiva; consiste en un sistema capaz de recibir una llamada e interactuar con el humano a través de grabaciones de voz y el reconocimiento de respuestas simples.
35. **Llamada exitosa:** se considera que una llamada fue establecida exitosamente cuando la parte llamante recibe tono de ocupado, tono de llamada o señal de respuesta.
36. **Llamada no exitosa:** es un intento válido de llamada, para el cual el llamante no logra obtener ninguno de los siguientes tipos de respuesta, dentro de un plazo de 10 segundos desde el instante en que el último dígito del número de destino es recibido por la red: recepción de tono de timbrado, recepción de tono de ocupado o respuesta del lado llamado.
37. **Lugar de difícil acceso:** son aquellos para los cuales el acceso del personal técnico de los operadores/proveedores requiere de un tiempo mucho mayor que el requerido de forma habitual o bien requiere del establecimiento de logística de alta complejidad para llegar al destino. Los lugares de difícil acceso pueden presentar, pero no están limitados a, las siguientes situaciones:
 - a. Que sea necesario la utilización habitual de dos o más medios de transporte distintos desde y hacia la población más cercana.
 - b. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado.
 - c. Que la prestación del servicio de transporte público terrestre, fluvial, marítimo o aéreo tenga, una sola frecuencia diaria, sea esta de ida o de regreso, o una periodicidad inferior a una vez diaria.
38. **Lugar de riesgo o alta peligrosidad:** son aquellos que se caracterizan por una alta probabilidad de ocurrencia de incidentes potencialmente dañinos, que pongan en peligro la seguridad de las personas o puedan crear daño sobre los bienes jurídicos protegidos. Para el ingreso a los lugares de riesgo o alta peligrosidad pudiese ser necesario la coordinación previa con la Fuerza Pública, o con autoridades de seguridad, socorro o emergencia, o equipos de soporte.

39. **Mantenimiento:** conjunto de acciones necesarias para poner en funcionamiento un servicio y mantenerlo dentro de sus valores prescritos de operación. Referencia: recomendación UIT-T M-60.
40. **Mantenimiento correctivo:** mantenimiento efectuado después de que se ha detectado una avería y destinado a volver el elemento a un estado en el que pueda realizar una función requerida. Referencia: recomendaciones UIT-T M20 y M60.
41. **Mantenimiento preventivo:** mantenimiento efectuado a intervalos predeterminados o según criterios prescritos, destinado a reducir la probabilidad de fallo o la degradación de la calidad de funcionamiento de un elemento. Referencia: recomendaciones UIT-T M20 y M60.
42. **Margen de tolerancia:** es un rango de variabilidad aplicable a los umbrales dentro del cual se considera adecuado el cumplimiento de un indicador.
43. **Métodos de medición:** corresponde a un estándar de calidad que define el conjunto de procedimientos, instrucciones y especificaciones, de naturaleza técnica, que determinan la forma apropiada de realizar mediciones, recopilar datos y efectuar cualquier evaluación de calidad.
44. **MOS (Mean Opinion Score):** puntuación media de opinión; se refiere a la recomendación UIT-T P.800 que especifica los métodos de determinación subjetiva de la calidad de voz en los sistemas telefónicos.
45. **Orden de servicio válida:** se entiende por orden de servicio válida, cualquier solicitud presentada ante el operador/proveedor por el usuario para la instalación de un servicio, siempre que dicha solicitud se haya realizado en algún punto preestablecido de contacto del operador/proveedor y haya sido aceptada por este. El usuario podrá establecer este tipo de solicitudes de forma verbal o escrita, y a través de cualquier tipo de plataforma de recepción que disponga el operador/proveedor.
46. **Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
47. **Operador Móvil de Red (OMR):** operador que presta servicios de telefonía móvil a usuarios finales haciendo uso del espectro radioeléctrico y que cuenta con una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico. Un OMR debe desarrollar una infraestructura de red propia y completa.
48. **Operador Móvil Virtual (OMV):** operador que presta servicios de telefonía móvil a usuarios finales sin contar con una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual hace uso de la infraestructura de radio de un operador móvil de red (OMR), bajo los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones.
49. **Periodo de facturación o tasación:** periodo especificado en días, correspondiente al cobro de los registros de facturación acumulados de un servicio específico.
50. **PESQ (Perceptual Evaluation of Speech Quality):** se refiere a la recomendación UIT-T P.862 que establece un método objetivo para la evaluación de la calidad vocal de extremo a extremo de redes telefónicas de banda estrecha y *codecs* vocales.
51. **Plan de Mejoras:** documento en el cual se establecen las acciones que llevará a cabo el operador/proveedor para mejorar la calidad de los servicios, así como sus respectivos tiempos de implementación.
52. **Plataforma:** nodo de una red de telecomunicaciones, centralizado o descentralizado, provisto de equipo informático que soporta aplicaciones que permiten brindar servicios al usuario.
53. **POLQA (Perceptual Objective Listening Quality Assessment):** se refiere a la recomendación UIT-T P.863 que especifica un modelo para predecir la calidad de la voz a través del análisis de señales digitales de voz.
54. **Práctica prohibida o fraudulenta:** corresponde a todas aquellas acciones u omisiones, donde se emplean sin consentimiento o conocimiento de los perjudicados, servicios de telecomunicaciones como mecanismos o prácticas para perjudicar, engañar, eludir, usurpar, menoscabar los derechos o patrimonio de los usuarios, operadores, proveedores, del Estado o terceros.

- 55. Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- 56. Radiobase:** conjunto de uno o más equipos transmisores o receptores, o combinaciones de ellos, incluyendo las instalaciones, antenas, accesorios y equipos asociados, necesarios para asegurar la radiocomunicación entre el equipo terminal y la red de núcleo del operador/proveedor.
- 57. Reclamaciones por el contenido de la facturación:** indicador de calidad que evalúa la proporción de facturas que resultan en una reclamación del usuario, referida al contenido de la facturación, con respecto de la cantidad total de facturas puestas a disposición del usuario.
- 58. Reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago:** indicador de calidad que evalúa la proporción de cuentas de prepago que resultan en una reclamación del usuario relativas a la exactitud de su crédito o los débitos realizados.
- 59. Reconexión:** se entiende por reconexión de un servicio de telecomunicaciones a la habilitación que realiza el operador/proveedor sobre un servicio específico que se encontraba deshabilitado, siempre que dicha condición inicial no fuese resultado de una desconexión permanente del servicio o un retiro definitivo del servicio.
- 60. Red de acceso:** La red de acceso es el tramo final (más cercano al usuario) de una red de telecomunicaciones. Interconecta de forma directa o indirecta la red de núcleo con los usuarios mediante múltiples tecnologías según el servicio ofrecido. La red de acceso puede incluir, pero no está necesariamente limitada a los siguientes medios: pares de cobre, cable coaxial, fibra óptica y radiofrecuencia.
- 61. Red de núcleo o core:** parte central de una red de telecomunicaciones la cual proporciona diversos servicios a los usuarios quienes son conectados a través de las redes de acceso. La red de núcleo está constituida por equipamiento de telecomunicaciones de alta capacidad que conforma los nodos o plataformas principales y los interconecta. Los elementos dentro de una red de núcleo pueden realizar funciones de agregación, autenticación, control y conmutación de comunicaciones, tasación y otras necesarias para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes de acceso. Están excluidos de la red de núcleo los elementos propios de las redes de distribución y transporte, así como las redes de acceso, es decir los utilizados para brindar a los usuarios finales conexión con su proveedor de servicios inmediato o con la red de núcleo de este.
- 62. Red de telecomunicaciones:** sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- 63. Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 64. Red nacional de telecomunicaciones:** conjunto de redes públicas de telecomunicaciones, destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general.
- 65. Respuesta efectiva por parte del agente de atención humano:** son las llamadas efectivamente atendidas por un agente de atención humano que inicia el proceso para dar atención al asunto planteado por el usuario.
- 66. Retardo de voz:** es el tiempo comprendido entre el instante de emisión de una señal del lado llamante y el instante en que ésta es recibida por el lado llamado en una ubicación local (retardo de voz local) o en una ubicación internacional fuera de la red del operador/proveedor (retardo de voz internacional). Los datos relacionados con el retardo internacional son de carácter informativo para los fines de este reglamento.
- 67. RTD (Round Trip Delay):** retardo de ida y vuelta de una señal entre los dos extremos que establecen la comunicación.

68. **RTT (Round Trip Time):** tiempo de ida y vuelta; se refiere al tiempo que tarda un paquete de datos, enviado desde un emisor, en volver a ese mismo emisor habiendo pasado por el receptor destino.
69. **Servicio activo:** servicio de telecomunicaciones que no se encuentra en condición de suspensión definitiva en concordancia con lo estipulado en el *Reglamento de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones*, y que registra al menos un evento tasable durante el período de tasación, o bien, mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador/proveedor. En el caso de los servicios prepago se considera que el servicio está activo si tiene al menos un evento tasable dentro de un período de noventa (90) días naturales.
70. **Señalización:** protocolo de intercambio de información que concierne específicamente al establecimiento y control de las conexiones y a la gestión en una red de telecomunicaciones.
71. **Servicio de telecomunicaciones:** servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
72. **Servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
73. **Servicio de telefonía:** servicio de telecomunicaciones que permite el establecimiento de llamadas telefónicas entre equipos terminales conectados a una red de telecomunicaciones
74. **Servicio de telefonía fija:** servicio de telefonía prestado a través de redes fijas, independientemente de la tecnología o el medio de acceso o transmisión utilizado para brindar el servicio, y cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. La telefonía fija incluye los servicios telefónicos tradicionales y los servicios de telefonía basados en el protocolo IP, ya sean brindados a través de redes cableadas o redes inalámbricas.
75. **Servicio de telefonía móvil:** servicio de telefonía prestado a través de redes inalámbricas distribuidas que permiten la movilidad del usuario mientras este hace uso del servicio.
76. **Servicio de transferencia de datos:** corresponde al servicio que permite el intercambio de información entre redes, a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación, incluyendo el servicio de acceso a Internet.
77. **Sistema de telecomunicaciones:** infraestructura física o virtual a través de la cual se transporta información desde la fuente hasta el destino, constituida, entre otros elementos, por: medios de transmisión, equipos de red, plataformas, hardware y software.
78. **Servicio fijo:** servicio de telecomunicaciones provisto a través de infraestructura de acceso ya sea cableada o inalámbrica, independiente de la tecnología (conmutación de circuitos, telefonía IP, otras), y cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado.
79. **Servicio móvil:** servicio de telecomunicaciones provisto a través de infraestructura de acceso inalámbrica, independiente de la tecnología, y que permite la movilidad del usuario mientras este hace uso del servicio.
80. **SMS (Short Message Service):** servicio de mensajes cortos; es un servicio de telecomunicaciones que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo 160 caracteres alfanuméricos) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones.
81. **SMSC (Short Message Service Center):** centro de servicio de mensajes cortos; es un elemento de las redes de telefonía móvil cuya función es enviar/recibir mensajes de texto.
82. **Tasación:** proceso por medio del cual se generan los diferentes registros que contienen la información relacionada con las comunicaciones tanto entrantes como salientes. Entre otras informaciones relacionadas se destaca: fecha, hora de inicio y fin, número llamante o identificador del llamante, número llamado o identificador del llamado, entre otros.
83. **Terminal (Equipo terminal):** es todo equipo que, conectado a una red de telecomunicaciones, proporciona acceso a uno o más servicios específicos.
84. **Tiempo de entrega de mensajes de texto:** se define como el tiempo entre el instante en que se envía un mensaje de texto (SMS), desde un equipo terminal activo y dentro de una zona de cobertura, a un centro de mensajería corta y, el instante en que el mismo mensaje de texto es recibido en el equipo terminal de destino, el cual debe estar activo y dentro de

una zona de cobertura en la red del operador destino. Este indicador es aplicable para comunicaciones dentro de la red de un mismo operador o entre operadores distintos.

- 85. Tiempo de entrega del servicio:** es el tiempo transcurrido entre el instante en que el operador/proveedor acepta una orden de servicio válida de un usuario y el instante en que dicho servicio es entregado al usuario con condiciones completas de operación.
- 86. Tiempo de establecimiento de llamada:** se define como el tiempo transcurrido desde el instante en que la información de direccionamiento requerida para establecer la llamada es recibida por la red (es decir, es reconocida por la red de acceso del usuario que realiza la llamada), hasta que la parte llamante recibe tono de ocupado, tono de llamada o señal de respuesta.
- 87. Tiempo de no disponibilidad del servicio por interrupciones de la red núcleo:** es el tiempo en un mes en que los usuarios no cuentan con la posibilidad de acceder y hacer uso de los servicios de forma completa y con condiciones normales de operación, como consecuencia de la falta de disponibilidad, total o parcial, de la red núcleo o *core*. Ello incluye, pero no está limitado al tiempo de no disponibilidad de elementos de red y el tiempo requerido para restablecerlos, tales como: tiempo de reinicio, reparación y reemplazo de elementos de red, propagación de bases de datos por los elementos de red, el tiempo de degradación y recuperación de la red, entre otros. El tiempo de no disponibilidad se considera terminado cuando, después de una afectación todos los elementos y sus conexiones retornan a su pleno funcionamiento, todos los servicios de usuarios han sido restaurados al estado anterior a la no disponibilidad y todos los usuarios afectados pueden acceder a los servicios con las mismas funcionalidades y disponibilidad previas al evento.
- 88. Tiempo de reparación de fallas:** se define como el tiempo desde el instante en que el usuario reporta una falla a los puntos de contacto designados para dicho propósito por el operador/proveedor, hasta el instante en que el servicio ha sido restablecido a su funcionamiento normal.
- 89. Tiempo de respuesta para centros de atención de llamadas:** se define como el tiempo transcurrido entre el final de la marcación del usuario llamante y la respuesta efectiva por parte del agente de atención humano. Este tiempo incluye el tiempo de espera por estar el agente de atención ocupado, así como mensajes informativos que sean reproducidos mientras el usuario espera ser atendido por el agente de atención humana, y excluye el tiempo transcurrido en el sistema de respuesta automático de voz (IVR) requerido para direccionar al usuario al agente humano respectivo.
- 90. UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):** es el organismo especializado de telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras.
- 91. Umbral:** corresponde a un estándar de calidad, el cual define el valor numérico de cumplimiento obligatorio respecto a la evaluación de un indicador de calidad de servicio.
- 92. Usuario activo:** aquel que cuenta con un servicio activo.
- 93. Velocidad de referencia:** en relación con tasa de transferencia de datos en redes de telecomunicaciones, se entiende por velocidad de referencia, medida en bits por segundo, a la utilizada para efectos de evaluar el desempeño de los servicios de acceso a Internet. La velocidad de referencia se obtiene a partir de mediciones efectivas del servicio, desde la perspectiva del usuario final. Para el caso de los servicios proporcionados a través de redes fijas, la velocidad de referencia se estimará como el promedio simple de las velocidades medidas para un servicio específico de acceso a Internet. Para el caso de los servicios proporcionados a través de redes móviles, la velocidad de referencia corresponde al promedio simple de las velocidades instantáneas obtenidas por SUTEL a partir de mediciones de campo del tipo "*drive test*", utilizando terminales de medición con una velocidad aprovisionada igual a la velocidad con mayor cantidad de usuarios del operador/proveedor de servicios móviles.
- 94. Velocidad aprovisionada:** corresponde a la velocidad a la que es aprovisionado un servicio de transferencia de datos para acceso a Internet a través de redes que proveen servicios fijos o servicios móviles.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones generales

Artículo 8. Umbrales de cumplimiento para los indicadores de calidad de servicio.

Los umbrales de cumplimiento aplicables a los indicadores de calidad de servicio del presente reglamento, serán propuestos por los operadores/proveedores o la SUTEL ante el Comité Técnico de Calidad (CTC) quien remitirá a la SUTEL sus recomendaciones respecto de dichos umbrales.

Una vez recibidas dichas recomendaciones, la SUTEL podrá consultar a las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones debidamente conformadas, su posición al respecto de dichas recomendaciones.

La SUTEL valorará las recomendaciones del CTC, así como las posiciones de las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones y convocará el *proyecto de umbrales* al proceso de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso h), siguiendo para ello el procedimiento dispuesto en el artículo 36 ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Posterior a dicha audiencia, la SUTEL, de conformidad con las potestades contenidas en el artículo 73 inciso k) de la Ley N° 7593, emitirá la resolución fundamentada que contendrá las modificaciones aplicables a los umbrales de cumplimiento o las metodologías de medición, según sea el caso.

Artículo 9. Metodologías de medición para los indicadores de calidad de servicio.

Las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad del presente reglamento, serán propuestas por los operadores/proveedores o la SUTEL ante el Comité Técnico de Calidad (CTC) quien remitirá a la SUTEL sus recomendaciones respecto de dichos métodos de medición.

Una vez recibidas dichas recomendaciones, la SUTEL podrá consultar a las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones debidamente conformadas, su posición al respecto de dichas recomendaciones.

La SUTEL valorará las recomendaciones del CTC, así como las posiciones de las asociaciones de usuarios/consumidores de servicios de telecomunicaciones y convocará el *proyecto de metodologías de medición* al proceso de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso h), siguiendo para ello el procedimiento dispuesto en el artículo 36 ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Posterior a dicha audiencia, la SUTEL, de conformidad con las potestades contenidas en el artículo 73 inciso k) de la Ley N° 7593, emitirá la resolución fundamentada que contendrá las modificaciones aplicables a los umbrales de cumplimiento o las metodologías de medición, según sea el caso.

Para efectos de aplicación del presente reglamento se considerarán válidas únicamente las mediciones efectuadas en apego a la metodología de medición establecida por la SUTEL.

Artículo 10. Comité Técnico de Calidad (CTC).

El Comité Técnico de Calidad (CTC) emitirá recomendaciones respecto de los umbrales de cumplimiento y las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad de servicio del presente reglamento.

Los umbrales y métodos de medición podrán ser revisados por la SUTEL o a instancia de cualquier operador/proveedor y, en caso que se constate mediante estudio técnico la necesidad de modificar uno o varios umbrales o metodologías de medición, la parte interesada establecerá una propuesta de modificación la cual será discutida y analizada dentro del Comité Técnico de Calidad (CTC), el cual funcionará bajo los siguientes lineamientos:

1. El CTC estará conformado por la SUTEL y los operadores/proveedores de los servicios afectados por los umbrales o métodos de medición para los cuales se propone modificación.
2. El CTC será presidido por la SUTEL, quien elaborará un *proyecto de modificación de umbrales* o un *proyecto de modificación de metodologías de medición*, definirá un plazo máximo para la discusión de dicho proyecto y un cronograma de reuniones.
3. El CTC analizará y discutirá el *proyecto* propuesto, con fundamento en los insumos técnicos proporcionados por sus miembros y procurará el consenso para acordar las recomendaciones finales.
4. El CTC establecerá las *recomendaciones para la modificación de umbrales* o las *recomendaciones para la modificación de las metodologías de medición*, las cuales serán sometidas al Consejo de la SUTEL para su valoración y eventual ratificación, y en caso de desacuerdo a lo interno del CTC, el Consejo de la SUTEL resolverá el asunto, siendo que las recomendaciones del CTC no serán vinculantes para el Consejo de la SUTEL.

Una vez cumplido el proceso de discusión dentro del CTC, la SUTEL convocará a audiencia pública el proyecto de resolución de conformidad con el artículo 73 inciso h), siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 36 ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Posterior a dicha audiencia, la SUTEL, de conformidad con las potestades contenidas en el artículo 73 inciso k) de la Ley N° 7593, emitirá la resolución fundamentada que contendrá las modificaciones aplicables a los umbrales de cumplimiento o las metodologías de medición, según sea el caso.

Artículo 11. Clasificación de los indicadores de calidad.

En el presente reglamento los indicadores de calidad para los servicios proporcionados por los operadores/proveedores se clasifican en las siguientes categorías:

1. Indicadores comunes (IC): son aquellos aplicables a cualquier servicio de telecomunicaciones.
2. Indicadores particulares para servicios de voz (IV): son aquellos aplicables a los servicios de telefonía fija y telefonía móvil.
3. Indicadores particulares para los servicios de voz móvil (IM): son aquellos aplicables únicamente a los servicios de voz móvil.
4. Indicadores particulares para los servicios de acceso a Internet (ID): son aquellos aplicables a los servicios de acceso a Internet proporcionados a través de redes fijas o móviles.

Artículo 12. Información sobre indicadores de calidad.

Para efectos de la evaluación de la calidad de los servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente, los operadores/proveedores están en la obligación de proporcionar a la SUTEL, los resultados de las mediciones de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el presente reglamento, respetando el formato que para tal efecto establezca la SUTEL.

El operador/proveedor será responsable de verificar la veracidad y exactitud de la información aportada a la SUTEL, relacionada con los indicadores de calidad de servicio clasificados como IC, IV, IM e ID, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 13. Periodicidad en la entrega de información de los indicadores de calidad.

Los operadores/proveedores de servicios están en la obligación de suministrar a la SUTEL los reportes de evaluación de los indicadores de calidad de servicio de forma trimestral, con desglose mensual, los cuales deberán ser remitidos a más tardar 20 días hábiles posteriores a la finalización del trimestre en estudio.

En caso que el operador/proveedor de servicios se niegue a entregar la información solicitada por la SUTEL, la oculte, falsee o modifique respecto a la original, se aplicará lo

dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642 y, para efectos de cálculo del FAC, la SUTEL podrá utilizar la información de los indicadores del trimestre anterior, o en su defecto la que considere pertinente, de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.

Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor.

Artículo 15. Registro de los datos correspondientes a los indicadores de calidad.

Los operadores/proveedores deben llevar registros mensuales con los resultados de medición o datos estadísticos de cada uno de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento.

Los operadores/proveedores deberán disponer de programas informáticos, equipos de medición, sistemas de gestión u otros mecanismos que permitan medir, registrar y almacenar, de forma adecuada y fidedigna la información de cada uno de los indicadores de calidad dispuestos en el presente reglamento.

Los operadores/proveedores deberán almacenar los resultados de los indicadores de calidad, así como los datos crudos que dan origen a dichos indicadores de calidad, por un lapso mínimo de 3 años; asegurando que los datos crudos correspondientes a 1 año (el año más cercano) estén almacenados en medios de consulta inmediata, pudiendo almacenar los datos correspondientes a los 2 años más antiguos en medios de consulta no inmediata.

Todas las mediciones y datos de desempeño recopilados por los operadores/proveedores deben incluir, al menos, los resultados obtenidos durante la hora cargada media del servicio en estudio.

Artículo 16. Información básica a los usuarios de los servicios.

Todo operador/proveedor deberá poner a disposición de sus usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios y los indicadores de calidad de éstos, la cual deberá estar disponible en la página web del operador/proveedor de servicios. La SUTEL podrá requerir a los operadores/proveedores modificaciones o mejoras en la forma en que se publican estos datos.

La información sobre las condiciones de prestación de los servicios y sus indicadores de calidad, proporcionada por los operadores/proveedores, debe incluir como mínimo:

1. Condiciones de prestación de los servicios, incluyendo como mínimo, cuando aplique: las tarifas, unidades mínimas de consumo, cuotas de instalación, plazos para instalación, condiciones para la suspensión temporal y definitiva del servicio, plazos para reconexión del servicio, servicios y facilidades adicionales incluidas en el servicio, las condiciones de permanencia mínima, tarifas preferenciales, subsidios de terminal, penalización por retiro anticipado, y cualquier otra condición que permita identificar claramente las particularidades del servicio contratado.
2. Características de calidad de servicio, incluyendo los valores de cada uno de los indicadores establecidos en el presente reglamento para cada tipo de servicio.
3. Información de calidad de servicio de los siguientes tipos:
 - a. Mapas de cobertura reales, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las áreas de cobertura de los servicios sobre las zonas del país donde se brindan, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando la intensidad de señal según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios móviles.
 - b. Mapas de velocidad de transferencia de datos, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las velocidades reales de descarga y envío de datos sobre las zonas del país donde se brindan, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando los valores de velocidad según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL, diferenciando claramente entre velocidades de descarga y de envío. Esto es aplicable a servicios móviles.
 - c. Mapas de alcance de red, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica claramente los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo la provincia, el cantón y el distrito, según las escalas y características de despliegue de información que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios fijos.
 - d. Mapas, gráficos, tablas o documentos con información de desempeño en los que se muestren los indicadores de calidad de servicio incluido en los artículos 26 al 46 del presente reglamento.

Artículo 17. Reportes de trabajos en las redes y sistemas de telecomunicaciones.

Los operadores/proveedores deberán informar a la SUTEL cualquier tipo de trabajo de intervención, mejora o modificación que se planeen efectuar en las redes y sistemas de telecomunicaciones, que puedan afectar la continuidad en la prestación de los servicios o degradar los niveles de calidad de estos, incluyendo, pero no limitado a: mantenimientos preventivos, ampliaciones, mejoras en las redes o sistemas de telecomunicaciones.

Los reportes deberán remitirse vía electrónica a la SUTEL por parte del operador/proveedor, en un plazo no menor a tres (3) días hábiles de previo a la fecha de ejecución del trabajo, indicando los cambios en las redes o sistemas de telecomunicaciones, en el entendido de que son trabajos planificados. En dicha notificación se deberá incluir al menos:

1. La información completa que permita evidenciar que las modificaciones en la red o los sistemas, una vez implementadas, no menoscaben la continuidad de los servicios ni sus niveles de calidad.
2. Detalle de los servicios que se prevé se verán afectados y los lugares de afectación.

3. Cronograma de implementación en el que se indiquen las modificaciones o cambios por realizar y los lugares en los cuales se realizarán.
4. Plan de contingencia en caso de fallo al momento de efectuar los cambios en la red.

Estos trabajos deben ejecutarse en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima.

Los operadores/proveedores, previo a la ejecución de trabajos de intervención en sus redes, y con una antelación de al menos 48 horas, a través de la publicación en el sitio web del operador/proveedor o comunicación electrónica directa, deberán informar a sus usuarios sobre los servicios que se verán afectados, las zonas de afectación y el tiempo de afectación. Para estos efectos podrán hacer uso de sistemas informáticos en línea que permitan mantener una actualización en tiempo real de los trabajos de intervención o modificación en sus redes y sistemas de telecomunicaciones, así como los resultados de dichos trabajos.

Artículo 18. Reportes de avería en las redes y sistemas de telecomunicaciones.

Los operadores/proveedores deberán informar a la SUTEL sobre las averías en las redes y sistemas de telecomunicaciones que afecten la continuidad en la prestación de los servicios o degrade los niveles de calidad de estos, cuando la avería implique una interrupción superior a una hora. Se excluye a los OMV de la presentación ante SUTEL de estos reportes de avería, sin que esto implique un eximente de responsabilidad de cara a los usuarios finales ante el evento de una avería.

Los reportes deberán remitirse vía electrónica a la SUTEL por parte del operador/proveedor, de forma diaria, indicando al menos:

1. Descripción general de la avería.
2. Detalle de los servicios afectados y los lugares de afectación.
3. Plazo de reparación y, en caso de estar pendiente, indicar el plazo estimado para la restauración de los servicios afectados a sus condiciones normales de funcionamiento.

La SUTEL podrá establecer sistemas automatizados para la recepción de reportes de averías e información a los usuarios finales.

Artículo 19. Eximentes de responsabilidad.

Para efectos del cumplimiento de los deberes y obligaciones de los operadores/proveedores según lo establece el presente reglamento, se consideran eximentes de responsabilidad los casos en los cuales el operador/proveedor demuestre que su incumplimiento deviene de una situación ajena a su control o previsión, catalogada como caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, para lo cual deberá contar con las pruebas necesarias que permitan acreditar ante la SUTEL que efectivamente se presentó alguna de estas figuras jurídicas.

Artículo 20. Derecho a compensación por interrupciones en los servicios.

Los operadores/proveedores están en la obligación de prestar los servicios con eficiencia, confiabilidad, oportunidad, calidad y en forma continua durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Las interrupciones en los servicios deberán ser evaluadas desde el punto de vista del usuario final, y los operadores/proveedores deberán compensar a sus usuarios cuando sus servicios se vean interrumpidos o afectados, con excepción de aquellas interrupciones producto de los eximentes indicados en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 21. Condiciones para la compensación por interrupciones en los servicios.

El operador/proveedor deberá compensar al usuario por las interrupciones sufridas en los servicios. Para efectos de afectaciones individuales, la compensación deberá realizarse

como respuesta a una solicitud del usuario afectado, quien deberá interponer la reclamación respectiva ante el operador/proveedor. Ante casos de interrupciones que afecten a grupos de usuarios, y siempre que sea técnicamente factible individualizar a los afectados, el operador realizará la compensación de forma automática a dichos usuarios. En el caso de una interrupción masiva que afecte la totalidad de los usuarios, el operador/proveedor compensará de forma automática a la totalidad de usuarios del servicio afectado.

Se considera que una degradación en un servicio de telecomunicaciones constituye una interrupción, cuando al menos uno de los indicadores particulares definidos en el presente reglamento para el servicio en cuestión, tenga un cumplimiento igual o inferior a un 40%.

La compensación por parte del operador/proveedor deberá materializarse como un reintegro de dinero en efectivo, crédito en la facturación, bonificaciones de servicios, u otra forma de compensación siempre que sea convenida entre el operador/proveedor y el usuario afectado, y siempre que dicha compensación sea igual o superior al monto calculado utilizando el artículo 22 del presente reglamento.

La compensación por parte del operador/proveedor deberá ser efectuada en el período de facturación siguiente o en un plazo no superior a 60 días naturales, ambas opciones contabilizadas a partir de la fecha de ocurrencia del evento de interrupción o, en su defecto, a partir de la fecha de interposición de la reclamación del usuario ante el operador/proveedor.

A los efectos del derecho de compensación por la interrupción del servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador/proveedor incluya en su oferta la posibilidad de contratar conjuntamente diferentes servicios, deberá indicar por separado el precio de cada uno de estos. De no hacerlo, se considerará que el precio de cada uno es el proporcional al de su contratación por separado. Si el operador/proveedor no comercializa los servicios por separado, se considerará el precio de cada uno como la división del precio total entre el número de servicios ofrecidos.

No se aplicará la compensación a los usuarios por interrupciones en los servicios cuando la interrupción esté motivada por alguna de las siguientes causas:

1. Incumplimiento grave de las condiciones contractuales por parte del usuario. En particular para los casos de prácticas prohibidas o mora en el pago, en cuyos casos se aplicará la suspensión temporal o definitiva del servicio, según corresponda.
2. Averías o fallas ocasionadas por eventos ajenos al control del operador/proveedor, según lo dispone el artículo 19 del presente reglamento.
3. Trabajos de intervención en las redes de los operadores/proveedores debidamente notificados a los usuarios afectados de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.
4. Para el caso particular de servicios móviles, la conexión por parte del usuario de equipos terminales no homologados por la SUTEL.

Artículo 22. Cálculo de la compensación por interrupciones en los servicios.

Los usuarios obtendrán la respectiva compensación por la interrupción del servicio debido a fallas atribuibles al operador/proveedor, de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Para efectos de la compensación por interrupciones, el operador/proveedor contará el tiempo de interrupción del servicio desde el instante en el que se produce la interrupción hasta el instante en el que el servicio se restablece por completo y regresa a su condición normal de funcionamiento.

El cálculo de la compensación se efectuará de la siguiente manera:

$$\text{Compensación} = 2 * \text{Tarifa recurrente} * \frac{\text{Tiempo total de interrupción}}{\text{Tiempo total del mes o período de facturación}}$$

Donde:

Tarifa recurrente: la tarifa recurrente del servicio corresponde al precio mensual (o del período de facturación) del servicio bajo condiciones óptimas de operación, establecido contractualmente entre el usuario y el operador, la cual no contempla los montos facturados bajo la modalidad de cobros por consumo. Para servicios prepago, la tarifa recurrente corresponde al monto de la última recarga realizada por el usuario.

Tiempo total de interrupción: corresponde tiempo total de falla del servicio acumulado a lo largo de todo el mes o del período de facturación del servicio. Este tiempo total se expresa en horas y fracciones de hora, y la unidad mínima de medición es un minuto.

Tiempo total del mes o período de facturación: corresponde a la cantidad total de horas del mes o del período de facturación del servicio. Para el caso de servicios prepago, corresponde a la vigencia de la recarga.

De acuerdo al artículo 21 del presente Reglamento, el operador/proveedor deberá definir una compensación cuyo valor sea igual o mayor al dispuesto por la fórmula expuesta en este artículo.

Artículo 23. Rescisión contractual por interrupciones en los servicios.

En caso que el tiempo de interrupción de un servicio sea mayor o igual a 36 horas continuas, o cuando el tiempo total de interrupción acumulado para todo el mes o período de facturación sea igual o superior a 72 horas, dicha condición operará como justa causa para rescindir el contrato con el operador/proveedor y el usuario podrá dar por terminada, de forma unilateral y sin responsabilidad, la relación contractual para el servicio afectado sin que le aplique ningún tipo de penalización, con excepción del pago del equipo terminal subsidiado por parte del operador/proveedor en caso que exista, así como las facturas adeudadas por concepto de servicios que reflejen la condición de morosidad del usuario de previo a la interrupción sufrida. Para efectos de contabilización del tiempo de interrupción, se tendrán en cuenta las exclusiones establecidas en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 24. Evaluación de la tasación y facturación de los servicios.

Los operadores/proveedores están obligados a tasar y facturar los servicios conforme a las tarifas, precios y condiciones establecidas en los contratos de adhesión, conforme con la regulación tarifaria dispuesta por la SUTEL y lo dispuesto en el *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones*.

Los operadores/proveedores se encuentran en la obligación de tasar y facturar de manera correcta el 100% de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de cobro, asegurando siempre el cobro del precio correcto, así como la aplicación adecuada de las condiciones de tasación establecidas en la normativa vigente.

En caso de detectar errores en el proceso de tasación o facturación, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642, los operadores/proveedores deberán reintegrar a los usuarios afectados la totalidad de los cargos cobrados incorrectamente, como un reintegro de dinero en efectivo, crédito en la facturación, bonificaciones de servicios, entre otras convenidas entre el operador/proveedor y el usuario. Esta devolución deberá efectuarse en un plazo no superior a 30 días naturales posteriores a la fecha de cobro del servicio afectado en su defecto a más tardar en el período de facturación inmediato posterior al cobro incorrecto del servicio.

Todos los operadores/proveedores deberán presentar a la SUTEL trimestralmente informes de evaluación de las condiciones de tasación y facturación de las comunicaciones y servicios, especificando en caso de comprobarse, las causas particulares de las inconsistencias, las vías inmediatas de solución, los usuarios afectados, así como las compensaciones efectuadas en cada caso. Estos informes deberán desglosar los resultados de forma mensual.

Adicionalmente, la SUTEL podrá tomar en consideración estudios de tasación particulares y sus propias mediciones para verificar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO CUARTO **Indicadores comunes**

Artículo 25. Alcance.

Los indicadores contenidos en este capítulo son aplicables a todos los servicios incluidos en el presente reglamento, salvo las excepciones que se indiquen de forma explícita para cada uno de estos; y deberán ser presentados a la SUTEL por todos los operadores/proveedores incluyendo los OMV.

Artículo 26. Tiempo de entrega del servicio (IC-1).

El tiempo de entrega del servicio (IC-1), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 201 769, será evaluado como la razón porcentual de la cantidad de servicios entregados mensualmente dentro de los tiempos máximos (umbrales) que establezca la SUTEL, respecto del total de servicios entregados mensualmente por el operador/proveedor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-1 = \frac{\text{Cantidad de servicios entregados dentro del umbral establecido}}{\text{Cantidad total de servicios entregados}} \times 100\%$$

El tiempo de entrega de servicio, aplica para la instalación de nuevos servicios, la reconexión de servicios y la activación y desactivación de facilidades sobre servicios ya instalados. En caso que el operador/proveedor y el usuario acuerden un tiempo de instalación distinto del establecido por SUTEL (umbral), la evaluación del indicador IC-1 se realizará con respecto al tiempo acordado entre el operador/proveedor y el usuario.

Los operadores/proveedores excluirán del cálculo del IC-1:

- a) Las solicitudes de instalación canceladas por el usuario.
- b) Los retrasos en la entrega del servicio que sean solicitados por el usuario, en cuyo caso el operador/proveedor deberá contar con una constancia que respalde dicha solicitud.
- c) Los casos en los cuales el acceso a las instalaciones del usuario no es facilitado por éste en el día y hora acordados, en cuyo caso el operador/proveedor deberá contar con una constancia que respalde dicha condición.
- d) Retrasos producto de situaciones debidamente comprobadas y documentadas, según lo dispone el artículo 19 del presente reglamento.
- e) Retrasos producto de impedimentos de acceso a zonas de riesgo o zonas inseguras para las cuales sea necesario el apoyo de la fuerza pública, en cuyo caso el operador/proveedor deberá contar con una constancia que respalde dicha condición.

En caso que el valor de IC-1 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-1} = \frac{IC-1}{FR_{IC-1}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Las estadísticas del tiempo de entrega de servicios (IC-1) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por área de prestación, por evento (instalación de servicios, reconexión de servicios, activación o desactivación de facilidades) y por servicio siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL.

Este indicador común (IC-1) no es aplicable para servicios móviles de voz ni servicios móviles de datos.

Artículo 27. Tiempo de reparación de fallas (IC-2).

El tiempo de reparación de fallas (IC-2), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 201 769, será medido como la razón porcentual de la cantidad de fallas reparadas dentro del límite de tiempo (umbral) que establezca la SUTEL, respecto de la cantidad total de fallas reportadas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-2 = \frac{\text{Cantidad de fallas reparadas dentro del umbral establecido}}{\text{Cantidad total de fallas reportadas}} \times 100\%$$

Los operadores/proveedores excluirán del cálculo del IC-2 los retrasos derivados de las causas siguientes:

1. Retrasos producto de la imposibilidad de acceso a las instalaciones del usuario en el día y hora acordados. El operador/proveedor deberá contar con la constancia que respalde dicha imposibilidad de acceso.
2. Retrasos producto de una solicitud expresa del usuario, bien sea por escrito o de forma verbal. El operador/proveedor deberá contar con la constancia que respalde dicha solicitud de retraso del usuario.
3. Retrasos producto de situaciones debidamente comprobadas y documentadas, según lo dispone el artículo 19 del presente reglamento.
4. Retrasos producto de impedimentos de acceso a zonas de riesgo o zonas inseguras para las cuales sea necesario el apoyo de la fuerza pública, en cuyo caso el operador/proveedor deberá contar con una constancia que respalde dicha condición.

Para el cumplimiento de este indicador, los operadores/proveedores deberán contar con un sistema de registro de reportes de fallas que le brinde al usuario un identificador para el seguimiento de ésta a partir del instante en que se interpuso la denuncia de falla por parte del usuario.

Las estadísticas de tiempo de reparación de fallas (IC-2) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por servicio y área de prestación siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL.

En caso que el valor de IC-2 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-2} = \frac{IC-2}{FR_{IC-2}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 28. Emisión de la factura del servicio (IC-3).

La emisión de la factura del servicio (IC-3), será medida como la razón porcentual entre la cantidad de facturaciones puestas a cobro y disposición de los usuarios en el plazo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, y el total de facturaciones puestas a cobro y disposición de los usuarios, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-3 = \frac{\text{Cantidad de facturaciones puestas a cobro dentro del umbral fijado}}{\text{Cantidad total de facturaciones puestas a cobro}} \times 100\%$$

Para efectos del presente indicador se considera que la factura es puesta a disposición del usuario, siempre que esta haya sido entregada por el operador/proveedor en la dirección, física o electrónica, proporcionada por el usuario como oficial para la recepción de la factura, siendo el operador/proveedor responsable de actualizar en sus registros cualquier modificación brindada por el usuario respecto del destino para la recepción de la factura.

Las estadísticas de la emisión de la factura del servicio (IC-3) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por servicio y área de prestación siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL.

El cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-3} = \frac{IC-3}{FR_{IC-3}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 29. Reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4).

El indicador de reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4), para el cual se toma como referencia la norma ETSI ES 202 057-1, será medido como la razón porcentual de la cantidad mensual de facturas reclamadas, con respecto de la cantidad total de facturas puestas a disposición de los usuarios en un período de un mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-4 = \frac{\text{Cantidad de facturas reclamadas relacionadas con el contenido de la facturación}}{\text{Cantidad total de facturas puestas a disposición de los usuarios}} \times 100\%$$

Para efectos de contabilizar dentro del IC-4 la cantidad de facturas reclamadas por los usuarios relacionadas con el contenido de la facturación, el operador deberá considerar aquellas facturaciones para las cuales la reclamación del usuario incluye, pero no se limita a: datos incorrectos en los registros de facturación, llamadas o comunicaciones cobradas con tarifa incorrecta, servicios o paquetes de servicios cobrados con tarifa incorrecta, descuentos aplicados incorrectamente, créditos o débitos aplicados incorrectamente, totalización incorrecta del monto facturado, cálculo incorrecto de impuestos de ley.

Las estadísticas de reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por servicio y área de prestación siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL. Estas estadísticas deben incluir todas las reclamaciones por errores en el contenido de la facturación recibidas durante el período del reporte, sin excepción alguna. Las reclamaciones se registrarán por lo dispuesto en el *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones*.

En caso que el valor de IC-4 sea inferior o igual al umbral que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-4} = \frac{100\% - IC-4}{FR_{IC-4}}$$

En la formula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 30. Reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago (IC-5).

El indicador de reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago (IC-5), para el cual se toma como referencia la norma ETSI ES 202 057-1, será medido como la razón porcentual de la cantidad mensual de reclamaciones por saldos de cuentas prepago, con respecto de la cantidad total de usuarios activos en modalidad prepago durante ese mismo período mensual, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-5 = \frac{\text{Cantidad de reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago}}{\text{Cantidad total de usuarios activos en modalidad prepago}} \times 100\%$$

Las estadísticas de reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago (IC-5) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por servicio y área de prestación siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL. Estas estadísticas deben incluir todas las reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago recibidas durante el período del reporte, sin excepción alguna. Las reclamaciones se registrarán por lo dispuesto en el *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones*.

En caso que el valor de IC-5 sea inferior o igual al umbral que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-5} = \frac{100\% - IC-5}{FR_{IC-5}}$$

En la formula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 31. Tiempo de respuesta para centros de atención de llamadas (IC-6).

El tiempo de respuesta en los centros de atención de llamadas (IC-6), para el cual se toma como referencia la norma ETSI ES 202 057-1, será medido como la razón porcentual entre la cantidad de llamadas que obtienen respuesta efectiva del agente de atención humano dentro del tiempo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, con respecto del total de llamadas recibidas en el centro de atención de llamadas del operador/proveedor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-6 = \frac{\text{Cantidad de llamadas con respuesta efectiva dentro del umbral establecido}}{\text{Cantidad total de llamadas recibidas en el centro de atención de llamadas}} \times 100\%$$

Los operadores/proveedores excluirán de la cantidad total de llamadas aquellas en las que:

1. Se haya dado respuesta satisfactoria a la gestión del usuario por medio del IVR antes del tiempo máximo (umbral) establecido por la SUTEL.
2. El usuario llamante haya terminado voluntariamente la llamada antes de completarse el tiempo máximo (umbral) establecido por la SUTEL.

Las estadísticas de tiempos de respuesta en los centros de atención de llamadas (IC-6) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por servicio y área de prestación siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL.

En caso que el valor de IC-6 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-6} = \frac{IC-6}{FR_{IC-6}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 32. Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o “core” (IC-7).

La disponibilidad del servicio asociada a la red núcleo o “core” (IC-7), será medida como la razón porcentual entre la *cantidad de horas de disponibilidad mensual del servicio asociada a la red de núcleo*, con respecto a la *cantidad de horas del mes correspondiente*, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IC-7 = \frac{\text{Cantidad de horas de disponibilidad mensual del servicio asociada a la red de núcleo}}{\text{Cantidad total de horas del mes correspondiente}} \times 100\%$$

El total de horas de disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o “core” se obtiene de restar el *tiempo de no disponibilidad del servicio por interrupciones de la red núcleo*, al tiempo total de horas del mes correspondiente.

Las estadísticas de la disponibilidad de la red núcleo o “core” (IC-7) deben ser calculadas por los operadores/proveedores de forma mensual, quienes deberán reportarlas a la SUTEL trimestralmente de manera desagregada por área de prestación, por evento y servicio siguiendo los formatos dispuestos por la SUTEL. Los operadores/proveedores deben contar con sistemas de gestión para contabilizar de forma continua el tiempo de disponibilidad de la red de núcleo o “core”.

En caso que el valor de IC-7 sea superior o igual al umbral que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-7} = \frac{IC-7}{FR_{IC-7}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

La información relacionada con este indicador común (IC-7) deberá ser proporcionada a la SUTEL por los OMR, sin que esto signifique un eximente de responsabilidad de cara al usuario por parte de los OMV.

Artículo 33. Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8).

La calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) será medida a partir de la calificación obtenida como resultado de la aplicación de al menos una encuesta anual efectuada por el operador/proveedor de servicios, para conocer la calidad de servicio percibida por el usuario respecto de cada uno de los servicios de telecomunicaciones comercializados por el operador/proveedor, y toma como referencia las normas ETSI EG 202 057-1 y ETSI EG 202 009-2.

Las encuestas realizadas deben considerar, como mínimo, los siguientes aspectos en la medición de la percepción de la calidad por parte de los usuarios:

1. *Atención presencial:* incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente de manera presencial sobre sus requerimientos, consultas y trámites.
2. *Atención remota:* incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente vía telefónica, a través de chats en línea, correo electrónico u otro medio de atención no presencial, sobre sus requerimientos, consultas y trámites.
3. *Información sobre el servicio:* incluye la asesoría que se le brinde al usuario al adquirir los servicios, proporcionándole información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación del servicio, los costos asociados, indicadores de calidad, características generales, condiciones de uso, entre otros.
4. *Entrega del servicio:* satisfacción del cliente respecto a la entrega oportuna y con las condiciones pactadas del servicio.
5. *Funcionamiento del servicio:* grado de satisfacción en cuanto a la calidad en el funcionamiento del servicio, desde la perspectiva del usuario.

Las encuestas realizadas deben contener un método de evaluación de los resultados para cada parámetro con la ponderación respectiva que permita obtener un resultado final del grado de satisfacción del cliente o usuario y la percepción general de la calidad de los servicios que se le brindan.

La ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta deberán presentarse a la SUTEL con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista de su aplicación, para su respectiva aprobación.

En caso que los operadores/proveedores no realicen cambios a la ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta aprobada anteriormente por la SUTEL, bastará con informar al ente regulador de la realización de las encuestas cinco días naturales de previo a su aplicación.

En caso que el operador realice más de una encuesta anual, el resultado final del IC-8 será el promedio simple de las evaluaciones de las diferentes encuestas.

El cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IC-8} = \frac{IC-8}{FR_{IC-8}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

Indicadores particulares para servicios de voz

Artículo 34. Alcance.

Los indicadores contenidos en el presente capítulo son aplicables a todos los servicios de voz incorporados dentro de este reglamento, incluyendo servicios de telefonía fija y servicios de telefonía móvil, independientemente de la tecnología utilizada para brindar estos servicios. Debido a su condición de operadores virtuales, los OMV no están en la obligación de aportar la información correspondiente a los indicadores de este capítulo, sin que esto constituya un eximente de responsabilidad de los OMV de cara al usuario final.

Artículo 35. Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9).

El porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 201 769 para telefonía fija y la norma ETSI EG 202 057-3 para telefonía móvil, evalúa la accesibilidad del servicio de telefonía y será medido como la razón porcentual entre la cantidad de llamadas no exitosas respecto a la cantidad total de intentos válidos de llamada, durante el periodo de un mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IV-9 = \frac{\text{Cantidad de llamadas no exitosas}}{\text{Cantidad total de intentos válidos de llamada}} \times 100\%$$

Para efectos de contabilizar las llamadas no exitosas se excluyen aquellas cuya falta de respuesta sea generada por acción del usuario llamado o por el comportamiento del terminal llamado.

En caso que el valor de IV-9 sea inferior al umbral que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IV-9} = \frac{100\% - IV-9}{FR_{IV-9}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 36. Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10).

La calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10), se medirá como la razón porcentual de la cantidad de mediciones que cumplen con el umbral MOS que establezca la SUTEL, con respecto de la cantidad total de mediciones efectuadas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IV-10 = \frac{\text{Cantidad de mediciones con } MOS \geq \text{umbral}}{\text{Cantidad total de mediciones}} \times 100\%$$

Este indicador es aplicable a todas las tecnologías de acceso utilizadas para brindar servicios de telefonía y se medirá de forma mensual. La prueba POLQA descrita en la recomendación UIT-T P.863 será utilizada para medir el indicador de calidad de voz en servicios telefónicos en general. De forma supletoria para el caso particular de los servicios telefónicos fijos podrá utilizarse la prueba PESQ descrita en las recomendaciones UIT-T P.862.1 y P.862.2, así como el E-Model de la recomendación UIT-T G.107.

En caso que el valor de IV-10 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IV-10} = \frac{IV-10}{FR_{IV-10}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 37. Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11).

El tiempo de establecimiento de llamada (IV-11), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 201 769, será medido como la razón porcentual de las llamadas establecidas exitosamente dentro del tiempo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, respecto de la cantidad total de llamadas establecidas exitosamente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IV-11 = \frac{\text{Cantidad de llamadas establecidas exitosamente dentro del umbral}}{\text{Cantidad total de llamadas establecidas exitosamente}} \times 100\%$$

Para efectos de este indicador, se considera que una llamada fue establecida exitosamente cuando la parte llamante recibe tono de ocupado, tono de llamada o señal de respuesta.

En caso que el valor de IV-11 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IV-11} = \frac{IV-11}{FR_{IV-11}}$$

En la formula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 38. Retardo de voz (IV-12).

El retardo de voz en una vía (IV-12), para el cual se toma como referencia la recomendación UIT-T G.114, será medido como la razón porcentual de las llamadas cuyo retardo de voz en una vía se encuentra dentro del umbral que defina la SUTEL, respecto de la cantidad total de llamadas realizadas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IV-12 = \frac{\text{Cantidad de llamadas cuyo retardo de voz se encuentra dentro del umbral establecido}}{\text{Cantidad total de llamadas realizadas}} \times 100\%$$

Para poder determinar la cantidad de llamadas cuyo retardo de voz se encuentra dentro del umbral establecido, el retardo de voz en una vía por llamada, se debe medir considerando la suma de los tiempos correspondientes al retardo de transmisión de la señal de audio y los retardos correspondientes a los extremos llamante y llamado de la comunicación, utilizando la siguiente ecuación:

$$\text{Retardo de voz en una vía} = \frac{RTD + ESD(A) + ESD(B)}{2}$$

Donde:

RTD (Round Trip Delay): es el retardo de ida y vuelta de la señal de audio.

ESD(A) (End System Delay, A): retardo de la señal de audio correspondiente al extremo llamante, etiquetado como A.

ESD(B) (End System Delay, B): retardo de la señal de audio correspondiente al extremo llamado, etiquetado como B.

Para efectos de este indicador, se cuantifican únicamente las llamadas establecidas exitosamente y que permiten la comunicación extremo a extremo.

En caso que el valor de IV-12 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IV-12} = \frac{IV-12}{FR_{IV-12}}$$

En la formula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

Indicadores particulares para servicios móviles

Artículo 39. Alcance.

Los indicadores contenidos en el presente capítulo son aplicables únicamente a servicios de voz proporcionados a través de redes de telefonía móvil. Debido a su condición de operadores virtuales, los OMV no están en la obligación de aportar la información correspondiente a los indicadores de este capítulo, salvo las excepciones que se indiquen de forma explícita, sin que esto constituya un eximente de responsabilidad de los OMV de cara al usuario final.

Artículo 40. Porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13).

El porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-3, evalúa la retenibilidad del servicio móvil y será medido como la razón porcentual de llamadas entrantes y salientes, las cuales, una vez que han sido correctamente establecidas y por consiguiente tienen asignado un canal de comunicación, se caen o interrumpen antes de su terminación normal por parte del usuario, siendo dicha terminación temprana causada por la red del operador. Esta razón está dada por la siguiente ecuación:

$$IM-13 = \frac{\text{Cantidad de llamadas interrumpidas entrantes y salientes}}{\text{Cantidad total de llamadas establecidas entrantes y salientes}} \times 100\%$$

Las estadísticas de llamadas interrumpidas deben reflejar adecuadamente las variaciones de tráfico a lo largo de las horas del día, los días de la semana y los meses del año, de acuerdo con los procedimientos de medición que adopte la SUTEL.

En caso que el valor de IM-13 sea inferior o igual al umbral que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento } IM-13 = \frac{100\% - IM-13}{FR_{IM-13}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 41. Área de cobertura del servicio móvil (IM-14).

El área de cobertura del servicio móvil (IM-14) se debe calcular de forma independiente para cada tecnología, y debe realizarse con base en las mediciones efectuadas durante la ejecución de pruebas de campo de tipo *drive test*, de conformidad con la metodología de medición establecida por la SUTEL, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$IM-14_{\text{azul}} = \frac{CM_{\text{azul}}}{CT_{\text{azul}}} \times 100\%$$

Donde

CM_{azul} : Cantidad de muestras cuya intensidad de señal corresponde a cobertura azul o que están correlacionadas con una muestra de cobertura azul

CT_{azul} : Cantidad total de muestras catalogadas como azul por el operador o ubicadas dentro de la zona catalogada por el operador como azul

$$IM-14_{\text{verde}} = \frac{CM_{\text{verde}}}{CT_{\text{verde}}} \times 100\%$$

Donde

CM_{verde} : Cantidad de muestras cuya intensidad de señal corresponde a cobertura verde o que están correlacionadas con una muestra de cobertura verde

CT_{verde} : Cantidad total de muestras catalogadas como verde por el operador o ubicadas dentro de la zona catalogada por el operador como verde

$$IM-14_{amarillo} = \frac{CM_{amarillo}}{CT_{amarillo}} \times 100\%$$

Donde

$CM_{amarillo}$: Cantidad de muestras cuya intensidad de señal corresponde a cobertura amarillo o que están correlacionadas con una muestra de cobertura amarillo

$CT_{amarillo}$: Cantidad total de muestras catalogadas como amarillo por el operador o ubicadas dentro de la zona catalogada por el operador como amarillo

$$IM-14 = \frac{IM-14_{azul} + IM-14_{verde} + IM-14_{amarillo}}{3}$$

Las áreas de cobertura (IM-14), se clasifican en cuatro tipos distintos dependiendo de la intensidad de señal (con unidades en dBm) medida en exteriores, las cuales se representan mediante una escala de colores como se indica a continuación:

Color de escala	Cobertura esperada
Azul	Dentro de edificaciones, dentro de vehículos automotores y en exteriores
Verde	Dentro de vehículos automotores y en exteriores
Amarillo	Solo en exteriores
Rojo	Sin cobertura

Para cada una de las tecnologías de acceso en redes móviles, la SUTEL establecerá los niveles de intensidad de señal que serán utilizados como umbrales en cada uno de los tipos de cobertura indicados en la tabla anterior.

Cada uno de los reportes trimestrales correspondientes a las mediciones de campo efectuadas por los operadores/proveedores, corresponderán a la evaluación de una cuarta parte del territorio nacional, de forma tal que en el plazo completo de un año cada operador/proveedor evalúe la totalidad del territorio nacional.

En caso que el valor de IM-14 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento } IM-14 = \frac{IM-14}{FR_{IM-14}}$$

En la formula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 42. Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15).

El tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-2, será medido como la razón porcentual de la cantidad de mensajes de texto entregados dentro del tiempo máximo (umbral) que establezca la

SUTEL, con respecto de la cantidad total de mensajes de texto entregados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IM-15 = \frac{\text{Cantidad de mensajes de texto entregados dentro del umbral establecido}}{\text{Cantidad total de mensajes de texto entregados}} \times 100\%$$

Las estadísticas tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15) deben reflejar adecuadamente las variaciones de tráfico a lo largo de las horas del día, los días de la semana y los meses del año, de acuerdo con los procedimientos de medición que adopte la SUTEL.

En caso que el valor de IM-15 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento } IM-15 = \frac{IM-15}{FR_{IM-15}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Este indicador es aplicable a todo Operador Móvil Virtual (OMV) que cuente con su propio centro de mensajería de texto.

CAPÍTULO SÉTIMO

Indicadores particulares para servicios de acceso a Internet

Artículo 43. Alcance.

Los indicadores contenidos en el presente capítulo son aplicables a los servicios de acceso a Internet tanto en redes móviles como en redes fijas, independientemente de la tecnología utilizada para brindar el servicio. Debido a su condición de operadores virtuales, los OMV no están en la obligación de aportar la información correspondiente a los indicadores de este capítulo, sin que esto constituya un eximente de responsabilidad de los OMV de cara al usuario final.

Artículo 44. Retardo local (ID-16).

El retardo local (ID-16), para el cual se toma como referencia las normas ETSI TS 102 250-2, ETSI EG 202 057-4 y la recomendación ITU-R M.1636, será calculado como la razón porcentual de las mediciones que cumplen con el retardo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, respecto de la totalidad de mediciones efectuadas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ID-16 = \frac{\text{Cantidad de mediciones de RTT local que cumplen con el umbral establecido}}{\text{Cantidad total de mediciones de RTT local}} \times 100\%$$

El retardo local está dado por el tiempo de ida y vuelta (RTT), medido en milisegundos, de un paquete de datos enviado a un servidor de medición ubicado dentro del territorio nacional. El servidor de medición puede estar ubicado dentro de la red de cada operador/proveedor en un nodo seleccionado por el propio operador/proveedor y validado por la SUTEL. En caso que el operador/proveedor no aporte dicho servidor, la SUTEL podrá utilizar un servidor propio de medición.

Dentro de las condiciones normales de medición, los operadores/proveedores tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Para el caso particular de la evaluación de servicios de Internet móvil, se excluyen las redes que utilicen tecnologías de segunda generación (2G) o anteriores.

2. Para efectos de evaluación general del servicio y el cumplimiento del umbral establecido por la SUTEL, se tomará en consideración el efecto global de los nodos de la red del operador/proveedor.
3. Las mediciones podrán efectuarse contra servidores de medición y utilizando sondas de medición.
4. Para el caso particular de la evaluación de servicios de Internet móvil, las mediciones deben efectuarse en áreas cuyo nivel de cobertura esté catalogado por el operador/proveedor como azul o verde, de conformidad con el artículo 41 del presente reglamento.

En caso que el valor de ID-16 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento ID-16} = \frac{ID-16}{FR_{ID-16}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 45. Retardo internacional (ID-17).

El retardo internacional (ID-17), será calculado como la razón porcentual de las mediciones que cumplen con el retardo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, respecto de la totalidad de mediciones efectuadas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ID-17 = \frac{\text{Cantidad de mediciones de RTT internacional que cumplen con el umbral establecido}}{\text{Cantidad total de mediciones de RTT internacional}} \times 100\%$$

El indicador de retardo internacional (ID-17) está dado por el tiempo de ida y vuelta (RTT) de un paquete de datos enviado a un servidor de medición ubicado en un nodo fuera del territorio nacional. Cada operador/proveedor aportará su propio servidor de medición, el cual deberá ser validado por la SUTEL y podrá ser usado por esta para realizar las mediciones correspondientes. Estos servidores de medición de los operadores/proveedores deberán estar colocados en la misma ubicación, que podrá ser un punto de intercambio de tráfico internacional. En caso que el operador/proveedor no aporte dicho servidor, la SUTEL podrá utilizar un servidor propio de medición.

Dentro de las condiciones normales de medición, los operadores/proveedores tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Para el caso particular de la evaluación de servicios de Internet móvil, se excluyen las redes que utilicen tecnologías de segunda generación (2G) o anteriores.
2. Para efectos de evaluación general del servicio y la publicación de resultados, se tomará en consideración el efecto global de los nodos de la red del operador/proveedor.
3. Las mediciones podrán efectuarse contra servidores de medición y utilizando sondas de medición.
4. Para el caso particular de la evaluación de servicios de Internet móvil, las mediciones deben efectuarse en áreas cuyo nivel de cobertura esté catalogado por el operador/proveedor como azul o verde, de conformidad con el artículo 41 del presente reglamento.

Para el indicador de calidad ID-17 no se establece un cumplimiento y el umbral establecido por la SUTEL, así como los resultados de las evaluaciones deberá ser publicado como un valor de referencia de carácter informativo.

Artículo 46. Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18).

La relación entre la velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18), para la cual se toma como referencia la norma ETSI EG

202 057-4, será calculada como la razón porcentual de la cantidad de mediciones que cumplen con el umbral que establezca la SUTEL, respecto de la cantidad total de mediciones efectuadas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ID-18 = \frac{\text{Cantidad de mediciones de RV que cumplen con el umbral establecido}}{\text{Cantidad total de mediciones}} \times 100\%$$

La relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto de la velocidad aprovisionada será evaluada utilizando la relación entre la velocidad de referencia (en bits por segundo) que experimentan los usuarios y la velocidad aprovisionada (en bits por segundo) por el operador/proveedor al usuario contratante del servicio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RV (\text{Relación velocidades}) = \frac{\text{Velocidad de referencia}}{\text{Velocidad aprovisionada}} \times 100\%$$

La velocidad de referencia indicada anteriormente, será la velocidad utilizada por la SUTEL para efectos de analizar el desempeño del servicio proporcionado por el operador/proveedor. Este indicador es aplicable tanto para comunicaciones locales como internacionales.

Dentro de las condiciones normales de medición, los operadores/proveedores tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Para el caso particular de la evaluación de servicios de Internet móvil, se excluyen las redes que utilicen tecnologías de segunda generación (2G) o anteriores.
2. Para efectos de evaluación general del servicio y la publicación de resultados, se tomará en consideración el efecto global de los nodos de la red del operador/proveedor.
3. Las mediciones podrán efectuarse contra servidores de medición y utilizando sondas de medición.
4. Para el caso particular de la evaluación de servicios de Internet móvil, las mediciones deben efectuarse en áreas cuyo nivel de cobertura esté catalogado por el operador/proveedor como azul o verde, de conformidad con el artículo 41 del presente reglamento.

En caso que el valor de ID-18 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento ID-18} = \frac{ID-18}{FR_{ID-18}}$$

En la fórmula anterior la abreviatura FR se refiere a Factor de Rigurosidad, y su valor se indica en el artículo 47 del presente reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

Factores de rigurosidad

Artículo 47. Factor de Rigurosidad aplicable a los porcentajes de cumplimiento.

El factor de rigurosidad (FR) utilizado en las fórmulas para calcular el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los indicadores de calidad, corresponde a un número entero, con un valor igual a 1 e incrementa en aquellos casos en los que el desempeño del indicador en particular por parte de un operador permanezca por debajo del umbral de cumplimiento durante cuatro períodos trimestrales consecutivos.

Para efectos de incrementar el valor de FR, se calculará el desempeño trimestral del indicador por operador y, en caso que dicho desempeño permanezca por debajo del umbral durante cuatro períodos consecutivos, el factor de rigurosidad se incrementará en una

unidad, manteniendo su nuevo valor mientras se mantenga el incumplimiento. El proceso se repite para los períodos trimestrales siguientes aumentando el valor del FR en una unidad por cada cuatro trimestres consecutivos de incumplimiento.

En caso que el desempeño trimestral del indicador sea mayor o igual al umbral de cumplimiento, el factor de rigurosidad regresará a su valor inicial de 1.

El factor de rigurosidad debe calcularse de forma diferenciada para cada operador y para cada uno de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento.

En caso que el operador no aporte la información trimestral de uno o varios indicadores de calidad, se considerará que dichos indicadores incumplen los umbrales establecidos y se realizará el correspondiente incremento en el valor de FR para esos indicadores.

CAPÍTULO DÉCIMO

Evaluación de la calidad de los servicios

Artículo 48. Publicación de los resultados de calidad de servicio.

Los operadores/proveedores están en la obligación de efectuar evaluaciones de calidad de sus servicios considerando, al menos, los indicadores estipulados en el presente reglamento, y deberán poner a disposición del público, a través de sus sitios web, los resultados de dichas evaluaciones, actualizadas de forma trimestral.

De conformidad con la legislación vigente, la SUTEL incluirá en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los resultados de la supervisión y verificación del cumplimiento de los niveles de calidad estipulados en el presente reglamento, asimismo podrá disponer plataformas en línea u otros sistemas electrónicos para informar a los usuarios sobre los niveles de calidad de servicios y los resultados de su verificación.

Asimismo, los resultados de las mediciones de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento, y las comparaciones entre los niveles de calidad brindados por los distintos operadores/proveedores se deberán mantener actualizados y disponibles al público en los sitios en línea de la SUTEL, la cual además deberá efectuar comunicados de prensa a través de los principales medios de comunicación masiva, donde se informará de los resultados de las evaluaciones y comparaciones de las mediciones obtenidas, acompañados de las explicaciones adecuadas que permitan a los usuarios comprender e interpretar adecuadamente la información publicada.

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642.

Artículo 50. Aplicación del Factor de Ajuste por Calidad (FAC).

El FAC se aplicará de manera particular en aquellos casos en los que se presenten reclamaciones por deficiencias en la calidad de los servicios ante el operador/proveedor, el cual deberá aplicar el ajuste tarifario resultante del FAC sobre los servicios reclamados por el usuario, y para los cuales se constata deficiencias de calidad. El operador/proveedor podrá recurrir a un mecanismo de resolución alterna de conflictos como una opción a la aplicación del FAC.

Una vez aplicado un ajuste por calidad de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 inciso 13 de la Ley N° 8642, éste se mantendrá hasta que el operador/proveedor demuestre ante la SUTEL que los niveles de calidad de los indicadores evaluados han alcanzado sus respectivos umbrales de cumplimiento; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que pueda efectuar la SUTEL para corroborar dicho cumplimiento. Una vez alcanzados los umbrales de cumplimiento para los indicadores que conforman un servicio en particular, el operador/proveedor presentará a la SUTEL la información necesaria a fin de que esta autorice la suspensión del FAC y el reajuste de la tarifa del servicio a su valor normal.

Los ajustes tarifarios y compensaciones resultantes de la aplicación de un FAC por parte del operador/proveedor deberán materializarse como un reintegro de dinero en efectivo, crédito en la facturación, bonificaciones de servicios, o cualquier otra de común acuerdo entre el operador/proveedor y el usuario, siempre que la compensación sea igual o superior en términos económicos que el valor original de la compensación.

Artículo 51. Ponderación de los indicadores de calidad para aplicación del FAC.

El FAC puede calcularse a partir de evaluaciones efectuadas por la SUTEL, a partir de los datos de desempeño brindados por los operadores/proveedores, o ambos.

Para efectos de cálculo del FAC, se deberán utilizar los pesos relativos asignados a cada uno de los indicadores de calidad del presente reglamento, con una distribución de pesos relativos que pondere en un 25% los indicadores comunes (IC) y en un 75% los indicadores particulares (IV, IM, ID), según se detalla en las siguientes tablas:

Pesos relativos en indicadores de servicios de telefonía fija tradicional	
Indicador	Peso relativo
IC-1	3%
IC-2	3%
IC-3	1%
IC-4	1%
IC-5	1%
IC-6	3%
IC-7	10%
IC-8	3%
IV-9	25%
IV-10	30%
IV-11	20%

Pesos relativos en indicadores de servicios de telefonía fija IP	
Indicador	Peso relativo
IC-1	3%
IC-2	3%
IC-3	1%
IC-4	1%
IC-5	1%
IC-6	3%
IC-7	10%
IC-8	3%
IV-9	25%
IV-10	25%
IV-11	19%
IV-12	6%

Pesos relativos en indicadores de servicios de telefonía móvil	
Indicador	Peso relativo
IC-2	4%
IC-3	4%
IC-4	2%
IC-5	3%
IC-6	4%
IC-7	4%
IC-8	4%
IV-9	21%
IV-10	16%
IV-11	4%
IM-13	16%
IM-14	16%
IM-15	2%

Pesos relativos en indicadores de servicios de acceso a Internet	
Indicador	Peso relativo
IC-1	4%
IC-2	4%
IC-3	1%
IC-4	1%
IC-5	1%
IC-6	4%
IC-7	6%
IC-8	4%
ID-16	23%
ID-18	52%

El FAC correspondiente a cada uno de los servicios indicados en las tablas anteriores, se debe calcular de la siguiente forma:

$$FAC = \sum \%Cumplimiento_{Indicador} * Peso\ relativo_{Indicador}$$

Para aquellos casos en los que no se cuente con los datos de la totalidad de indicadores de calidad para un servicio específico, la SUTEL podrá utilizar los datos de los indicadores que tenga a disposición al momento de realizar el cálculo y reasignar los pesos relativos a dichos indicadores, respetando siempre la proporción definida en las tablas anteriores. De igual forma, para aquellos casos en los que se evidencie un detrimento importante en la calidad del servicio, reflejado en los porcentajes de cumplimiento obtenidos para los indicadores particulares, la SUTEL podrá realizar el cálculo del FAC sin contemplar los indicadores comunes, en cuyo caso se deberán reasignar los pesos relativos a los restantes indicadores respetando siempre la proporción definida en las tablas anteriores.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Disposiciones finales

Artículo 52. Obstaculización a los procesos de fiscalización.

En caso de que los operadores/proveedores, sus funcionarios, empleados o dependientes; retrasen, dificulten, obstaculicen, impidan, limiten o restrinjan los procesos de fiscalización del personal de la SUTEL en materia de calidad de servicios establecida en el presente Reglamento, la SUTEL podrá aplicar el régimen sancionatorio dispuesto en la Ley N° 8642.

Artículo 53. Entrada en vigencia.

El presente reglamento entra en vigencia a doce meses de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 54: Derogatoria

Una vez entrado en vigencia el presente reglamento, se deroga el *Reglamento de prestación y calidad de los servicios* aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 003-23-2009, de la sesión extraordinaria 23-2009, celebrada el

Disposición transitoria única. Definición de umbrales y metodologías de medición.

En un plazo máximo de seis meses calendario, contados a partir de la publicación en Gaceta del presente reglamento, el Consejo de SUTEL publicará la resolución en la cual se establecen los umbrales de cumplimiento para cada uno de los indicadores de calidad establecidos en este reglamento, así como la resolución mediante la cual se establecen las metodologías de medición aplicables a los indicadores de calidad.

2. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada, lo señalado en el oficio 07865-SUTEL-DGC-2016 del 21 de octubre de 2016 y agradecer a los opositores su valiosa participación en este proceso.
3. Instruir a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a notificar el oficio 07865-SUTEL-DGC-2016, donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.
4. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación del "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios", en el diario oficial La Gaceta.
5. Encargar a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.
6. Comunicar al Consejo de la Sutel la presente resolución.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—(IN2017110357).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

PROYECTO DE REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN DE HOJANCHA

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Hojancha en uso de las facultades conferidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; los artículos 60, inciso c) y 69 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 8, inciso b) de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, el artículo 13, inciso c) del Código Municipal y con fundamento en el acuerdo N°1 tomado en la sesión extraordinaria N°011-2017, celebrada el día 01 de febrero de 2017, dicta el presente Proyecto de Reglamento Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en el Canto de Hojancha.

Considerando:

- a) Que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.
- b) Que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política corresponde a la municipalidad la administración de los intereses y servicios locales.
- c) Que de conformidad con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, corresponde a las municipalidades la gestión integral de residuos sólidos en su cantón.
- d) Que de conformidad con el Código Municipal, el Concejo puede organizar mediante reglamento, la prestación de los servicios públicos municipales.
- e) Que la Ley de Gestión Integral de Residuos No. 8839, orienta las acciones en materia de gestión integral de residuos sólidos y promueve los planes y reglamentos municipales en la materia.
- f) Que el cantón cuenta con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PMGIRS) como instrumento para la planificación y ejecución del manejo de los residuos a nivel local, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo No 01, de la Sesión 176 del 10 de setiembre del 2013.
- g) Que se hace necesario regular los diferentes aspectos del manejo de los residuos sólidos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el cantón.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- **Objeto General.** El presente reglamento tiene como objetivo regular en forma integral la gestión de residuos sólidos que se generan en el cantón y que por ley son responsabilidad de esta Municipalidad. Por tanto, define las responsabilidades de los diferentes actores y generadores del cantón; establece el marco jurídico cantonal para la elaboración, actualización, implementación y monitoreo del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del cantón; regula la recolección, el transporte, almacenamiento temporal, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de residuos sólidos en el cantón; define y establece la estructura institucional y operativa necesaria para cumplir la gestión integral de residuos sólidos en el cantón y complementa las regulaciones en materia de gestión de residuos.

Los residuos peligrosos y de manejo especial no se consideran dentro de este Reglamento y deben ser manejados por parte del generador de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2°- **Alcance.** Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos sólidos ordinarios de competencia municipal que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial del cantón de Hojancha.

La Municipalidad no tiene obligación de recolectar todos los residuos de todos los generadores en el cantón. El Código Municipal y la Ley para la Gestión Integral de Residuos establecen excepciones, como el caso de los generadores de residuos peligrosos.

Artículo 3°-**Definiciones.** Para efectos de este reglamento se entiende por:

- a) **Centro de recuperación de materiales:** Es un sitio permanente de recepción y almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables pueden ser pesados, clasificados y separados de acuerdo a su naturaleza (p. ej. Plástico, cartón, papel, vidrio y metales) para su posterior comercialización.
- b) **Composta:** Resultado de la descomposición y estabilización por la acción de microorganismos de los residuos orgánicos por procesos de compostaje o fermentación anaeróbica.
- c) **Compostaje:** Técnica que permite la descomposición aeróbica de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.
- d) **Concesionario:** Persona física o jurídica a quién, mediante un acto administrativo-jurídico, le es otorgado temporalmente el derecho de hacerse cargo de servicio de aseo, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de los residuos ordinarios del cantón.
- e) **Contenedor:** Recipiente destinado al almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, comercial o industrial.
- f) **Disposición final:** Ordenada y definitiva colocación, distribución y confinamiento de los residuos ordinarios en un sitio diseñado para este fin.
- g) **Fermentación anaeróbica:** Técnica que permite la descomposición y estabilización por acción de microorganismos de los residuos sólidos orgánicos.
- h) **Fuente de Generación:** Lugar donde se generan los residuos.
- i) **Generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos sólidos, a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de comercialización o de consumo que son de competencia municipal.
- j) **Gran Generador:** Persona física o jurídica que genere una cantidad igual o superior a 1000 kg/mes, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos 6 meses de las cantidades pesadas. (Hoteles, restaurantes y bares).
- k) **Mediano Generador:** Persona física o jurídica que genera residuos o desechos ordinarios en una cantidad igual o mayor a 100 kg/mes y menor a 1000 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos 6 meses de las cantidades pesadas. (Cabinas, centros educativos, sodas, instituciones, oficinas privadas, supermercados, domicilios mixtos).
- l) **Pequeño Generador:** Persona física que genera residuos o desechos ordinarios en una cantidad igual o mayor a 10 kg/mes y menor a 100 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos 6 meses de las cantidades pesadas. (Domicilios, visitantes).
- m) **Gestión Integral de Residuos Sólidos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de

planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final.

- n) **Gestor:** Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos sólidos y debidamente autorizada al efecto por esta municipalidad.
- o) **Incentivos:** Beneficio otorgado a los generadores que contribuyen con una correcta gestión de los residuos sólidos.
- p) **Instalación de Tratamiento:** Instalaciones que tienen como finalidad la transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, tratamiento térmico, entre otras.
- q) **Manejo de residuos:** Conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión de residuos que incluye: almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final.
- r) **Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos:** Instrumento que define la política cantonal en la materia y orientará las acciones municipales y/o cantonales en el tema dentro del área de su competencia. Es resultado de un proceso de planificación que se elabora de preferencia de forma participativa por la municipalidad incorporando los diversos actores del cantón.
- s) **Recolección:** Acción de recolectar los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes de generación o recipientes, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, para ser trasladados a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento, o disposición final.
- t) **Recolección selectiva:** Servicio de recolección separada de residuos sólidos previamente separados en la fuente que permite que ciertos residuos sólidos puedan ser valorizados.
- u) **Reglamento:** el presente reglamento.
- v) **Relleno Sanitario:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generan en el cantón de acuerdo con el Reglamento de Rellenos Sanitarios.
- w) **Residuo Sólido:** Material sólido o semi-sólido, pos consumo cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él.
- x) **Residuos de manejo especial:** Aquellos residuos ordinarios que por su volumen, su cantidad, sus riesgos potenciales, sus necesidades de transporte, sus condiciones de almacenaje o su valor de recuperación, requieren salir de la corriente normal de residuos.
- y) **Residuos de construcción y demolición:** Aquellos residuos sólidos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios, y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.
- z) **Residuo sólido fácilmente biodegradable:** Residuo orgánico sólido o semisólido, de origen animal o vegetal, que puede ser descompuesto y aprovechado por medio del compostaje.
- aa) **Residuo sólido ordinario:** Residuo de origen principalmente domiciliario o que proviene de cualquier otra actividad comercial, de servicios, industrial, limpieza de vías y áreas públicas, que tengan características similares a los domiciliarios.
- bb) **Residuo sólido no valorizable:** Residuo que no tiene valor de uso o recuperación y que debe ser adecuadamente dispuesto en un relleno sanitario.
- cc) **Residuo sólido peligroso:** Aquel que por sus características corrosivas, radioactivas, tóxicas, infecciosas, biológicas, o la combinación de ellas pueden provocar reacciones tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas,

bioinfecciosas, inflamables, combustibles u otras que puedan causar daños a la salud de las personas y al ambiente. Se considerará como residuo peligroso originado en las unidades habitacionales, entre otros, los siguientes: medicinas vencidas, termómetros de vidrio, lámparas fluorescentes, luminarias, baterías, sustancias inflamables (restos de pinturas y disolventes), aceites usados, equipos electrónicos y agujas para inyectar usadas.

- dd) **Residuo punzo cortante:** Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, entre ellos, instrumental médico quirúrgico; artículos de laboratorio, instrumental de odontología, así como artículos de uso general: como bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal y plástico.
- ee) **Residuo sólido valorizable:** Residuo que tiene valor de reuso o tiene potencial de ser valorizado a través de procesos de reciclaje o compostaje.
- ff) **Residuo sólido voluminoso o no tradicional:** Aquellos objetos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil, los cuales por su tamaño, peso o características no son aptos para la recolección ordinaria y requieran de un servicio especial de recolección; como refrigeradores, calentadores de agua, estufas, colchones, lavadoras o cualquier mueble de características similares.
- gg) **Separación de residuos:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos sólidos, lo que permite que éstos se dispongan de forma separada, con fines de recolección.
- hh) **Tratamiento:** Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, tratamiento térmico, entre otros.
- ii) **Usuario:** Tiene la categoría de usuario para los efectos de la prestación de los servicios aquí regulados, toda persona física y jurídica, que resulte afectada o beneficiada de los servicios de la GIRS.
- jj) **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es dar un valor agregado a los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos.

Artículo 4°- **Propiedades de los residuos.** Los residuos sólidos generados serán propiedad de la Municipalidad en el momento de que los usuarios del servicio público sitúan o entregan los residuos para su recolección, de conformidad con el reglamento respectivo. Sin embargo, la Municipalidad puede otorgar el derecho de la recolección y la valorización a terceros calificados previamente.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Obligaciones Municipales

Artículo 5°- **Responsable de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.** El departamento de Gestión Ambiental será la entidad responsable de la gestión de los residuos sólidos en el cantón de Hojanca. La Administración Municipal dotará a esta dependencia del personal técnico y profesional necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones.

Artículo 6°- **De las competencias municipales en la GIRS.** De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos sólidos, de las siguientes competencias:

- a) Prestar los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios.
- b) Realizar la limpieza de caños, alcantarillas y vías.
- c) Establecer los servicios de recolección ordinaria y selectiva en los sectores del cantón que la Municipalidad defina.
- d) Concertar pactos, convenios o contratos con personas o entidades para la prestación de dichos servicios en su totalidad o solamente parte de estos, así como garantizar el cumplimiento de sus funciones.
- e) Establecer convenios con otras municipalidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos o parte de estos en conjunto.
- f) Seleccionar las mejores tecnologías, ambiental y económicamente viables, para el tratamiento de los residuos.
- g) Realizar campañas educativas para fomentar la gestión integral de residuos.
- h) Fomentar una cultura de separación de residuos y la limpieza de espacios públicos.
- i) Promover la separación de residuos para su valorización.
- j) Participar en mancomunidades para prestar los servicios en su totalidad o parte de los mismos.
- k) Promover la instalación y operación de centros de recuperación de residuos valorizables.
- l) Garantizar la disposición final de los residuos no valorizables generados en su cantón, en un sitio que cuente con los permisos de funcionamiento vigentes.
- m) Garantizar la disposición final de los residuos valorizables generados.
- n) Eliminar y prevenir la aparición de vertederos en el cantón.
- o) Promover a las empresas, cooperativas y otras organizaciones públicas y privadas, para que se integren en el proceso de gestión de residuos sólidos.
- p) Aprobar y aplicar las tasas correspondientes por los servicios de recolección de residuos ordinarios.
- q) Aplicar sanciones en caso de no cumplimiento del reglamento conforme la legislación vigente.
- r) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud.
- s) Actualizar, aprobar e implementar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 7°- Atribuciones del Departamento de Gestión Ambiental. Es atribución y deber del Departamento de Gestión Ambiental, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

- a) Planear, diseñar, instrumentar y prestar el servicio público de la recolección de residuos sólidos ordinarios.
- b) Elaborar, instrumentar y ejecutar en colaboración con organizaciones locales, las campañas de educación ambiental para la correcta implementación del manejo integral de los residuos sólidos.
- c) Elaborar, organizar y realizar un área de atención de denuncias de los usuarios, a través del cual se atiendan y procesen denuncias con relación a los derechos y obligaciones establecidas por este Reglamento.
- d) Observar y vigilar el cumplimiento de la normativa para el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos.
- e) Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público del manejo integral de los residuos sólidos de competencia municipal, ya sea ejecutado de propia mano o por concesión.

- f) Emitir los dictámenes técnicos que sean necesarios para la correcta prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos.
- g) Organizar administrativa y operativamente el servicio público de aseo urbano de competencia municipal, y formular el programa anual del mismo de acuerdo al Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- h) Realizar campañas de prevención, minimización, reducción, recuperación, reutilización y separación de residuos valorizables.
- i) Estimular y promover a la población a participar en actividades necesarias para la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento.
- j) Implementar acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen o acumulen residuos en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.
- k) Vigilar permanentemente la correcta separación de los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes generadoras.
- l) Dar aviso a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos y de manejo especial durante la prestación del servicio público de aseo urbano de competencia municipal.
- m) Establecer e informar a la población las rutas y horarios en que se prestará el Servicio público de aseo urbano de competencia municipal.
- n) Coordinar con las autoridades nacionales, en la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.
- o) Determinar, en conjunto con el tesorero municipal, el monto de las tasas por el servicio a que estará sujeta la prestación del servicio público de aseo urbano.
- p) Prohibir la separación de los residuos en los camiones de recolección o transporte de residuos sólidos ordinarios.
- q) Promover el establecimiento de centros de recuperación de residuos valorizables.
- r) Mantener sistemas de datos detallados y actualizados sobre la Gestión Integral de Residuos, que contenga la información relativa a la situación local, los inventarios de los residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la Ley y los ordenamientos que de ella emanen.
- s) Coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligroso.
- t) Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.

CAPÍTULO III

Manejo Integral de los residuos sólidos

Artículo 8°-**Ubicación de los residuos sólidos para su recolección.** Colocar los residuos ordinarios en un sitio de fácil acceso y recolección en el horario establecido por la Municipalidad. Evitar que los residuos obstruyan el paso peatonal, vehicular y escorrentía de las aguas pluviales. Los residuos se deben de colocar en el suelo o en una canasta metálica de baja altura, al frente de su propiedad, o en un contenedor colectivo, en los dominios de la vía pública, de forma que no puedan ser alcanzados por animales.

Artículo 9°-Facilidades para la recolección de los residuos. Los usuarios con propiedades donde el vehículo recolector no pueda transitar, deberán depositar los residuos en la entrada de la propiedad en un contenedor de uso colectivo, a la orilla de la calle principal. Los usuarios deben evitar la existencia de obstáculos que imposibiliten la adecuada recolección y que pongan en riesgo la integridad de los operarios. En caso de existir obstáculos ajenos a la Municipalidad que impidan la prestación efectiva del servicio este se dará por realizado sin responsabilidad para la institución, y se realizará un informe de la situación el cual va dirigido al encargado del departamento de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Hojancha.

Artículo 10°- Responsabilidades del usuario. Los usuarios tienen la responsabilidad de almacenar temporalmente los residuos generados en su casa o terreno de tal forma, que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o de otras personas de la comunidad. Se deben de colocar los residuos sólidos generados 1 hora antes de que pase el camión recolector o de ser el caso el día anterior en un recipiente cerrado para evitar que animales la rompan, de tal forma que no causen impactos ambientales o de salud.

Artículo 11°-Frecuencia y sectores de prestación del servicio de recolección de residuos. La Municipalidad brindará el servicio de recolección de residuos dos veces por semana para los distritos de Hojancha y Puerto Carrillo y una vez por semana para los distritos de Monte Romo y Huacas. Estas rutas y horarios de recolección podrán estar sujetas a modificaciones que deberán informarse oportunamente a los usuarios. Los usuarios deben apegarse de manera estricta a los horarios y rutas del servicio de recolección de residuos.

Artículo 12°- Sitios prohibidos para arrojar residuos sólidos. Queda prohibido colocar los residuos en el sitio fuera del horario establecido por la Municipalidad. Queda absolutamente prohibido arrojar cualquier tipo de residuo en cuerpos de agua, zonas de protección, terrenos desocupados, en caños, en la vía pública o en sitios públicos.

Artículo 13°- Prohibición de ingreso del funcionario de recolección. Queda prohibido que los operarios del servicio de recolección de residuos sólidos ingresen a las propiedades privadas con el fin de recoger residuos. Los residuos que se encuentren detrás del límite de la propiedad no serán recolectados.

Artículo 14°-Incumplimiento del usuario. Si los residuos, no fueron recolectados por razones atribuibles al usuario, sea entrega tardía, peligrosidad o incumplimiento en el empaque; el usuario deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata y guardarlos dentro de su propiedad, de forma tal que no queden expuestos a la acción de terceros. Podrá disponerlos una vez que se ajuste por completo al presente reglamento, así como al horario establecido para el próximo servicio.

Artículo 15°- Colocación de los residuos en condominios, edificios y sitios de difícil acceso. Para el caso de los usuarios con propiedades ubicadas en condominios, edificios de dos pisos o más, callejones y alamedas donde el vehículo recolector no pueda transitar, los residuos se deberán depositar en la entrada de éstos en un contenedor de uso colectivo, a la orilla de la calle principal. El mismo debe tener tapas superiores de un material duradero que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo y/o puertas laterales para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos. La limpieza de estos contenedores es responsabilidad de los usuarios del servicio. Es obligación de los generadores el crear las condiciones adecuadas para una recolección apropiada por parte de la Municipalidad.

Artículo 16°-Deber de limpiar los lugares de ubicación. En caso que los residuos sean esparcidos en la vía pública por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos y depositarlos nuevamente en un recipiente adecuado.

Artículo 17°-**De los vehículos de la recolección.** Los vehículos utilizados para la recolección de residuos deben contar con un sistema que evite el derrame de lixiviados o la dispersión de residuos en la vía pública. En caso de quedar residuos esparcidos por la vía pública en el momento de la recolección, la Municipalidad o la empresa responsable, debe recogerlos y depositarlos en el camión recolector; así como tomar cualquier otro medio adecuado para evitar la contaminación.

Artículo 18°-**Restos de animales.** La Municipalidad se encargará de ejecutar el manejo sanitario de animales muertos en la vía pública a excepción de los animales que le pertenezcan a una o más personas, el dueño tiene la responsabilidad de darle el adecuado manejo al animal.

Artículo 19°-**Residuos de jardín.** El servicio de recolección de residuos ordinarios no incluye la recolección de residuos de jardín. Los generadores son los encargados de tratarlos adecuadamente bajo su responsabilidad y costos.

Artículo 20°-**Residuos de construcción y demolición.** La responsabilidad por el manejo de los residuos provenientes de la construcción o demolición corresponde al dueño de la propiedad, el cual debe garantizar su recolección, transporte y su disposición final en forma directa o mediante un gestor autorizado. El sitio de disposición debe cumplir con los requisitos legales y evitar ser una molestia para los vecinos y los trabajadores.

Artículo 21°-**Residuos infectocontagiosos.** Los residuos infectocontagiosos son responsabilidad del generador, el servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de residuos del tipo peligroso infectocontagioso. Para el tratamiento y disposición final de estos residuos se deben seguir los lineamientos del Reglamento sobre la gestión de desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines. (Decreto Ejecutivo No. 30965-S del 17 de diciembre del 2002) y cualquier otra indicación del Ministerio de Salud.

Artículo 22°-**Residuos peligrosos.** Los residuos peligrosos que se generan en las actividades industriales y de servicios deben ser manejados de conformidad con el Reglamento sobre Residuos Peligrosos Industriales (Decreto Ejecutivo No. 27001 de 29 de abril de 1998) y el Reglamento General para la clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos (Decreto 37788-S-MINAE) y deben ser entregados por sus generadores industriales y comerciales a un gestor autorizado. Los residuos peligrosos que se producen en los hogares deben ser separados de los residuos ordinarios en la fuente y ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en los recipientes adecuados.

Artículo 23°-**Residuos sólidos no tradicionales o voluminosos.** Los residuos sólidos no tradicionales deben ser entregados por el generador a gestores autorizados, no deben ser depositados en la vía pública ni en ningún lote baldío, de lo contrario pueden propiciar vertederos ilegales, contaminación ambiental y visual. El servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios no incluye la recolección de residuos no tradicionales como: residuos con características radioactivas, baterías ácidas de plomo, fluorescentes, llantas, neumáticos, chatarra y residuos de jardín.

Artículo 24°- **Eventos públicos masivos.** Los encargados de ferias, conciertos u otras actividades públicas que se efectúen en el cantón, a la hora de obtener los respectivos permisos deberán presentar ante la Municipalidad, un Plan de Gestión Integral de Residuos; aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Hojanca, en el cual se disponga de un sistema de recolección y almacenamiento de los residuos generados que contemple la recolección selectiva de residuos para su valorización y disposición final. Incluyendo también la disposición final de los residuos líquidos generados. El Anexo 1 presenta el formato para realizar el Plan de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 25°- **Residuos sólidos a separar.** La Municipalidad proveerá la información necesaria a los generadores para que puedan separar en la fuente de la generación los diferentes grupos de residuos, de conformidad con las necesidades del servicio de recolección. Durante la generación, separación y almacenamiento, el generador deberá evitar que los residuos sólidos se mojen o se mezclen con otros residuos. Los generadores pueden separar los residuos de la siguiente forma:

- a) Residuos orgánicos, fácilmente biodegradables.
- b) Residuos valorizables (vidrio, papel, cartón, plástico y aluminio)
- c) Residuos ordinarios o no valorizables.

CAPÍTULO IV

Empaque de los residuos sólidos

Artículo 26°- **Empaque residuos sólidos ordinarios.** El empaque de los residuos sólidos ordinarios será exclusivamente en bolsas plásticas, resistentes al agua. Los residuos no podrán ser puestos a la espera de la recolección si no están debidamente empacados y cerrados. No se debe llenar las bolsas por encima de su capacidad.

Artículo 27°-**Empaque de residuos punzocortantes.** Los residuos punzocortantes, tienen que empacarse con un papel grueso o en una caja bien cerrada y tienen que rotularse para evitar un peligro para los operadores.

Artículo 28°- **Integridad de los empaques.** El usuario es el responsable de la integridad de los empaques de los residuos sólidos, de manera tal, que no sean abiertos o dañados mientras esperan en la vía pública. Todo empaque dañado deberá ser sustituido a la brevedad por el usuario.

CAPÍTULO V

Separación y disposición final de residuos valorizables

Artículo 29°-**Características de los residuos valorizables.** Se consideran valorizables todos aquellos residuos que, por su condición de reaprovechamiento, poseen un valor económico. Dentro de estos se encuentran: plásticos, papel, cartón, vidrio, tetrabrik, aluminio, metales ferrosos y chatarra.

Artículo 30°-**Condición de los residuos valorizables.** El usuario deberá limpiar, secar, separar y compactar los residuos valorizables, evitando que se contaminen con líquidos, alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y materiales punzo cortantes.

Artículo 31°- **Empaque de residuos valorizables.** En cumplimiento de la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de residuos sólidos, los residuos valorizables deben venir empacados en bolsas transparentes.

Artículo 32-**Sitio de almacenamiento temporal.** El usuario llevará los residuos valorizables al Centro de Acopio de la Municipalidad de Hojanca, en el horario establecido.

CAPÍTULO VI

Disposición final de los residuos sólidos ordinarios

Artículo 33°-**Sitios de disposición final.** Los residuos no valorizados solamente pueden ser depositados en rellenos sanitarios que cumplen con la normatividad vigente y debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII

Tarifas de cobro por la gestión de residuos sólidos

Artículo 34°- **Sobre la tarifa de cobro por servicio de recolección de residuos sólidos.** La Municipalidad de Hojanca realizará el cobro del servicio de recolección de residuos en toda propiedad donde haya una edificación y donde se preste el servicio, conforme el artículo 74 del Código Municipal y todas sus reformas.

Artículo 35°- **Tarifa de cobro servicio de recolección de residuos sólidos en edificaciones con apartamentos o varias casas de habitación.** En las edificaciones que haya apartamentos o varias casas de habitación, se realizará el cobro del servicio por cada apartamento o cada casa de habitación y no por propiedad.

Artículo 36°- **Inspección Municipal.** Los funcionarios municipales, debidamente identificados, realizarán inspecciones de verificación, seguimiento y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 37°- **Incumplimientos detectados.** El funcionario municipal documentará adecuadamente las denuncias e inspecciones y cuando se detecten incumplimientos deberá realizar un informe para iniciar la atención del caso respectivo.

Artículo 38°- **Fijación.** La Municipalidad fijará las tasas por el servicio municipal de gestión de residuos sólidos que incluya e integre todos los costos asociados al servicio municipal de gestión y manejo de residuos sólidos. Esta tasa será actualizada anualmente conforme a la inflación del país y a las necesidades del servicio.

Artículo 39°-**Cobro.** La Municipalidad realizará el cobro del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos ordinarios por categoría para todas las unidades residenciales y comerciales, ubicados dentro del área de cobertura del servicio de recolección.

Artículo 40°- **Categorías.** Para el cobro del servicio de recolección para los distintos tipos de unidades se establecen las siguientes categorías.

- a) Tarifa residencial
- b) Tarifa Mixta Residencial-comercial
- c) Tarifa Mini súper
- d) Tarifa Comercial-Industrial
- e) Tarifa Locales de hospedaje
- f) Tarifa Hoteles-Restaurante incluido

Artículo 41°-**Tarifa residencial.** Se toma como tarifa residencial, la tasa a aplicar a toda unidad habitacional en donde no exista o se posea una patente.

Artículo 42°-**Tarifa Mixta Residencial-Comercial.** Se toma como tarifa residencial-comercial, la tasa a aplicar a toda una unidad habitacional que posea una patente para comercializar.

Artículo 43°- **Tarifa Mini súper.** Se toma como tarifa de mini súper, la tasa a aplicar a los supermercados pequeños que se encuentren en la zona de Huacas y Monte Romo.

Artículo 44°-**Tarifa Comercial-Industrial.** Se toma como tarifa Comercial-Industrial, la tasa a aplicar a toda unidad comercial que posea una patente para: tienda, fotocopiadora e internet, sodas, Bar y Restaurante, Pizzería, Pulperías, Mini Súper o Supermercados.

Artículo 45°-**Tarifa Locales de Hospedaje.** Se toma como tarifa de locales de hospedaje, la tasa a aplicar para cabinas, apartamentos y casas de alquiler para turismo en el Distrito de Puerto Carrillo.

Artículo 46°- **Tarifa Hoteles-Restaurante incluido.** Se toma como tarifa de Hoteles-Restaurante incluido, la tasa a aplicar para hoteles que van de 1 a más de 45 habitaciones para el Distrito de Puerto Carrillo. Esta tasa se divide en las siguientes categorías:

- a) De 1 a 5 habitaciones
- b) De 6 a 10 habitaciones
- c) De 11 a 15 habitaciones
- d) De 16 a 20 habitaciones
- e) De 21 a 25 habitaciones
- f) De 26 a 30 habitaciones
- g) De 31 a 35 habitaciones
- h) De 36 a 40 habitaciones
- i) De 41 a 45 habitaciones
- j) Más de 45 habitaciones

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Artículo 47°-**Prohibiciones.** Queda prohibido a los usuarios depositar en cualquiera de las rutas de recolección oficiales lo siguiente:

- a) Residuos peligrosos.
- b) Sustancias líquidas excretas.
- c) Residuos infectocontagiosos.
- d) Animales muertos; así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo.
- e) Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos.
- f) Baterías de ácido plomo.
- g) Residuos electrónicos.

Artículo 48°-**Prohibiciones absolutas.** Queda absolutamente prohibido:

- a) Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de ocho horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad, a excepción de que se dispongan los residuos en contenedores cerrados o canastas, para evitar que sea dañada por animales.
- b) Colocar en el caño los residuos sólidos para ser recolectados por el sistema municipal.
- c) Quemar residuos sólidos de cualquier clase.
- d) Depositar residuos sólidos en cuerpos de agua, sus zonas de protección, terrenos desocupados, en la vía pública o sitios públicos.
- e) Enterrar residuos sólidos de cualquier clase.
- f) Colocar Residuos sólidos de actividades comerciales en casas de habitación que no tengan patente comercial.
- g) Colocar residuos sólidos que NO pertenezcan al cantón de Hojancha.

Artículo 49°- **Prohibición de mezclar residuos sólidos separados en la fuente.** Se prohíbe a la entidad recolectora mezclar para su transporte los residuos sólidos que han sido separados por los generadores. Los residuos valorizables deben ser entregados por los generadores como dicen los Artículos 30 y 31 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 50°-**Infracciones leves.** Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

- a) Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen.
- b) Arrojar en la vía pública residuos ordinarios.
- c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.
- d) Quemar residuos en sitios no autorizados.

Artículo 51°- **Sanciones por infracciones leves.** El inspector Municipal o el encargado del Departamento de Gestión Ambiental que conozca de la acción de alguna de las conductas de las descritas en el artículo anterior, confeccionará una boleta de citación ante el Tribunal Ambiental Administrativo.

En esta boleta se incluirá lo siguiente:

- La citación ante el Tribunal Ambiental Administrativo.
- El nombre, número de cédula, las calidades y dirección del domicilio del supuesto infractor, del denunciante y del representante de la Municipalidad.
- Lugar para notificaciones.
- Datos relativos de los testigos y otros elementos de prueba.
- El enunciado de los artículos de este Reglamento que fue infringido.
- La imposición de la multa mínima de 1 salario base en los términos del artículo 2 de la Ley N°7337.
- La expresa advertencia que la imposición de la multa está sujeta a confirmación por parte del Tribunal Ambiental Administrativo.
- Se advertirá que el Tribunal podrá declarar pagos adicionales por reparación del daño ambiental.
- Firma y fecha.

Artículo 52°- **Fondo para la Gestión Integral de Residuos.** El artículo 25 de la Ley N°8839 establece, con respecto a las multas e ingresos correspondientes a los incisos h), i) y j) de su artículo 24, una vez girados por la Tesorería Nacional a la Municipalidad e Hojanca, estos ingresarán directamente al presupuesto de la Unidad de Gestión Ambiental con el fin de que se utilicen para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 53°- **Consulta y publicación:** De acuerdo al artículo 43 del Código Municipal, el presente Reglamento será aprobado por el Concejo Municipal y enviado a publicación en La Gaceta para su consulta pública.

Hojanca, 06 de febrero del 2017.—Andrea Morera Zeledón, Secretaria
Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2017119000).

ANEXO 1

FORMATO PARA PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GENERADORES

Anexo II, Reglamento N°37567-S-MINAET-H
Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos

1. Datos del Generador

Nombre o Razón Social: _____
Cédula física o Jurídica: _____
Dirección exacta: _____
Representante Legal: _____
Correo electrónico: _____
N° teléfono: _____ N° celular: _____
Firma de representante legal: _____

Encargado del Plan de Gestión Integral de Residuos: _____
Correo electrónico: _____
N° teléfono: _____

2. Diagnóstico

Nota: Si no conoce los datos, no llenar

Tipo de Residuo	¿Se genera? SI/NO	Cantidad (Kilogramos)	Lugar temporal de almacenamiento	Destino final de los residuos	Encargado del transporte de los residuos
Ordinario					
Orgánico					
Papel					
Cartón					
Plástico					

Aluminio					
Vidrio					
Tetra Brik					
Electrónico					
Líquidos Residuales					
Otros					

3. Diseño del programa

Con base en los resultados del diagnóstico se deberá elaborar un programa que contenga una serie de acciones que involucren necesariamente: estrategias para la prevención en la fuente, minimización en la generación de residuos, la reutilización, la valorización y la disposición ambientalmente segura de los mismos. El programa deberá contener la siguiente información.

Objetivo	Meta	Indicador de cumplimiento	Actividad	Recursos	Responsable

El presente Reglamento rige a partir de su aprobación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo definitivamente aprobado.

REGLAMENTO INTERNO PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

DISPOSICIONES GENERALES

El Concejo Municipal del Cantón de Hojancha, con sustento en los artículos 169 y 170, de la Constitución Política y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 1º al 4º y sus reformas y de conformidad con Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995, denominada Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y su modificación y adición mediante Ley N° 8805 del 2 de junio del 2010, y el acuerdo N°2 tomado en la sesión extraordinaria N°011-2017, celebrada el día 01 de febrero de 2017, dicta el presente Reglamento para el Procedimiento Interno Administrativo en casos de Hostigamiento Sexual en la Municipalidad de Hojancha.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, le compete al alcalde como jerarca administrativo de la Municipalidad de Hojancha, la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente las conductas de hostigamiento sexual.

Capítulo I FUNDAMENTO

Artículo 1-. Principios regentes:

El Reglamento Interno que sanciona el acoso y el hostigamiento sexual contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales en la MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA, se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, buscando promover el desarrollo de relaciones interpersonales basadas en el respeto y la no discriminación, que conlleven a la construcción de una sociedad justa e igualitaria que garantice el ejercicio de los Derechos Humanos en condiciones de equidad entre hombres y mujeres.

Capítulo II OBJETIVO y DEFINICIONES

Artículo 2-. Objetivos:

Los objetivos del presente Reglamento contra el Hostigamiento Sexual son:

- Crear un mecanismo eficaz de prevención y prohibición del hostigamiento sexual en el ámbito laboral así como un procedimiento interno que lo sancione.
- Promover las condiciones necesarias que garanticen el respeto entre los funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Hojancha, independientemente de su posición jerárquica; y de los funcionarios en relación con personas pasantes, practicantes, usuarias de los servicios que presta la municipalidad y proveedores. Lo anterior con el fin particular de asegurar un ambiente de trabajo libre de hostigamiento sexual.
- Generar ambientes de trabajo que potencien la expresión de las capacidades individuales de las personas en su ámbito profesional y laboral, de manera tal que se creen los espacios para su plena realización personal y laboral.
- Evitar cualquier manifestación de hostigamiento sexual, que perjudique las condiciones, el desempeño y el cumplimiento del trabajo y el estado de bienestar general de las personas.

- Dar a conocer dentro del ámbito institucional que el hostigamiento sexual constituye una conducta indeseable por quien la recibe, constituyéndose en una forma de violencia y en una práctica discriminatoria por razón de sexo o por otra condición social, que coloque a las personas en una situación de vulnerabilidad en las relaciones laborales.
- Dar a conocer que existe una política a nivel institucional dirigida a prevenir, investigar y sancionar dicha práctica.
- Establecer a nivel normativo un procedimiento interno, adecuado y efectivo, que garantice el derecho de la persona víctima de hostigamiento sexual a denunciar, así como la tramitación de la investigación que garantice el debido proceso y los principios especiales, para que en el caso que se determine la culpabilidad de la persona denunciada, se pueda llegar a la imposición de la sanción y su efectivo cumplimiento.

Artículo 3-. Definiciones

a) Hostigamiento sexual: Se entiende por hostigamiento sexual toda conducta sexual escrita, verbal, no verbal, física o simbólica, indeseada por quien la recibe, que puede ser reiterada o aislada, que provoque una interferencia en el desempeño del trabajo de toda persona, así como en el estado general de bienestar personal y que genera un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Como ejemplo de las anteriores conductas, se tienen las siguientes:

- 1) Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa implícita o expresa de un trato preferencial, o cualquier condición de ventaja respecto de la situación actual o futura de empleo de quien la reciba.
 - b) Amenazas implícitas o expresas físicas o morales, de daños, represalias o castigos referidos a la situación actual o futura de empleo de quien la reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea en forma implícita o explícita, una condición para el empleo.
- 2) Uso de palabras, símbolos e imágenes de naturaleza sexual, escritas y contenidas mediante documentos o instrumentos tecnológicos u orales, que resulten hostiles, humillantes y ofensivos para quien lo reciba.
- 3) Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.
- 4) Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual no deseada por la persona que las reciba.

b) Víctima: Es la persona que sufre el hostigamiento sexual. Puede tratarse de personas funcionarios (as), pasantes, practicantes, usuarios (as) de los servicios que presta la municipalidad y proveedores. La víctima puede estar en una relación de subalternidad, o en una relación jerárquica hacia arriba o hacia abajo o en igualdad de condiciones laborales. La víctima siempre debe ser considerada como parte del proceso.

c) Persona denunciada: La funcionaria o funcionario a quien se le atribuye una presunta conducta constitutiva de hostigamiento sexual.

d) Órgano director: Instancia colegiada, que se encargará de la instrucción del procedimiento administrativo y disciplinario.

e) Sanción: La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

Capítulo III PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 4-. De las personas responsables de la divulgación y prevención. La Municipalidad de Hojanca asume una política contra el Hostigamiento Sexual. Para tal efecto llevará a cabo las acciones necesarias que prevengan, desalienten, eviten y sancionen este tipo de conductas, teniendo como referente las necesidades de las personas.

La labor de divulgación de este reglamento que contiene la política institucional de prevención y de cumplimiento de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el empleo será responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa. Para cumplir con dicha obligación, la Alcaldía podrá delegar su divulgación en el Departamento de Vice alcaldía y oficina de la Mujer

Artículo 5-. Mecanismos de Divulgación. Con el objeto de prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas de acoso sexual y hostigamiento sexual, la Municipalidad contará con los mecanismos siguientes para la divulgación e información:

1. Colocar en lugares visibles de cada Departamento de la Municipalidad un ejemplar de la Ley N° 7476 y su modificación mediante la Ley N° 8805 y el presente reglamento.
2. Elaborar y distribuir toda clase de materiales informativos y educativos sobre el acoso y el hostigamiento sexual, a todo el personal de la Municipalidad y personas usuarias del servicio, que fomenten el respeto entre el personal y personas usuarias de los servicios e informen el procedimiento para denunciar conductas constitutivas de hostigamiento sexual. Se debe incluir dicha información en los programas de inducción a los nuevos funcionarios y funcionarias.
3. Desarrollar actividades tales como charlas, talleres, y otras actividades tendientes a capacitar y sensibilizar a todo el personal y a las personas de nuevo ingreso sobre la política de prevención, investigación y sanción del Hostigamiento Sexual. La no asistencia justificada a estas actividades se podrá considerar como falta leve a las obligaciones laborales. Estas actividades se harán en coordinación con la Oficina de la Mujer.

Capítulo IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 6-. Deber de colaboración. Toda dependencia, funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Hojanca están en la obligación de brindar su colaboración cuando así se solicite por el órgano instructor para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento.

Artículo 7-. Prohibición de Conciliación. Al constituir el Hostigamiento Sexual un tipo específico de violencia caracterizado por relaciones de poder asimétrica, de género, jerarquía, simbólica, que aumentan los factores de riesgo y re victimización de la persona hostigada, queda prohibida la aplicación de la figura de la conciliación durante todo el procedimiento.

Artículo 8-. Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia será de hasta dos años, computado a partir del último hecho constitutivo del supuesto hostigamiento sexual o a partir del cese de la causa justificada que le impidió denunciar. El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, es el de un mes previsto en el artículo 603 del Código de Trabajo.

Artículo 9-. Presentación de la denuncia. Todo funcionario o funcionaria de la Municipalidad de Hojanca, así como todo usuario o usuaria de sus servicios municipales

que haya sido afectado o afectada por hostigamiento sexual, por parte de algún trabajador o trabajadora de dicha Institución, o su representante legal debidamente acreditado para tal efecto podrá plantear la denuncia escrita o verbal cuyo documento o manifestación tendrá que contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos de la persona denunciante, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, lugar de trabajo y otros necesarios para localizarle en forma expedita.
- b) Nombre y apellidos de la persona denunciada, cargo que ocupa en la Municipalidad, en casos de que no trabaje en la Municipalidad, nombre teléfono dirección del centro de trabajo donde labora y la dirección del domicilio, si constan en algún documento municipal para hacer la denuncia ante quien corresponda.
- c) Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que fundamentan la denuncia, fechas, lugares, testigos si los hubo. Asimismo podrá hacer referencia de pruebas indiciarias o directas que puedan ser evacuadas para dar cuenta del hecho, sin perjuicio de las que presente directamente en la audiencia. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba. Cuando se trate de una referencia de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá localizar a las personas señaladas.
- d) Lugar o medio para recibir notificaciones.
- e) Lugar y fecha de la denuncia.
- f) Firma de la persona denunciante. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, junto a la firma de la persona denunciante se registrará la firma de la persona funcionaria que levantó la denuncia.

Artículo 10-. Instancias facultadas para recibir las denuncias e investigarlas. Las instancias para recibir la denuncia por Hostigamiento Sexual son: la Oficina de la mujer o Vice alcaldía, otra oficina o dirección no estará facultada para recibir estas denuncias sino que las referirá a las ya mencionadas, sin entrar en detalle ni averiguaciones, por ser de índole confidencial para el afectado o afectada.

Recibida la denuncia se pondrá en conocimiento del Alcalde o Alcaldesa en las 24 horas siguientes, con una copia para que tenga la debida información. Asimismo, se informará dentro del mismo plazo a la Defensoría de los Habitantes de la presentación de la denuncia, con el objeto de que tenga conocimiento formal de esta, acceso al expediente e intervención facultativa en el procedimiento, para efectos de que pueda ejercer la función asesora y contralora de legalidad.

En todo caso la persona denunciante podrá acudir directamente al Ministerio de Trabajo o bien a la vía judicial, si así lo estimare conveniente a sus intereses.

Artículo 11-. De la instalación del Órgano Director y sus competencias: En el plazo de tres días hábiles siguientes a la denuncia hecha en forma verbal o escrita por la persona afectada, el Alcalde o Alcaldesa procederá a la integración e instalación del órgano director integrado por tres funcionarios administrativos, los cuales tendrán bajo su responsabilidad la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario.

El órgano estará conformado por los siguientes profesionales: un (a) representante de la Oficina de la mujer, un (a), representante de la Dirección Jurídica, o en su defecto, un (a) representante del Despacho de la Alcaldía, y Vicealcaldía.

Las personas designadas tendrán la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo y disciplinario según las formalidades del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, que es la Ley marco en materia del Debido Proceso.

Ninguna de estas personas puede ser testigo de alguna de las partes y debe tener una preparación adecuada en la materia de acoso y hostigamiento sexual.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el Órgano Director sea el supuesto hostigador u hostigadora, o tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral con cualquiera de las partes, éste o ésta deberá inhibirse de formar parte del mismo y será sustituido/a por otra persona.

Para efectos de la investigación que deberá hacer, el citado órgano contará con un plazo de dos meses para emitir ante el alcalde o alcaldesa, la recomendación correspondiente, ante quien se agota la vía administrativa. Por la especialidad de la materia regirá el Principio de Confidencialidad en todo el proceso y hasta el momento de que sea dictada resolución final con las recomendaciones que procedan.

En el caso de que el denunciado sea miembro del Concejo Municipal, el Órgano Director lo deberá nombrar de entre su seno, el propio concejo bajo las reglas que éste disponga, atendiendo el Capítulo de los Órganos Colegiados de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 12-. Sobre el expediente administrativo. El expediente administrativo contendrá como mínimo toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además deberá encontrarse foliado, con numeración consecutiva y en la carátula el señalamiento de confidencialidad.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y sus abogados/as debidamente notificados/as y autorizados/as por la parte interesada, por las y los funcionarios que tengan a cargo la custodia del mismo y por los órganos de seguimiento, en garantía al principio de confidencialidad.

Artículo 13-. De las Garantías Procesales. Se garantizará absoluta confidencialidad a las partes en el debido proceso. Cualquier infidencia de un integrante del Órgano Director, de los testigos o de cualquier otro funcionario o funcionaria de esta Municipalidad, sobre el contenido de las denuncias, resoluciones o actos finales en esta materia, que en razón de su cargo tengan alguna participación en el trámite de los asuntos en investigación y con la que se viole el Principio de Confidencialidad y el secreto del proceso, se considerará como Falta Grave y se procederá con fundamento en la Ley N° 7476, Código Municipal y Código de Trabajo, al despido sin responsabilidad del funcionario o funcionaria que violentó esa confidencialidad.

De igual manera se regirá el principio pro víctima, el cual implica que en caso de duda se interpretará a favor de la víctima.

Artículo 14-. De la valoración de la prueba: Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

Artículo 15-. De las medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, el órgano Director podrá ordenar justificadamente y con carácter vinculante a la oficina de la mujer o a la Alcaldía Municipal, la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- **Reubicación:** Si la persona que denuncia considera necesario para su seguridad y estabilidad emocional, la reubicación temporal en otra instancia de la Municipalidad, podrá solicitarlo ante el alcalde o alcaldesa en cualquier momento del proceso, autoridad que decidirá en única instancia. El órgano director podrá solicitar que se ordene la reubicación laboral de la persona hostigadora, la premura del cargo y excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.
- **Protección:** Se ordena cautelarmente a la persona denunciada que se abstenga de perturbar a quien denuncia, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona denunciante. Tanto a la persona que denuncia, como los testigos que señale en su defensa se les garantizará por parte de la municipalidad, que no serán despedidos ni sancionados por participar en el proceso, excepto que se compruebe que incurran en denunciar hostigamiento sexual falso, tipificado en las conductas propias de difamación, injuria o la calumnia, según el Código Penal, lo cual sería considerado como falta grave a los deberes derivados de la relación laboral y causa de despido sin responsabilidad patronal. Se tendrán presentes en todo momento, las disposiciones que al efecto señale la Ley.
- **Atención al ofendido u ofendida:** En caso de necesitarlo o solicitarlo, la Municipalidad, a través de la Oficina de la mujer, brindará el apoyo necesario o referirá al especialista correspondiente, a la persona ofendida o cualquiera de las partes que participen en el proceso, tanto antes como después de poner la denuncia y según lo que recomiende el órgano director.

La medida cautelar deberá ejecutarse de manera urgente y prevalente, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima. Contra la medida cautelar impuesta, solo cabrá recurso de adición y aclaración.

Artículo 16-. A partir de la denuncia recibida, La Municipalidad tendrá un plazo de tres meses para concluir todo el proceso mediante el dictado del acto final. Dicho plazo se entenderá como perentorio, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad para las personas integrantes del órgano.

En el caso de que él o la denunciada no ejerza su derecho de defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con la resolución final.

Artículo 17-. De los recursos contra la resolución. Contra las resoluciones procederán los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, los cuales deberán ser planteados dentro de los términos de ley.

La resolución final tendrá Recurso de Reconsideración ante el Alcalde o Alcaldesa Municipal, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Resuelto el Recurso de Reconsideración se tiene por agotada la Vía Administrativa.

De todo acto final firme, se le deberá remitir una copia a la Defensoría de los Habitantes.

Una vez agotada la Vía Administrativa, o si los procedimientos no se hubieren cumplido por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida, la denuncia por hostigamiento sexual se podrá presentar ante los tribunales de la jurisdicción laboral, los cuales son competentes para conocerlas.

Capítulo V

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 18-. De la tipificación de las faltas:

Para efectos de calificar la gravedad de las manifestaciones o conductas del acoso sexual, sean éstas escritas, impresas, verbales, gestuales, o de cualquier otra índole que tenga dicha connotación sexual, las mismas se tipifican de la siguiente manera:

1. **Faltas leves:** Se reputan como faltas leves, el uso de palabras, chistes, gestos, fotos, y cualquier otro material o envío de mensajes de carácter sexual indeseables y ofensivos para quienes los tienen a su vista o los reciban (afiches, calendarios, correos electrónicos, protectores de pantalla y otros) que utilice el cuerpo humano como objeto sexual y que por su contenido erótico, sexual o pornográfico, resulten hostiles, humillantes, degradantes y ofensivos para la persona que los recibe, o los vea en las oficinas de esta Municipalidad y que ofendan la dignidad de las funcionarias o funcionarios de la misma así como a los usuarios o usuarias de sus servicios.

2. **Faltas graves:** Se reputan como faltas graves los acercamientos corporales, pellizcos, tocamientos, rozamientos y otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y que resultan ofensivos para quien los reciba. También incurrirá en falta grave:

a) El funcionario o funcionaria que entorpezca o atrase una investigación o se negare a declarar o brindar información sobre los hechos denunciados o bien omitiere dar trámite a la denuncia dentro del plazo indicado en este Reglamento.

b) Que incumpla con los deberes de confidencialidad y colaboración.

c) Que en su carácter de denunciado(a) incurra en conductas coercitivas que entorpezcan el debido proceso a juicio del órgano director.

d) La jefatura que incumpla su deber de ejecutar la sanción disciplinaria ordenada.

3. **Faltas gravísimas:** Se reputa como falta gravísima, todo aquel requerimiento de favores sexuales que implique:

a) Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial respecto de la situación actual o futura de empleo de quien las reciba.

b) Amenazas implícitas o expresas físicas, o morales de daños o castigos, referidos a la situación actual o futura de empleo o de ascenso de quien las reciba.

c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo, ascensos, o estudios de capacitación.

Artículo 19-. De las sanciones. Según sea la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

- **La falta leve** será sancionada con una amonestación por escrito que será tomada en cuenta al efectuar la calificación anual del funcionario o funcionaria.

- **La falta grave** será sancionada con una suspensión sin goce de salario, hasta por quince días hábiles.

- **La falta gravísima** será sancionada con despido sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.

Al funcionario o funcionaria que en la Municipalidad de Hojancha hubiere sido sancionado o sancionada anteriormente por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en su comportamiento, le será aplicada la sanción inmediata siguiente.

Artículo 20-. Cuando a partir de la investigación preliminar que realice la oficina receptora de la denuncia, al tenor de lo establecido en la Ley o el presente Reglamento, se

determine que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes y suplentes, regidoras (es) propietarios o suplentes, o síndicas (os), se procederá de inmediato, por intermedio del alcalde o alcaldesa, a elevar el asunto al Concejo Municipal, para que de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 11 del presente reglamento, proceda a sancionar al responsable de conformidad con las sanciones indicadas en el artículo 26 de la Ley 7476, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, y sus reformas y adiciones de la Ley No. 8805, según sea el caso.

Artículo 21-. Causales de despido de la persona denunciante

Quien haya formulado una denuncia de hostigamiento sexual, solo podrá ser despedido por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados del contrato laboral, conforme a las causas establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo. De presentarse una de estas causales, la autoridad superior o la instancia competente tramitarán el despido ante la oficina de la mujer de la Municipalidad, donde deberá demostrar la existencia de causa justa para el despido. Este Departamento podrá autorizar, excepcional y justificadamente, la suspensión de la persona trabajadora, mientras se resuelve el despido.

El incumplimiento de estas disposiciones constituirá, por parte de la persona trabajadora, causa justificada para terminar, con responsabilidad patronal, el contrato laboral.

Artículo 22-. Normativa complementaria. En todos los demás aspectos no contenidos en este Reglamento, la Municipalidad de Hojancha procederá de conformidad con lo establecido en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, y sus reformas y adiciones de la Ley N° 8805, la Ley General de Administración Pública, Código Municipal y el Código de Trabajo.

Artículo 22-. Vigencia del Reglamento. El Presente Reglamento para el Procedimiento Interno Administrativo en Casos de Hostigamiento Sexual en la Municipalidad del Cantón de Hojancha, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y se hará de conocimiento de todas las personas trabajadoras y de la Defensoría de los Habitantes a través de los mecanismos señalados en el artículo 5.

Artículo 23-. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta.” Aprobado por unanimidad. Acuerdo definitivamente aprobado.

Hojancha, 6 de febrero del 2017.—Andrea Morera Zeledón, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2017119000).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-010-2017

San José, a las 16:30 horas del 7 de febrero de 2017

CONOCE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE A.I. LA CORRECCION DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN RIT-176-2016 DICTADA A LAS 13:00 HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE OT-195-2016

RESULTANDO QUE:

- I.** Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, estableciendo a la Intendencia de Transporte la obligación de determinar el precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros según lo establecido en la sección 4.11.2.
- II.** La Intendencia de Transporte, por oficio 1459-IT-2016/137429 del 22 de setiembre de 2016, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario la publicación de la invitación a la sesión informativa para proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 39).
- III.** La publicación de la invitación a la sesión informativa se realiza en los diarios: La Nación, La Extra y La Teja por tres días consecutivos, 24, 25 y 26 de setiembre de 2016 (folio 40).
- IV.** La Intendencia de Transporte mediante oficios 1463-IT-2016/137526, 1464-IT-2016/137527, 1467-IT-2016/1374535, 1468-IT-2016/137536, 1469-IT-2016/137538, 1470-IT-2016/137559, 1471-IT-2016/137560 y 1472-IT-2016/137561 invita al Centro de Desarrollo de la Regulación, CANABUS, Sistemas BEA, ISS Integral Security Systems, SATGEO, CANATRANS y Defensoría de los Habitantes respectivamente, a una sesión informativa. (folio 42)
- V.** La Intendencia de Transporte realiza el viernes 30 de setiembre del 2016 la sesión informativa con los proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros en las instalaciones de la Aresep, en Guachipelín de Escazú, para identificar los proveedores del

Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) e intercambiar información relacionada con las características técnicas y funcionales de los mismos, además de validar su cumplimiento con los requerimientos mínimos exigidos por la metodología aprobada por la Aresep.

- VI.** Mediante oficio 1655-IT-2016/140448 del 28 de octubre de 2016 la Intendencia de Transporte emite el informe técnico de los resultados obtenidos de la sesión informativa para proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros para el servicio de transporte público, modalidad autobús (folios 28 al 61).
- VII.** Mediante oficio 1659-IT-2016/140580 del 31 de octubre de 2016 la Intendencia de Transporte emite el Informe preliminar de determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 04 al 216).
- VIII.** La Intendencia de Transporte por oficio 1717-IT-2016/141347 del 7 de noviembre de 2016, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario la publicación de la convocatoria de la audiencia pública sobre la determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 02 al 03).
- IX.** La convocatoria a la audiencia pública se publica en los diarios: La Extra y La Teja del 18 de noviembre de 2016 (folio 223) y en el diario La Gaceta N°221 del 17 de noviembre de 2016 (folio 224 al 225).
- X.** La Intendencia de Transporte mediante la RIT-176-2016 de las 13:00 horas del 19 de diciembre de 2016, publicada en el Alcance Digital 323 de La Gaceta 247 del 23 de diciembre, determina el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) por autobús para ser incorporado en el modelo de fijación ordinaria de tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- XI.** En ausencia del Intendente de Transporte, señor Enrique Muñoz Aguilar, con motivo de encontrarse en un congreso y visitas técnicas fuera del país, durante el periodo comprendido del 23 de enero al 10 de febrero de 2017, comparece en este acto, el señor Mauricio González Quesada, en su condición de Director a.í., según el Oficio 892-RG-2016 del Regulador General de la Aresep, nombramiento realizado a partir del 24 de octubre de 2016, que a la fecha se encuentra vigente. Lo anterior en virtud del Manual de Clases de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos y el oficio 050-RG-2017 del 24 de enero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Conforme el artículo N° 157 de la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), en cualquier tiempo podrá la administración pública rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.
- II. La Intendencia de Transporte bajo esa potestad indicada en el punto I anterior, detecta errores en la resolución RIT-176-2016, específicamente en los siguientes aspectos:
 - Respuesta al opositor Miguel Badilla Castro
 - Respuesta al opositor Carlos Enrique López Solano
 - Respuesta a la opositora Compañía de Inversiones la Tapachula S.A. en cuanto a la cantidad de clientes del proveedor Optocontrol.

Al respecto, se debe señalar que en cuanto a los dos primeros errores detectados, sean a los opositores Badilla Castro y López Solano, consisten en que por una inadvertencia a la hora de dictar el acto final en cuestión en la resolución de marras se invierten las respuestas, siendo las correctas así:

Opositor Carlos Enrique López Solano:

Argumentos:

“(….)

a) *Este sistema no es un sistema integral, hay una situación donde el mismo contrato de concesión te habla de sistema de prepago, este sistema está valorando solo un sistema que es el conteo de pasajeros, no está valorando todo lo que lleva un sistema integral y, de hecho, dentro del contrato de concesión de nosotros está el tema de sistema de prepago. El reconocimiento del costo de un sistema de control no debe limitarse únicamente al dispositivo de barras, ya que involucra otros aspectos tarifarios, administrativos, logísticos, tecnológicos y de seguridad.*

b) *Otro aspecto que no contempla este sistema son los protocolos, cómo se van a manejar la información, muy*

claramente en la cuestión que emite Optocontrol, que es el que maneja el sistema, indica que el sistema no tiene capacidad para manejar los adultos mayores de tarifas fraccionadas, no hay ningún protocolo que diga cómo vamos a manejar eso cuando un pasajero va de 25, uno 50 y uno 75.

- c) *Otra cuestión relativa, que aquí viene un ejemplo, ustedes están tomando que Optocontrol tiene un 67%, tomaron la relación de todos los sistemas que viene Optocontrol sin diferenciar si eran sistemas de conteo o sistemas de cédula y traemos solo un ejemplo de 3 empresas que ustedes las sumaron como una proporcionalidad de las ventas de Optocontrol que son 250 equipos que solo tienen el sistema de cédula y eso afecta la ponderación que hicieron, o sea tomaron todos, no diferenciaron de las ventas que tenía Optocontrol que eran cédulas y que eran sistemas de conteo y eso distorsiona totalmente el ponderado de la tarifa.*
- d) *Además, no se ha tomado en cuenta la participación del CTP de un material cuya competencia corresponde a dicho órgano y así reconocido por la propia metodología como indica que permite además la flexibilidad que el acuerdo del CTP, sea el que valide las fuentes de registro según estas vayan evolucionando el sistema estadístico, manuales de registros, sistemas automatizados de conteo de pasajeros o sistema de pagos electrónicos o tarifas.*

(...)”

Respuesta al opositor Carlos Enrique López Solano:

“(...)

- *En relación al punto a) y d) el reconocimiento del costo del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) se basa en lo dispuesto en la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”. En dicha resolución, en el punto 4.11.2, se establecen las características mínimas forma en*

que se determinará el precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, por lo que las actividades se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en dicha metodología.

- *Respecto al punto b) no lleva razón el opositor al indicar que el sistema de Optocontrol no tiene capacidad para manejar los adultos mayores, ya que se le consultó a Optocontrol por medio de un formulario si el sistema automatizado de conteo de Pasajeros (SCP) que ofrece tiene la capacidad de capturar la información sobre el ascenso del adulto mayor, tarifa del adulto mayor, porcentaje de descuento entre otros, a lo cual la empresa Optocontrol indicó que sí (ver folio 72).*
- *Para el punto c) el opositor no presenta evidencias de lo indicado ya que se refiere a ejemplos sin la correspondiente prueba para que se tomen como válidas, sin cumplir con lo establecido en el artículo 50 inciso b) del decreto ejecutivo No. 29732-MP que indica que los opositores deben de aportar la documentación que sustente la petición y ofrecer las pruebas pertinentes.*

Es importante señalar que Optocontrol indicó en correo del 31 de octubre de 2016 que la cantidad de unidades (autobuses) de ruta regular que cuentan con el Sistema de Conteo de Pasajeros instalado y en operación era de 3958 (folio 190-191), sin embargo, la Intendencia verifica la cantidad de unidades con respecto a las empresas que tiene registradas como clientes en la página web, que contabilizan 139 empresas, de las cuales se identificaron 105 empresas de los registros del Consejo de Transporte Público al 26 de agosto de 2016, estas empresas tienen en total 2.895 unidades de la flota autorizada para rutas regulares, con esto se depuró el dato suministrado por Optocontrol lo que fue utilizado para el cálculo.

(...)"

Opositor Miguel Badilla Castro:

Argumentos:

"(...)

Lo que ha presentado la ARESEP, como resultado de un sistema de conteo de pasajeros, es algo inconcluso aún, específicamente a las rutas multitarifas, porque además de los equipos que está tomando en cuenta la propuesta de ARESEP, es solo una parte, se va a ocupar un sistema integral, porque nos preocupa también, la parte del pago electrónico.

(...)”

Respuesta al opositor Miguel Badilla Castro:

“(...)

Con respecto a que lo presentado por la ARESEP, como resultado de un sistema de conteo de pasajeros, es algo inconcluso, específicamente a las rutas multitarifas, se debe señalar que el reconocimiento del costo del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) se basa en lo dispuesto en la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, donde en el punto 4.11.2 se establece como se determinará el precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, por lo que las actividades se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en dicha metodología. También se debe señalar que entre las características mínimas del sistema automatizado de conteo de Pasajeros (SCP) que ofrece cada proveedor debe tener la capacidad de capturar cada pasajero que asciende o desciende en cada parada, la información sobre el ascenso y descensos de pasajeros, descripción del fraccionamiento tarifario, entre otras variables. También se consultó por medio del formulario el precio mensual por autobús del SCP para rutas con tarifa única y para rutas de tarifa fraccionada, a lo cual solo dos proveedores de los 8 indicaron que su sistema no puede indicar la descripción del fraccionamiento tarifario por lo que no pueden establecer un precio para el sistema. Con esto se demuestra que si se considera en esta propuesta las rutas multitarifa por lo que el opositor no lleva razón en su alegato.

Con respecto al pago electrónico éste se contempla en el apartado 4.4.7 Costos del sistema automatizado de pago

electrónico y seguridad de la metodología, el cual no está incluido en este estudio.

(...)"

Respecto a la empresa Compañía de Inversiones la Tapachula S.A, se debe indicar que se omitió dar respuesta al punto de la oposición referente a la cantidad de clientes del proveedor Optocontrol, lo cual se responde de la siguiente forma:

Para el punto f) la opositora no presenta evidencias de lo indicado ya que se refiere a ejemplos sin la correspondiente prueba para que se tomen como válidas, sin cumplir con lo establecido en el artículo 50 inciso b) del decreto ejecutivo No. 29732-MP que indica que los opositores deben de aportar la documentación que sustente la petición y ofrecer las pruebas pertinentes.

Es importante señalar que Optocontrol indicó en correo del 31 de octubre de 2016 que la cantidad de unidades (autobuses) de ruta regular que cuentan con el Sistema de Conteo de Pasajeros instalado y en operación era de 3958 (folio 190-191), sin embargo, la Intendencia verifica la cantidad de unidades con respecto a las empresas que tiene registradas como clientes en la página web, que contabilizan 139 empresas, de las cuales se identificaron 105 empresas de los registros del Consejo de Transporte Público al 26 de agosto de 2016, estas empresas tienen en total 2.895 unidades de la flota autorizada para rutas regulares, con esto se depuró el dato suministrado por Optocontrol lo que fue utilizado para el cálculo.

- III. Conforme con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es realizar corrección material en cuanto a la resolución N° RIT-176-2016, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en el artículo N° 157 de la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, y el artículo 47 incisos i y u del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF) y el Manual Descriptivo de Cargos 2014 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE A.I.

RESUELVE:

- I. Rectificar los errores materiales detectados en el dictado de la resolución RIT-176-2016 de las 13:00 horas del 19 de diciembre de 2016 por la Intendencia de Transporte, conforme a lo indicado en el considerando II de esta resolución, respecto a las respuestas a los opositores Miguel Badilla Castro, Carlos Enrique López Solano y Compañía de Inversiones la Tapachula S.A.
- II. Mantener incólume en todo lo demás lo resuelto en la resolución RIT-176-2016.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

**MAURICIO GONZALEZ QUESADA
DIRECTOR DE TRANSPORTE A.I.**

1 vez.—(IN2017110509).

cqm/mezb/grch/acv

RIT-012-2017

San José, a las 15:30 horas del 10 de febrero de 2017

CONOCE EL DIRECTOR DE TRANSPORTES A.Í EL ESTUDIO DE OFICIO DE AJUSTE TARIFARIO A LA EMPRESA COOPETRACA R.L., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA 706 DESCRITA COMO: CARIARI-PUERTO LINDO Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-075-2016

RESULTANDO QUE:

- I. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), mediante artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 67-2015 con fecha 3 de diciembre de 2015, conoce el oficio DIC 2015-1651, referente a denuncia presentada por supuesto incumplimiento en la prestación del servicio entre Cariari-Puerto Lindo-Barra de Colorado, contra el operador de la ruta N° 706, aprobando lo siguiente:

(...)

- 2. Se procede a cancelar el permiso en la ruta No. 706, descrita como Cariari-Puerto Lindo-Barra del Colorado y viceversa, al señor Ulises Rodríguez Cordero, al tenerse por demostrado el abandono de la misma.*
- 3. Denegar la solicitud de la Cesión de los Derechos de la ruta N°706, realizada por el señor Ulises Rodríguez Cordero a favor del actual operador de hecho Empresa Transportes Chavarría S.A.*

(...)

- 6. Aprobar para la ruta N°706, descrita como Cariari-Puerto Lindo y viceversa, la siguiente modificación en el sistema de horarios de lunes a domingo según estudio realizado (...)*
- 7. Ordenar al Área Técnica de este Consejo, proceder a ampliar la oferta de la Ruta indicada, adicionalmente de la empresa Cooperativa de Usuarios y Gestores del*

Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R.L., a al menos dos empresas más de la zona, para operar la ruta N° 706 descrita como Cariari–Puerto Lindo y Viceversa...

(...)"

- II. La Junta Directiva del CTP mediante artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 06-2016 con fecha 10 de febrero de 2016, conoce el oficio DIC 2016-0071 (folios 27 al 51), referente a oferta para la operación de la ruta N° 706, aprobando lo siguiente:

"(...)

2. Autorizar como permisionario de la Ruta N° 706, descrita como Cariari–Puerto Lindo y viceversa, a la empresa Cooperativa de Usuarios y Gestores del Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R.L. (COOPETRACA R.L.), utilizando el segundo escenario de su oferta contenido en el informe DIC 2016-0071; es decir con las unidades placas LB 1101, LB 1103 y CL 268354.

(...)"

- III. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 a La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: *"Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas"*.
- IV. El 26 de julio de 2016 se recibe en Aresep nota sin fecha de la empresa Coopetraca R.L. (folios 81 al 95), referente a que la Autoridad proceda a realizar un estudio tarifario de oficio para revisar la tarifa de la ruta 706 operada por su representada.
- V. El 31 de agosto de 2016, mediante oficio 1365-IT-2016/135376 (folios 98 al 100), la Intendencia de Transporte (en adelante IT), da respuesta a la solicitud de apertura de estudio tarifario de oficio para la ruta 706, acogiendo dicha petición en virtud de establecer una tarifa actualizada debido a los cambios operativos y de operador presentados. Adicionalmente solicita a la empresa información necesaria para la revisión de la tarifa, dándole un plazo de 10 días hábiles, el cual fenecía el 19 de setiembre de 2016.

- VI.** Paralelamente a la solicitud de información necesaria para el análisis tarifario, la IT mediante oficio 1364-IT-2016/135374 del 31 de agosto de 2016 dirigido al CTP (folios 102 al 103), y notificado el 5 de setiembre de 2016 (folio 104), solicita los acuerdos y estudios técnicos que respaldan el esquema operativo de la ruta 706, el plazo otorgado de 10 días naturales, fenecía el 16 de setiembre de 2016.
- VII.** El 14 de setiembre de 2016, mediante oficio DTE-2016-1162 (folio 105), el CTP comunica a la IT que a más tardar el día viernes 23 de setiembre de 2016 remitirá la información requerida.
- VIII.** El 16 de setiembre de 2016 la empresa Coopetraca R.L. da respuesta satisfactoria en tiempo y forma de la información solicitada (folios 106 al 131).
- IX.** El 23 de setiembre de 2016, mediante oficio DTE-2016-1176 (folios 132 al 162), el CTP adjunta información requerida para el análisis de la tarifa de la ruta 706 operada por la empresa Coopetraca R.L.
- X.** La Intendencia de Transporte, por oficio 1777-IT-2016/142276 del 17 de noviembre de 2016, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario, la publicación para audiencia pública del estudio tarifario de oficio para la ruta 706 (folios 176 al 177).
- XI.** La convocatoria a la audiencia pública se publica en los diarios: La Teja y La Extra del 6 de diciembre de 2016 (folios 193 y 194) y en el diario oficial La Gaceta N° 232 del 2 de diciembre de 2016 (folio 178).
- XII.** La audiencia pública se realiza a las 17:00 horas (5:00 p.m.) del 11 de enero de 2017 en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Linda Vista, que se ubica frente a la Escuela Caño Zapota, Colorado, Pococí, Limón.
- XIII.** Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 78-DGAU-2017/1276, del 13 de enero de 2017, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 227 al 228), y según el acta de la audiencia pública N° 2-2012, del 13 de enero del 2017, emitida bajo el oficio 77-DGAU-2017/1274 que corre a folios 197 al 208; se presentaron las siguientes coadyuvancias y oposiciones:

1) Oposición: Yanuario Carranza Madrigal, cédula de identidad N° 2-0270-0959

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) El estudio realizado por la Aresep está un poco atrasado, ya que, el promedio de los combustibles ahora se encuentra más alto, incluso va a llegar a los ¢482.
- b) No está de acuerdo en la cantidad de usuarios indicada por Aresep, ya que el bus ni si quiera llega a un 50 % de ocupación.
- c) La carretera está muy deteriorada y los buses son nuevos, inclusive con valores más elevados de los que Aresep reconoce.
- d) Una rebaja tarifaria perjudicaría a los usuarios, ya que la empresa no va a poder dar un buen servicio como el que dan en estos momentos.

2) Oposición: Martín Vargas Corrales, cédula de identidad N° 7-0081-0746

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito (folios 210 al 225).

- a) Está en contra de la rebaja, ya que eso perjudicaría a los usuarios porque la empresa no podría brindar el servicio con esas tarifas.
- b) Según consulta ante Aresep la empresa Coopetraca R.L. debe cánones de la Aresep, lo cual es una limitante para otorgar tarifas.
- c) No existe estudio de demanda para la ruta 706, la cual es rural, lastreada y sin mayor afluencia de demanda. Por lo tanto, la Aresep no debe mediante una metodología alterna, calcular una rebaja de tarifas.
- d) Indica lo siguiente: *“El nuevo modelo, especial (pero no únicamente) a través del mecanismo de demanda implícita arroja ajustes tarifarios con una metodología legítima. Eso cambia totalmente, de forma intempestiva, desproporcional e irrazonable, los parámetros bajo los cuales el prestador invirtió recursos en la actividad en el pasado.”* Además, menciona que la rebaja no se debe a cambios operativos, sino más bien, al uso de una demanda implícita que no es real, casi duplicando los datos verdaderos, por lo tanto, se estaría calculando una tarifa que no es real.
- e) La tarifa de oficio que pretende la Aresep, podría incurrir en una tarifa ruinosa para la empresa.

- f) La totalidad de los costos operativos del modelo tarifario no contempla filtros de aire, diésel, separadores de agua, barras electrónicas, cámaras de seguridad, limpieza.
- g) Que se rechace la tarifa y que la Aresep realice un estudio de demanda para la ruta 706.

3) Oposición: Héctor Camacho Chacón, cédula de identidad N° 7-0187-0774

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito (folios 210 al 225).

- a) Está en contra de la rebaja, ya que eso perjudicaría los usuarios porque la empresa no podría brindar el servicio con esas tarifas, además, los gastos en que incurre el empresario son mayores por las condiciones del camino.
- b) Según consulta ante Aresep la empresa Coopetraca R.L. debe cánones de la Aresep, lo cual es una limitante para otorgar tarifas.
- c) No existe estudio de demanda para la ruta 706, la cual es rural, lastreada y sin mayor afluencia de demanda. Por lo tanto, la Aresep no debe mediante una metodología alterna, calcular una rebaja de tarifas.
- d) Indica lo siguiente: *“El nuevo modelo, especial (pero no únicamente) a través del mecanismo de demanda implícita arroja ajustes tarifarios con una metodología legítima. Eso cambia totalmente, de forma intempestiva, desproporcional e irrazonable, los parámetros bajo los cuales el prestador invirtió recursos en la actividad en el pasado.”* Además, menciona que la rebaja no se debe a cambios operativos, sino más bien, al uso de una demanda implícita que no es real, casi duplicando los datos verdaderos, por lo tanto, se estaría calculando una tarifa que no es real.
- e) La tarifa de oficio que pretende la Aresep, podría incurrir en una tarifa ruinosa para la empresa.
- f) La totalidad de los costos operativos del modelo tarifario no contempla filtros de aire, diésel, separadores de agua, barras electrónicas, cámaras de seguridad, limpieza.
- g) Que se rechace la tarifa y que la Aresep realice un estudio de demanda para la ruta 706.

4) Oposición: Eduardo Salazar Espinoza, cédula de identidad N° 6-0208-0501

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito (folios 210 al 225).

- a) Está en contra de la rebaja, ya que eso perjudicaría los usuarios porque la empresa no podría brindar el servicio con esas tarifas.
- b) Según consulta ante Aresep la empresa Coopetraca R.L. debe cánones de la Aresep, lo cual es una limitante para otorgar tarifas.
- c) No existe estudio de demanda para la ruta 706, la cual es rural, lastreada y sin mayor afluencia de demanda. Por lo tanto, la Aresep no debe mediante una metodología alterna, calcular una rebaja de tarifas.
- d) Indica lo siguiente: *“El nuevo modelo, especial (pero no únicamente) a través del mecanismo de demanda implícita arroja ajustes tarifarios con una metodología legítima. Eso cambia totalmente, de forma intempestiva, desproporcional e irrazonable, los parámetros bajo los cuales el prestador invirtió recursos en la actividad en el pasado.”* Además, menciona que la rebaja no se debe a cambios operativos, sino más bien, al uso de una demanda implícita que no es real, casi duplicando los datos verdaderos, por lo tanto, se estaría calculando una tarifa que no es real.
- e) La tarifa de oficio que pretende la Aresep, podría incurrir en una tarifa ruinosa para la empresa.
- f) La totalidad de los costos operativos del modelo tarifario no contempla filtros de aire, diésel, separadores de agua, barras electrónicas, cámaras de seguridad, limpieza.
- g) Que se rechace la tarifa y que la Aresep realice un estudio de demanda para la ruta 706.

5) Oposición: Yonder Vega Espinoza, cédula de identidad N° 5-0299-0936

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Está en contra de la rebaja, ya que eso perjudicaría los usuarios porque la empresa no podría brindar el servicio con esas tarifas.

XIV. Mediante resolución RIT-108-2016 del 4 de octubre de 2016 (ajuste extraordinario del segundo semestre del 2016), publicada en el Diario Oficial La Gaceta 194, Alcance 213 del 10 de octubre de 2016, se fijan las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 706.

XV. Mediante resolución RIT-176-2016 del 19 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 247, Alcance 323 del 23 de diciembre de 2016, se fija el valor para el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros por autobús para ser incorporado en el modelo

de fijación ordinaria de tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

- XVI.** El presente estudio de oficio fue realizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 215-IT-2017/4273 del 10 de febrero de 2017, que corre agregado al expediente.
- XVII.** En ausencia del Intendente de Transporte, señor Enrique Muñoz Aguilar, con motivo de encontrarse en un congreso y visitas técnicas fuera del país, durante el periodo comprendido del 23 de enero al 10 de febrero de 2017, comparece en este acto, el señor Mauricio González Quesada, en su condición de Director a.í, según el Oficio 892-RG-2016 del Regulador General de la Aresep, nombramiento realizado a partir del 24 de octubre de 2016, que a la fecha se encuentra vigente. Lo anterior en virtud del Manual de Clases de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el oficio 050-RG-2017 del 24 de enero del 2017.
- XVIII.** Cumpliendo los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XIX.** Se han observado los plazos y las prescripciones de ley en los procedimientos.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe 215-IT-2017/4273 del 10 de febrero de 2017, que sirve de base para la presente resolución:

“(..)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

VARIABLE	ARESEP
Demanda Neta (pasajeros)	4.669
Distancia (km/carrera)	94,43
Carreras	60,87
Flota (unidades)	3
Tipo de Cambio (colones)	₡558,20
Precio combustible (colones)	₡450,23
Tasa de Rentabilidad (%)	8,43%
Valor del Bus (colones)	₡54.975.916,67
Edad promedio de flota (años)	10,00
Ocupación media	1,00

B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“Esta metodología establece el cálculo del volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, en función de dos fuentes de información: en primera instancia se tendría el acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo, (fuente que es obligatoria y su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria), y luego, en el caso de que la Aresep, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo a lo dictado por la ciencia y la técnica. De este modo, se utilizará los resultados del estudio existente que no tengan una antigüedad mayor a tres años.”

En caso de no contar con estudio de demanda que cumpla los requerimientos anteriores, el cálculo de pasajeros movilizados se realizará según se establece en la sección 4.13.2. Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente.

Para el presente estudio tarifario no se cuenta con estudio de demanda por parte del CTP, según lo indicado en el oficio DTE-2016-1176 del 23 de setiembre de 2016 que en lo que interesa señala:

“(...)

*4) En cuanto a la solicitud del estudio de demanda, es importante señalar que mediante el artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 06-2016 en el cual se conoce el **DIC 2016-0071**, se conoce el análisis de las audiencias que le fueron ordenadas al Área Técnica mediante el artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 67-2015, artículo mediante el cual se procede a cancelar el permiso en la ruta No. 706, descrita como Cariari-Puerto Lindo-Barra del Colorado y viceversa, al señor Ulises Rodríguez Cordero, al tenerse por demostrado el abandono de la misma. En este sentido al momento de brindarse dicha autorización se garantiza la continuidad del servicio, por lo que se otorga un plazo prudencial para que las condiciones de operación de la ruta se restablezcan máxime por las condiciones (sic.) de deterioro del servicio que se encontró en la ruta. Finalmente, que dentro de la programación de trabajo de esta área técnica se programa efectuar el estudio de Ingeniería hasta inicios del mes de noviembre, mediante la cual se determinaran en caso de requerirse nuevos horarios, dimensionamiento de la flota, demanda, así como la revisión de los fraccionamientos de la ruta según la Política establecida por este Consejo para dicho fin.*

(...)”

A la presente fecha del informe no consta en los documentos de la Intendencia de Transporte notificación de algún estudio de demanda realizado por el CTP en el mes de noviembre de 2016.

Por su parte, tampoco la Aresep ha procedido a efectuar un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP para la ruta 706.

Dado lo anterior, para el cálculo de la demanda se deberá procederse según lo descrito en la sección 4.13.2.8, cabe resaltar que esta disposición fue comunicada al empresario en el oficio 1365-IT-2016/135376 en donde se indicó expresamente:

“(...)

Adicionalmente, es importante prevenir lo siguiente:

- 5. En el caso de que el Consejo de Transporte Público no contenga un estudio de demanda para la ruta 706 con una antigüedad no mayor a tres años, para aplicar el modelo tarifario vigente se utilizará la demanda implícita según se indica en el apartado 4.13.2.b. Procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta.*

(...)”

El cálculo del volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta, se determinó según lo indicado en el apartado 4.13.2.b.

Una vez que se tiene la demanda implícita calculada siguiendo los pasos del 1 al 9, en el paso 10 del procedimiento se indica:

“(...) se ajustará dicho valor de conformidad con la tasa de crecimiento anual de la población de Costa Rica, que se obtiene a través de los indicadores demográficos proyectados por años calendario, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Dicha tasa se aplicará de forma acumulativa hasta el año anterior en que haya iniciado el estudio de fijación tarifaria.”

El esquema operativo vigente fue aprobado el año 2015, por lo que, el factor de ajuste es de 0,0%.

RUTA 607	DEMANDA IMPLÍCITA SIN CORREGIR	CORRECCIÓN SEGÚN INEC	DEMANDA IMPLÍCITA CORREGIDA
DEMANDA MENSUAL	4.669	0,0%	4.669

Según el procedimiento establecido, la cantidad de pasajeros implícitos considerada en el presente estudio corresponde a 4.669 pasajeros promedio por mes.

B.1.2. Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(...) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Se toma como base el recorrido autorizado indicado en el acuerdo 7.6 de la Sesión Ordinaria 67-2015 de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 3 de diciembre de 2015. La distancia se calcula con base en los datos de la inspección de campo realizada por la Intendencia de Transporte, según acta de inspección 425-IT-2016/117832 del 4 de marzo de 2016.

La distancia por carrera medida por Aresep, que se usará en este estudio es de 94,43 km, con 71,6 km de calle con lastre, equivalente a un 75,8 %.

Dado que la ruta presenta superficie de rodamiento no pavimentada es necesario realizar un ajuste de la misma aplicando un coeficiente de ajuste según el siguiente cuadro:

Descripción	Coefficiente de ajuste según las condiciones de la superficie de rodamiento
<i>Si el recorrido de la ruta “r” tienen igual o menos del 20% no pavimentado</i>	0,00
<i>Si el recorrido de la ruta “r” tiene más del 20% no pavimentado</i>	0,10

Fuente: Apartado 4.5 Costos variables

B.1.3. Carreras

Basado en el punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se comparan las siguientes dos fuentes:

“(…)

- i. Carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMAr) establecido por el CTP.
- ii. Carreras reportadas en las estadísticas operativas de los últimos doce meses (CMRr), por el prestador del servicio, ya sea archivadas en el expediente de requisitos de admisibilidad (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria) o provenientes de sistemas automatizados de conteo de pasajeros.”

La cantidad de carreras mensuales a utilizar en el cálculo tarifario se determinan así:

- i. Si las carreras reportadas por el prestador del servicio son menores que las carreras autorizadas, se consideran las carreras brindadas por el operador.
- ii. Si las carreras reportadas por el prestador del servicio son mayores a las autorizadas se consideran las carreras autorizadas por el CTP.”

Basado en los horarios establecidos por artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 67-2015 de la Junta Directiva del CTP del 3 de diciembre de 2015, se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 706. Para este estudio se revisaron las estadísticas presentadas por la empresa correspondiente al periodo entre marzo 2016 y noviembre 2016; las mismas no cumplen con el período de 12 meses de estadísticas debido a que la autorización para obtener el permiso de operar la ruta 706 fue aprobado según el artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 06-2016 del 10 de febrero de 2016. Los valores se presentan a continuación:

RUTA 607	CARRERAS ESTADÍSTICAS	CARRERAS ESQUEMA AUTORIZADO	CARRERAS PRESENTE ESTUDIO
CARRERAS MENSUALES	60,89	60,87	60,87

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 60,87 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

“En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.”

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
<i>Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i>	<i>Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores</i>

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades.”

En ese sentido, la flota autorizada para la empresa Coopetraca R.L. y la clasificación de las unidades constan en los oficios del CTP: DACP-2016-3135 del 14 de setiembre de 2016 que certifica la flota autorizada mediante oficio DACP-2016-1528 del 20 de abril de 2016 y el oficio DTE-2016-1174 del 22 de setiembre de 2016 que clasifica las unidades.

Es importante señalar que el CTP clasificó la unidad CL-268354 como tipo Carga Liviana, la misma presenta reglas de cálculo tipo 2 por lo que el valor de la unidad debe ser calculada con el Ministerio de Hacienda para unidades nuevas, sin embargo, para la presente fecha no se cuenta con un valor de unidades clasificadas como tipo Carga Liviana (CL). Dado lo anterior, se procede según se indica en la metodología vigente en el punto 4.13.2.a.1. Procedimiento para obtención de datos con variables aproximadas, para este caso se debe homologar a un tipo de unidad contemplado según la última resolución del valor del autobús 008-RIT-2014 y según lo indicado en el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, siendo así debe asignarse la clasificación por la distancia de la ruta el cual correspondería a un autobús Interurbano Corto.

Las tres unidades autorizadas se encuentran tipificadas con reglas de cálculo tipo 2.

A continuación se detalla la flota autorizada:

N°	Placa	Modelo	Capacidad		Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep
			Sentados	De pie		
1	LB001101	2004	45	10	TU	URBANO
2	LB001103	2004	45	10	TU	URBANO
3	CL268354	2013	5	0	CL	INTERURBANO CORTO

Según consulta al Registro Nacional, la unidad CL-268354 no está a nombre de la empresa Coopetraca R.L., y según el oficio DACP-2016-1528 del 20 de abril de 2016, la unidad cuenta con la autorización para su arrendamiento.

La metodología vigente, en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, indica:

“En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio (...) Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad

según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad.”

Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(..)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014, o cualquier otra que la sustituya antes de la entrada en vigencia de esta metodología, multiplicado por el tipo de cambio utilizado en el informe técnico que da sustento a dicha resolución para obtener el valor en colones.

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(..)”

Para el valor de la unidad con reglas de cálculo tarifario tipo 2, de no contarse con el estudio anual del valor tope del tipo y año de la unidad, o el valor de la unidad nueva, se le asignará el valor promedio más reciente calculado para el tipo de unidad respectiva (esto según punto 4.13.2.a.1).

El presente estudio deben de aplicarse reglas tipo 2 a todas las unidades autorizadas, por lo que su valor tarifario debería corresponder al valor en colones de cada unidad de acuerdo al valor asignado por el Ministerio de Hacienda, siempre y cuando, no sobrepase el tope máximo asignado por año de fabricación y tipo de unidad; sin embargo, a la fecha del estudio tarifario no se cuenta con el estudio anual del valor tope del tipo y año de la unidad, por lo que se le asignará el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada. Se presenta a continuación la proporción de la clasificación de las unidades reconocidas en el presente estudio:

Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Cantidad de unidades	Valor tarifario por unidad
TU	URBANO	2	¢52.269.410
CL	INERURBANO CORTO	1	¢60.388.930
TOTAL	TOTAL	3	

Cabe indicar, que según la distancia por viaje de la ruta (47,22 km) la ruta clasifica como Interurbana Corta; sin embargo, la empresa tiene autorizados por parte del CTP buses Urbanos y Carga Liviana, por lo que sus valores deben ser reconocidos tarifariamente.

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ¢54.975.917 por autobús.

Cumplimiento de la Ley 7600

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

“Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600.”

En el oficio DACP-2016-1528 el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, se discurre lo siguiente:

“Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos.”

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

Edad promedio

Según punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

“(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado.”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 10,00 años y todas las unidades presentan antigüedad menor a 15 años.

B.1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio es utilizado según la metodología vigente para los siguientes dos casos:

a) Contratos de arrendamiento en dólares:

Los casos en que el monto de arriendo se encuentre expresado en dólares, para obtener el monto en colones se utilizará el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, y se usará la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación del modelo, según lo indicado en el inciso 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas.

Dicha variable se ajustó a ₡558,20/dólar, promedio de julio 2016 a diciembre 2016, según fuente del Banco Central de Costa Rica.

b) Valor del autobús:

Tal como se indicó en el apartado supra citado B.1.4. Flota. Valor de Unidades, se utilizará el tipo de cambio de ₡507,47/dólar utilizado en el informe que sustenta la 008-RIT-2014.

B.1.6. Precio del combustible

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología”.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡450,23 por litro, por ser el promedio de precios del período del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

La metodología vigente en su punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, detalla el cálculo para obtener tasa de rentabilidad dependiendo del tipo de regla asignado, a saber:

“(...)

- a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1*

La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

- b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2*

La tasa de rentabilidad (tr^b) se obtendrá del promedio anual entre la tasa de interés activa para préstamos de los Bancos Estatales para “otras actividades” y la tasa de interés básica pasiva.”

El actual estudio utiliza las reglas de cálculo tipo 2, por lo que la tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 8,43 %, correspondientes a datos de los indicadores económicos del Banco Central que comprenden el promedio simple de las tasas de interés básica pasiva y la tasa de interés activa para préstamos de los Bancos Estatales para “otras actividades”, del período anual entre enero 2016 y diciembre 2016.

B.1.8. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Coopetraca R.L., con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria no cumple con las obligaciones

establecidas en el citado artículo, ya que no presenta pólizas de riesgos del trabajo.

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa mediante oficio 176-IT-2017/3720 del 6 de febrero de 2017. El Ministerio en respuesta al oficio citado emite el oficio SPSCA-006-2017 del 6 de febrero de 2017, en el cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias con fecha de corte al 6 de febrero de 2017.

B.1.9. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite oficio DF-342-2017/3759 del 06 de febrero de 2017, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al IV trimestre de 2016.

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, cumpliendo lo establecido en la disposición primera de la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite el oficio 369-DGAU-2017/3881 del 07 de febrero de 2017, en el que certifica que no se da el cumplimiento de la entrega del informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2016 para la ruta 706.

B.1.10 Ocupación media de las unidades

De acuerdo a las condiciones de operación establecidas por el CTP para la ruta 706 se observa que la ocupación media por viaje arroja un valor del 100%, esto como resultado de dividir la cantidad de pasajeros movilizados entre el número de viajes autorizados, y comparando este dato con respecto a la capacidad de pasajeros sentados y de pie de la unidad autorizada a la ruta.

Este aspecto es importante señalarlo ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 74-2014 del 4 de diciembre del 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) acordó aprobar el procedimiento de cálculo de horarios y flota para una determinada ruta (FORM-CTP-DING-11), señalando en lo que interesa lo siguiente:

“Otra de las variables que se toman en cuenta para el cálculo del intervalo es el factor de ocupación, el cual se utiliza básicamente para considerar los tiempos de recorrido, la longitud y el congestionamiento vial al que deben someterse la ruta, de manera que se le garantice al usuario un nivel de comodidad aceptable. Este valor oscila entre 0.60-0.80 y va a ser directamente proporcional al volumen de movilización que presente el periodo. Para definir el valor correspondiente al factor de ocupación, se establece al periodo que presenta la mayor movilización, que por lo general es en hora pico, el valor máximo de 0.80; el valor para el resto de periodos del día se definen a partir de establecer una relación lineal entre los valores involucrados, es decir hallar una incógnita a partir de la proporcionalidad de tres valores conocidos. Lo cual se puede visualizar mejor con el siguiente ejemplo:

Utilizando el principio de proporcionalidad en la expresión anterior, se puede decir que A es directamente a B, como X es Y, por lo cual Y es igual al producto de B por X dividido entre A.

$$\left. \begin{array}{l} A \rightarrow B \\ X \rightarrow Y \end{array} \right\} \rightarrow Y = \frac{B \cdot X}{A}$$

De este modo se calculan los valores de factor de ocupación para el resto de periodos, tomando en consideración que si el valor obtenido es igual o mayor a 0.60, se establece ese dato como el factor de ocupación correspondiente al periodo, pero si el valor obtenido es menor a 0.60, se establece para el periodo un factor de 0.60.”

En el presente estudio, los datos de la ruta indican un factor de ocupación de 1,00 el cual no se encuentra dentro del rango establecido, según lo expuesto arriba. Esta situación se debe a que no se cuenta con un estudio de demanda realizado por el CTP ni tampoco por Aresep, por lo que consecuentemente se utiliza un valor de demanda implícita tal como se indica en la sección 4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente, de la metodología vigente.

B.2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos.

El resultado de correr el modelo tarifario vigente implica un aumento del 6,21 % sobre las tarifas vigentes de la ruta 706.

B.2.1. Explicación del ajuste tarifario.

Mediante la aplicación de la metodología de cálculo tarifario se están actualizando los costos operativos considerando las variables operativas vigentes para la ruta 706, debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público, y determinando los ingresos provenientes de la actividad, con lo cual se establece el equilibrio financiero por la operación de la ruta a la empresa, en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 3503.

Conviene indicar que la propuesta llevada a la audiencia pública correspondiente a una rebaja de 4,59% difiere al ajuste tarifario presentado en el actual estudio de un aumento de 6,21% por las siguientes razones:

- *Aumento en un 16,1% del precio promedio de combustible.*
- *Aumento en un 1,1% del costo de los salarios mínimos.*
- *Reconocimiento del valor del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros, de acuerdo a la resolución RIT-176-2016 del 19 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 247, Alcance 323 del 23 de diciembre de 2016.*

B.2.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común

Es preciso extraer lo señalado en la metodología vigente respecto a las condiciones que deben presentarse para que dos o más rutas cumplan el criterio de corredor común, descrito en el punto 4.12.2.j. Corredores comunes, y que señala lo siguiente:

“(…)

El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan

fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...).”

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.*
- ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.*
- iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:*

- Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*

- Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana

(...)"

Para el presente estudio se tiene que el CTP mediante oficio DING-CERT-16-0010 del 20 de setiembre de 2016, determina que la empresa Coopetraca R.L. operadora de la ruta 706, presenta corredor común con las siguientes rutas:

- Rutas 731 (Ramal: Cariari-El Triángulo), operada por la empresa Coopetraca R.L.
- Rutas 731 (Ramal: Cariari-El Ceibo / Cariari-San Jorge / Cariari-Los Ángeles / Cariari – Cuatro Esquinas), operada por la empresa Coopetraca R.L.

Para determinar si realmente son rutas que comparten corredor común, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:

B.2.2.i. Existencia de ruta larga y corta

Según la distancia máxima de cada ruta o ramal se clasifican en urbana o interurbana:

Ruta	Descripción	Máxima distancia por viaje (km)	Tipo de Ruta según distancia
706	Cariari-Puerto Lindo	47,22	INTERURBANA
731	Cariari-El Triángulo	16,70	URBANA
731	Cariari-El Ceibo / Cariari-San Jorge / Cariari-Los Ángeles / Cariari-Cuatro Esquinas	24,90	URBANA

Acorde a lo anterior, se obtiene que la ruta 706 y los ramales de la ruta 731 cumplen el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta corta (ruta Urbana) con una ruta larga (ruta Interurbana).

B.2.2.ii. Verificación de que se comparta un tramo en común

Según el oficio DING-CERT-16-0010, se puede constatar que se cumple el segundo criterio el cual se refiere el compartir un tramo común del recorrido, denominado "corredor común".

B.2.2.iii. Existencia de fraccionamientos autorizados

El tercer y último criterio a cumplir es la existencia de fraccionamientos tarifarios autorizados por el CTP en el tramo que comparten en común. Para determinar si se cumple el criterio se presentan los pliegos tarifarios de cada uno de los recorridos:

Ruta	Descripción	Km por Viaje	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	(GPS)		
	CARIARI-PUERTO LINDO	47,22	990	495
	CARIARI-ZAPOTE	39,53	735	370
	CARIARI-SARDINA	37,02	595	300
	CARIARI-LINDA VISTA	32,32	500	250
	CARIARI-COCORI	28,96	420	210
	CARIARI-CEDRAL	23,64	250	0
	CARIARI-SAN ISIDRO	16,19	150	0

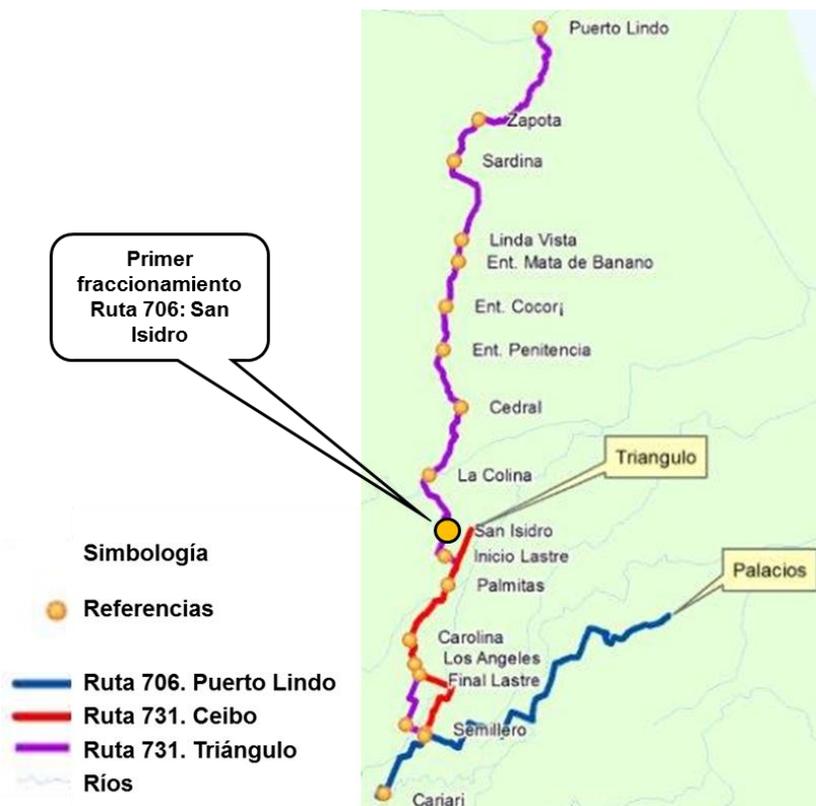
Ruta	Descripción	Km por Viaje	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
731 EXT 3	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	(GPS)		
	CARIARI-EL TRIANGULO	16,70	490	0
	CARIARI-PALMITAS	14,30	485	0
	CARIARI-CAROLINA	10,50	380	0
	CARIARI-CAMPO 2	10,60	295	0
	CARIARI-LOS ANGELES	8,10	295	0
	CARIARI-CAMPO 4	5,10	210	0
	CARIARI-CAMPO 5	3,80	190	0
	TARIFA MINIMA	0,00	190	0

Nota: El área sombreada se refiere a los recorridos que comparte con la ruta 706

Ruta	Descripción	Km por Viaje	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
731 EXT 1	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	(GPS)		
	CARIARI-CEIBO	24,90	650	0
	CARIARI-PALACIOS	21,60	635	0
	CARIARI-CUATRO ESQUINAS	16,20	530	0
	CARIARI-LA ESPERANZA	14,60	530	0
	CARIARI-CAMPO 2	10,60	295	0
	CARIARI-CAMPO 4	5,10	190	0
	CARIARI-CAMPO 5	3,80	190	0
	TARIFA MINIMA	0,00	190	0

Nota: El área sombreada se refiere a los recorridos que comparte con la ruta 706

Tras el estudio de los pliegos tarifarios se puede determinar que el recorrido que comparten los ramales de la ruta 731 con la ruta 706 (área sombreada), se encuentran antes del primer fraccionamiento de la ruta 706: "Cariari-San Isidro", lo que significa que no cumple el último criterio que indica que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta. Para mayor explicación se adjunta el mapa de los tres recorridos que comparten recorrido en común:



En conclusión y desde el punto de vista tarifario la ruta 706 no presenta afectación ni afecta a otras rutas por el concepto de corredor común, por lo cual no procede ajustes tarifarios a otras rutas por este concepto.

B.2.3. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

La aplicación del modelo vigente para la ruta 706 arroja como resultado una modificación del **6,21 %** sobre sus tarifas vigentes, según se detalla:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)				Tarifa Adulto Mayor (₡)			
		Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa	Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa
706	Cariari-Puerto Lindo y viceversa								
	Cariari-Puerto Lindo	₡990	₡1.050	₡60	6,1%	₡495	₡525	₡30	6,1%
	Cariari-Zapota	₡735	₡780	₡45	6,1%	₡370	₡390	₡20	5,4%
	Cariari-Sardina	₡595	₡630	₡35	5,9%	₡300	₡315	₡15	5,0%
	Cariari-Linda Vista	₡500	₡530	₡30	6,0%	₡250	₡265	₡15	6,0%
	Cariari-Cocori	₡420	₡445	₡25	6,0%	₡210	₡225	₡15	7,1%
	Cariari-Cedral	₡250	₡265	₡15	6,0%	₡0	₡0	₡0	0,0%
	Cariari-San Isidro	₡150	₡160	₡10	6,7%	₡0	₡0	₡0	0,0%

Sin embargo, pese a lo indicado anteriormente, no procede ajustar las tarifas de la ruta 706 en virtud de que tal como se señaló en los puntos B.1.8 y B.1.9 del presente informe, la empresa incumple con algunas de sus obligaciones legales, específicamente no contar con la póliza de riesgos de trabajo, y no haber presentado el informe de quejas y denuncias correspondiente al I semestre de 2016, según lo establece la resolución RRG-7635-2007 y el artículo 33 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

Es relevante señalar que mediante oficio 1365-IT-2016 del 31 de agosto de 2016 se le indicó al señor Héctor Augusto Camacho Ramírez, apoderado generalísimo de la empresa Coopetraca R.L., expresamente lo siguiente:

“3. Estar al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria (fiscal y municipal), el pago de las cargas sociales (C.C.S.S. e I.N.S.) y el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional. Deberá aportar una declaración jurada rendida ante notario público, que acredite dichos cumplimientos, indicando también la existencia de sentencias condenatorias en firme.

(...)

Adicionalmente, es importante prevenir lo siguiente:

1. Se requiere estar al día con el informe de quejas y denuncias y haber cancelado los cánones correspondientes.

(...)”

Por otro lado, en fecha 7 de febrero de 2017 mediante oficio 188-IT-2017, se solicita a la empresa Coopetraca R.L. que para poder resolver el estudio tarifario tramitado en el expediente ET-075-2016, se refiera al hecho de que la empresa no cuenta con pólizas de riegos del trabajo suscrita con el INS, y que a esa fecha tampoco cumplía con la presentación del informen de quejas y denuncias correspondientes al primer semestre del 2016. Para tal fin se le confirió un plazo de 2 días hábiles para dar respuesta a lo solicitado, dado que el oficio se notificó el 7 de febrero de 2017, el plazo fenecía el 9 de febrero de 2017. Vencido el plazo otorgado la empresa no se refiere a los hechos señalados en el citado oficio.

En consecuencia, dado que la empresa no cumplió con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la ley 7593 (póliza de riegos de trabajo ante el INS) y con la presentación del informe de quejas y denuncias establecido en la resolución RRG-7635-2007 correspondiente al I semestre del 2016 y en virtud de haber prevenido oportunamente a la empresa que tales incumplimientos eran motivo para no ajustar las tarifas de la ruta 706 dado que el presente estudio correspondía a una fijación tarifaria de oficio, la recomendación es no ajustar las tarifas de la ruta 706 en el porcentaje establecido según la metodología establecida.

(...)"

- II. Igualmente, del oficio 215-IT-2017/4273 del 10 de febrero de 2017, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando XIII de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

"(...)

Se recibieron un total de 5 posiciones, tanto escritas como orales el día de la Audiencia Pública, todas ellas fueron oposiciones a la propuesta tarifaria, cada uno de los criterios fue respondido y para mayor facilidad se resumieron en el siguiente cuadro:

Código	Clasificación	Nombre	Código de Respuestas
1	Oposición	Yanuario Carranza Madrigal	1a, 1b, 1c, 1d, 2a
2	Oposición	Martín Vargas Corrales	1b, 1d, 2a, 2b
3	Oposición	Héctor Camacho Chacón	1b, 1d, 2a, 2b
4	Oposición	Eduardo Salazar Espinoza	1b, 1d, 2a, 2b
5	Oposición	Yonder Vega Espinoza	2a

1. Oposiciones relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

1a) Tratamiento para reconocer precio de combustible

Según lo indicado en el apartado B.1.6. Precio del combustible, el precio que se reconoce corresponde al precio promedio del combustible en colones por litro, correspondiente a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural anterior al que se realice la audiencia pública, lo que quiere decir, que sería el precio promedio que va desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, correspondiente a ₡450,23 por litro.

1b) Uso de la demanda implícita y la petición de que Aresep realice estudio de demanda

En casos de información completa, la metodología es clara y concisa en establecer los requisitos de información, en la sección 4.7.1, “Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros”, se establece:

“Esta metodología establece el cálculo del volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, en función de dos fuentes de información: en primera instancia se tendría el acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo, (fuente que es obligatoria y su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria), y luego, en el caso de que la Aresep, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo

a lo dictado por la ciencia y la técnica. De este modo, se utilizará los resultados del estudio existente que no tengan una antigüedad mayor a tres años (...)

En aquellos casos que con una base comparable (estadísticamente), se tengan disponibles tanto los estudios de demanda del CTP como los de Aresep, se escogerá el dato que represente el mayor volumen de pasajeros para la ruta, ramal o fraccionamiento para utilizar en el cálculo tarifario.”

La ruta en estudio no cuenta en primera instancia con un estudio de demanda elaborado y aprobado por el Consejo de Transporte Público, tampoco se cuenta con un estudio elaborado por la Aresep, y es su programación de estudios de demanda subcontratados con ProDUS-UCR, no se plantea realizar un estudio para la ruta 706, por lo tanto, lo que corresponde y en respuesta a la solicitud del empresario de realizar una revisión de la tarifa de la ruta 706, lo procedente es utilizar el procedimiento descrito en la metodología vigente para los casos de información incompleta.

La metodología tarifaria para los casos de información incompleta, en la sección 4.13.2, “Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o inexistente” punto 8, establece:

“Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario: si no se cuenta con todos o alguno de estos valores con una antigüedad menor o igual a los 3 años a la fecha en que se solicite la revisión tarifaria, ya sea de oficio o por solicitud de un tercero; se procederá de la siguiente manera: Para el último dato existente del volumen de pasajeros mensual para cada ruta y/o ramal o fraccionamiento, y a partir del esquema operativo (aprobado en el acuerdo de flota y frecuencia de horarios por el CTP) que da sustento a dicha información; se calculará el volumen de pasajeros implícito (“demanda implícita”) en este esquema operativo (...)”

Posteriormente, en el inciso b se describe el procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado, con lo cual se prevé que esto solo aplique en casos que no tengan los datos de estudios de demanda actualizados y avalados por el CTP o en su defecto por la misma Aresep, es decir aquellos casos de excepción.

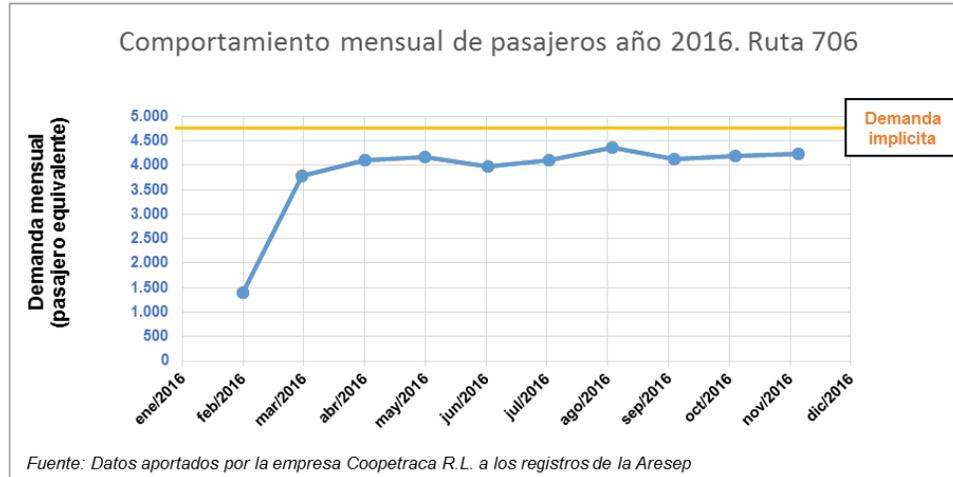
De esta manera, con el fin de saldar el problema de información incompleta en el cálculo de la demanda implícita, el parámetro del 100% se sustenta en el hecho de que a falta de criterios objetivos de que la demanda debería estar entre el 60% y 80% (según el procedimiento de demanda implícita en la sección 4.13.2.b, en que se consideran valores mínimos para los periodos no pico que se estimaron según los valores utilizados por el Ente Rector en sus procedimientos aprobados en el acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 74-2014 de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 4 de diciembre del 2014, denominado como FORM-CTP-DING-11. Herramienta Cálculo de Horarios y Flota 1.2 del CTP); se recurre al nivel de ocupación máxima de la unidad de transporte, que es el 100%.

Lo anterior era de amplio conocimiento por el empresario en el momento previo a la apertura del expediente, ya que fue prevenido mediante el oficio 1365-IT-2016/135376 del 31 de agosto de 2016, del uso de la demanda implícita en caso de no contarse con un estudio de demanda realizado por el CTP o Aresep.

De igual manera, para una posterior revisión tarifaria, se solicitará al Consejo de Transporte Público el estado de la realización de un estudio de demanda para la ruta 706, ya que, anteriormente se había indicado que para el mes de noviembre 2016 se tenía programado realizar el mismo; sin embargo, en Aresep no constan registros de que se hayan realizado.

En otro orden de ideas, revisando la información estadística operativa entregada por la empresa Coopetraca R.L. a la Aresep, se desprende la siguiente información, correspondiente a la estadística de los meses comprendidos entre febrero de 2017 hasta noviembre de 2016:

Año	Mes	Ruta	Pasajero Total	Adulto Mayor	Pasajero Equivalente	Carreras	Ingresos
2016	2	706	1.745	70	1.407	26	€1.434.725
2016	3	706	4.660	190	3.789	60	€3.864.915
2016	4	706	5.065	201	4.100	60	€4.181.945
2016	5	706	5.178	230	4.178	62	€4.261.870
2016	6	706	4.852	221	3.979	60	€4.058.165
2016	7	706	5.060	203	4.117	62	€4.198.945
2016	8	706	5.397	266	4.369	62	€4.456.325
2016	9	706	5.089	373	4.136	60	€4.218.695
2016	10	706	5.154	378	4.193	62	€4.196.800
2016	11	706	5.230	385	4.241	60	€4.198.715
Promedio de pasajero equivalente (mar-2016 a nov-2016):					4.122		
Cálculo de demanda implícita:					4.669		
Diferencia porcentual entre demandas:					13%		



Se puede concluir, de lo anterior, que el promedio de la demanda de pasajero equivalente reportada por la empresa entre los meses de marzo de 2016 y noviembre de 2016 correspondiente a 4.122 pasajeros, guarda relación con la demanda implícita calculada por la Aresep, de 4.669 pasajeros, la última se diferencia en un 13 % de la demanda reportada por la empresa. Lo anterior evidencia, que el cálculo de una demanda implícita no es una cifra exorbitante ni lejos de la realidad, tal como indican los opositores.

1c) No se reconoce costos elevados por carretera muy deteriorada

Según lo indicado en el apartado B.1.2. Distancia, la ruta 706 al tener una superficie de rodamiento no pavimentada mayor al 20 %, la

distancia se ajusta utilizando un coeficiente de 0,1. Lo anterior, para reconocer el desgaste adicional ocasionado por el estado del camino.

1d) Costos no reconocidos

La metodología considera los costos asociados a la operación y mantenimiento de la ruta con fundamento en el esquema operativo de la ruta, esto es horarios, recorrido acumulado de cada ruta, la cantidad de autobuses autorizados y la edad promedio de la flota, de manera que la fijación tarifaria sobre una determinada ruta es inclusiva y no exclusiva.

Las variables de operación y las condiciones a las que debe estar sujeta una empresa concesionada de una determinada ruta están establecidas en los respectivos acuerdos definidos por el Consejo de Transporte Público.

Es relevante señalar que la metodología tarifaria es aplicable a todas las rutas autorizadas por el CTP mediante título habilitante y considera los costos necesarios para prestar el servicio, que además permitan una retribución competitiva y garanticen al adecuado desarrollo de la actividad, esto de conformidad con el principio al costo el cual determina la forma de fijar las tarifas del servicio (artículo 3 de la ley 7593).

Finalmente, es menester indicar que la metodología tarifaria vigente está sujeta a un proceso de mejora continua y de revisión permanente para ir adaptándola a las condiciones cambiantes de un sector tan dinámico como lo es el sector de transporte; pero en el entendido que la metodología actual que entró en vigencia en marzo del 2016 se aplicará en las condiciones en que fue aprobada por la Junta Directiva de la Aresep en la resolución RJD-035-2016.

2. Posiciones no relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

2a) Rebaja perjudicaría a los usuarios por un posible abandono de la ruta, ya que, la tarifa fijada sería ruinosa para la empresa

Tal como se indicó en la respuesta 1c), el modelo tarifario calcula una tarifa considerando los costos asociados a la operación y mantenimiento de la ruta con fundamento en el esquema operativo de la ruta, todo esto en resguardo del servicio al costo.

Para este caso en específico, el uso de la demanda implícita es necesario, ya que no se cuenta con estudios de demanda realizados y aprobados por el Consejo de Transporte Público, ni tampoco, realizados por la Aresep.

No está de más indicar, que el presente estudio tarifario corresponde a una solicitud expresa del empresario de revisar la tarifa de la ruta 706 en virtud de los cambios operativos y de operador suscitados en dicha ruta. Por ende, es en respuesta a dicha solicitud y en beneficio de los usuarios la realización del presente estudio tarifario.

Finalmente, en el presente estudio no se ajustarán las tarifas de la ruta 706.

2b) Empresa debe cánones

Mediante oficio DF-342-2017/3759 del 6 de febrero de 2017, la Dirección de Finanzas de la Aresep, certifica que la empresa Coopetraca R.L. se encuentra al día en la cancelación de los cánones correspondientes al IV trimestre del 2016, el plazo para cancelar el I trimestre del 2017 vence el 31 de marzo de 2017, entendiéndose lo anterior, que la empresa Copetraca R.L. se encuentra al día con el pago de cánones de la Aresep.

(...)

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 706 según el dato establecido en el modelo tarifario.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización, Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), y el Manual Descriptivo de Cargos 2014 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 215-IT-2017/4273 del 10 de febrero de 2017 y proceder a no fijar tarifas para la ruta 706 descrita como: Cariari–Puerto Limón y viceversa, dado que la empresa no cumplió con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la ley 7593 (póliza de riegos de trabajo ante el INS) y con la presentación del informe de quejas y denuncias establecido en la resolución RRG-7635-2007 correspondiente al I semestre del 2016
- II. Instruir al Área de Movilidad de Personas para que proceda a solicitar al Consejo de Transporte Público la realización de un estudio de demanda de pasajeros para la ruta 706, en virtud de que mediante el oficio DTE-2016-1176 del 23 de setiembre de 2016, se había indicado que se encontraba programado su ejecución para el mes de noviembre 2016, sin embargo, no consta ningún acuerdo de estudio de demanda por parte del Consejo en los registros de Aresep.
- III. Otorgar a la empresa Coopetraca R.L un plazo de 30 días hábiles para corregir la omisión o el atraso, y advertir que en caso de persistir o reiterarse la mora procedería la apertura de procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 38 de la ley 7593.
- IV. Indicar a la empresa Coopetraca R.L., que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-075-2016, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del

día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MAURICIO GONZÁLEZ QUESADA
DIRECTOR DE TRANSPORTE A.Í.**

1 vez.—(IN2017110650).

CQM/AOC/ACV/GRCH

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.—San José, a las diez horas treinta minutos del primero de febrero de dos mil diecisiete. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, 242 y 246 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que materialmente resultó imposible localizar a la señora **LAURA CHARPENTIER SOTO**, portadora de la cédula de identidad N° **1-0780-0532**, ex funcionaria de este Ministerio y por ignorarse su domicilio actual, se procede en esta vía legal a notificarle lo indicado en la resolución N° **RES-003-MICITT-2017** de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil diecisiete que dice:

Conoce este Despacho en calidad de Órgano Decisor, del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** instaurado contra la ex servidora **LAURA CHARPENTIER SOTO**, portadora de la cédula de identidad N° **1-0780-0532**, quien laboró en la Unidad Ejecutora del Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para recuperar el monto que le fue pagado por MICITT, producto de las acreditaciones que no le correspondían durante el período en que ejerció la profesión afectada por prohibición y durante el período en que fue suspendida en el ejercicio de la profesión por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante Acuerdo N°10695 modificado por Acuerdo N° 10739, tomado por la Autoridad Presupuestaria se acordó autorizar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la creación de cuatro plazas por Servicios Especiales, para conformar la Unidad Ejecutora y asignarlas a la atención del “Programa de innovación y Capital Humano para la Competitividad”, financiado con recursos del “Contrato de Préstamo N°2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”.

SEGUNDO: Que las cuatro plazas creadas según el acuerdo N°10695 modificado por Acuerdo N° 10739, anteriormente citado, son los puestos 370796, 370797, 370798 y 370799. Asimismo, se estableció que las plazas tienen derecho a devengar los siguientes rubros:

- El pago de dedicación exclusiva que es excluyente del reconocimiento por prohibición.
- Aumentos anuales de conformidad con las normas y escalas vigentes.
- Carrera Profesional atinente al cargo.

TERCERO: Que según acción de personal número 115004633 a la señora Laura Charpentier Soto se le nombró en forma interina del 05 de enero del 2015 al 30 de julio del 2015, en el puesto 370798.

CUARTO: Que según acción de personal número 615009007 a la señora Laura Charpentier Soto se le cesa de su nombramiento a partir del 15 de junio del 2015.

QUINTO: Que según acción de personal número 615009635 a la señora Laura Charpentier Soto se le nombra en forma interina del 16 de junio del 2015 al 30 de julio del 2015, en el puesto 370797.

SEXTO: Que según acción de personal número 715005891 a la señora Laura Charpentier Soto se le nombra en forma interina del 31 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2015, en el puesto 370797.

SÉTIMO: Que la señora Marjorie Romero Odio, Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, comunicó a este Despacho Ministerial mediante oficio MICITT-DGEREH-OF-217-2015 de fecha 02 de octubre de 2015, que la señora Laura Charpentier Soto se encontraba activa en la Dirección Nacional de Notariado y que estuvo ejerciendo como Notaria. Así mismo, indicó que en el Diario Oficial La Gaceta N° 141 del 22 de julio de 2015, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica informó que a la licenciada Charpentier Soto se le impuso cuatro meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogacía, que comprendía del 22 de julio al 22 de noviembre, ambos del 2015. (Ver folios del 05 al 17).

OCTAVO: Que mediante resolución N° 027-2015-MICITT, de las catorce horas cincuenta minutos del 05 de octubre de 2015, este Despacho Ministerial procedió a despedir sin responsabilidad patronal a la señora Laura Charpentier Soto a partir del 07 de octubre de 2015. Dicha resolución le fue notificada a la señora Charpentier Soto de manera personal, el día 13 de octubre de 2015. (Ver folios del 19 al 30).

NOVENO: Que mediante certificación N° MICITT-DGEREH-CERT-077-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, la señora Marjorie Romero Odio, Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, informó que la señora Laura Charpentier Soto percibió salarios por nombramientos en los puestos N° 370738 y 370797, ambos con el grupo de especialidad derecho, laborando para el MICITT del 05 de enero al 07 de octubre de 2015. De igual manera comunicó que se procedió con la rebaja salarial en el Sistema de Pagos INTEGRAL del 01 al 07 de octubre de 2015, por cuanto la señora Charpentier Soto se encontraba suspendida en el ejercicio de la abogacía y que se debe proceder con la recuperación de los salarios pagados durante el tiempo que duró la suspensión; siendo que los salarios líquidos pagados de más, por concepto de prohibición del 05 de enero al 30 de setiembre del 2015 y por concepto de salario base, carrera profesional y anualidades del 22 de julio al 30 de setiembre de 2015 ascienden a la suma de cuatro millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco colones con cero un céntimos (¢4.937.105,01) a los cuales se les aplicó el ajuste de renta del 10% y 15% respectivos; así como las devoluciones por renta y cargas sociales. (Ver folios 40 y 41).

DÉCIMO: Que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, mediante oficio MICITT-DGEREH-OF-256-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, informó a la señora Charpentier Soto que debía reintegrar al Estado la suma de ₡4.937.105,01 por lo que se le otorgó un plazo de 10 días para que indicara los términos, la forma y fecha en que finalmente reintegraría la suma percibida de más. Dicho oficio, así como el entero de gobierno, fue notificado por dicho Departamento en el medio señalado por la señora Charpentier Soto para recibir notificaciones. (Ver folios del 42 al 48).

DÉCIMO PRIMERO: Que en vista de que la señora Charpentier Soto no se pronunció sobre el reintegro que debe hacer al Estado, mediante oficio MICITT-DGEREH-OF-282-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, recomendó a la Dirección Administrativa Financiera, proceder con un procedimiento administrativo para la recuperación de las sumas pagadas de más; aunado a ello avisó que en cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del “*Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden*”, mediante oficio MICITT-DGEREH-OF-255-2015, informó al Contador Nacional del Ministerio de Hacienda, sobre la suma pagada de más a la señora Charpentier. (Ver folios del 49 al 52).

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante oficio MICITT-OM-OF-038-2016 de fecha 03 de marzo de 2016, la señora Keilin Molina Fallas, en su condición de Directora Administrativa Financiera del MICITT, comunicó al Despacho Ministerial sobre las acreditaciones que no correspondían pagar a la señora Laura Charpentier Soto y recomienda la apertura de un procedimiento administrativo a efectos de recuperar las sumas pagadas de más. (Ver folios del 53 al 56).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante certificación N° MICITT-DGEREH-CERT-053-2016 de fecha 30 de junio de 2016, suscrita por la señora Marjorie Romero Odio, Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, se comunicó que la señora Laura Patricia Charpentier Soto percibió salarios que no le correspondían del 05 de enero de 2015 al 30 de setiembre de 2015 por un monto líquido de **₡4.937.105,01**, detallando en dicha certificación las quincenas respectivas, el rubro, monto bruto, deducciones de la C.C.S.C. y el impuesto de renta mensual. (Ver folios del 63 al 67).

DÉCIMO CUARTO: Que el Despacho Ministerial en fecha 30 de junio de 2016, confeccionó el Certificado de Adeudo N° CA-001-2016, mediante el cual se indicó que a la señora Laura Patricia Charpentier Soto, se le acreditaron montos que no corresponden y que deben ser recuperados, siendo que para el período del 05 de enero de 2015 al 30 de setiembre de 2015, se deben recuperar los salarios líquidos pagados por concepto de prohibición y para el período del 22 de julio de 2015 al 30 de setiembre de 2015, se deben recuperar los salarios líquidos por concepto de salario base, carrera profesional y anualidades. Lo anterior asciende a la suma total de **cuatro millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco colones con un céntimo (₡4.937.105,01)**, desglosado en los siguientes rubros: a) prohibición por un monto de tres millones trescientos tres mil trescientos cincuenta y seis colones con quince céntimos (₡3.303.356,15); b) salario base por un monto de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y siete colones con noventa y cinco céntimos (₡1.452.157,95); c) carrera profesional por un monto de ciento cuarenta mil setecientos treinta y cinco colones con ochenta y ocho céntimos (₡140.735,88); d) anualidades por un monto de cuarenta mil colones ochocientos cincuenta y cinco mil colones con cuatro céntimos (₡40.855,04). Montos a los cuales se les aplicó las deducciones de ley correspondientes. (Ver folios del 57 al 62).

DÉCIMO QUINTO: Que mediante resolución N° RES-030-MICITT-2016, de las diez horas con cuarenta minutos del seis de julio del dos mil dieciséis, el señor Marcelo Jenkins Coronas, Ministro del MICITT, resolvió conformar Órgano Director del Procedimiento Administrativo en los siguientes términos: “(...) *Se nombra a las funcionarias Scarleth Ruiz Vargas, Asesora Legal de la Unidad de Asesoría Jurídica y a la funcionaria Roxinia Arguedas Salas, funcionaria del Viceministerio de Telecomunicaciones como Órgano Director, a efecto de llevar a cabo el respectivo procedimiento ordinario, contra la ex funcionaria Laura Charpentier Soto, cédula de identidad número 01-0780-0532, para recuperar el monto que le fue pagado producto de las acreditaciones que no le correspondían durante el período en que ejerció la profesión afectada por prohibición y durante el período en que fue suspendida en el ejercicio de la profesión por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y como suplente en caso de ser necesario actuará el Licenciado José Luis Araya Badilla, cédula de identidad número 1-0687-0348, funcionario destacado en la Dirección de Innovación.*” (Ver folios del 01 al 04).

DÉCIMO SEXTO: Que mediante resolución ODP-001-2016-MICITT de las diez horas del día 20 de setiembre de 2016, el Órgano Director resolvió la apertura del Procedimiento Administrativo seguido contra la exfuncionaria **Laura Charpentier Soto**, portadora de la cédula de identidad número 01-0780-0532. El día 22 de setiembre el Órgano Director intentó notificar de manera personal a la señora Charpentier Soto en su domicilio, según direcciones facilitadas por ella en su expediente personal que está en custodia del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, así como las reportadas por ella ante la Dirección Nacional de Notariado y Colegio de Abogados de Costa Rica, con resultado negativo. (Ver folios del 68 al 78).

DÉCIMO SÉTIMO: Que mediante llamada telefónica de las 11:51:44 horas del día 23 de setiembre de 2016, la señora Scarleth Ruiz Vargas, miembro del Órgano Director instaurado, procedió a comunicarse vía telefónica con la señora Laura Charpentier Soto, al número 6047-5619, a quien se le solicitó una dirección física exacta para poder hacerle

entrega de un documento, a lo que la señora Charpentier Soto respondió que se encontraba en Sarapiquí, por lo que a su regreso (una semana después) procedería a comunicarse con ella para venir personalmente al MICITT a retirar el documento, sin embargo, no se presentó. (Ver folios 79 y 80).

DÉCIMO OCTAVO: Que la resolución ODP-001-2016-MICITT de las diez horas del día 20 de setiembre de 2016 emitida por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo seguido contra la exfuncionaria **Laura Charpentier Soto**, fue notificada mediante publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta números 187 del jueves 29 de setiembre de 2016, 188 del viernes 30 de setiembre de 2016 y 189 del lunes 03 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 241, 242 y 245 de la Ley General de la Administración Pública, así como con la autorización del Despacho Ministerial dada para tales efectos. (Ver folios 81 y del 098 al 117)

DECIMO NOVENO: Que por Resolución N° ODP-001-2016-MICITT de las diez horas del veinte de setiembre del dos mil dieciséis, se realizó la imputación e intimación de cargos a la señora Charpentier Soto, mediante la cual, con fundamento en la resolución RES-030-MICITT-2016 de las diez horas cuarenta minutos del seis de julio de dos mil dieciséis, se le atribuyó que:

“ (...)”

- a) *Siendo funcionaria del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, desde el 05 de enero del 2015 y hasta el 30 de setiembre de 2015, se le reconoció el rubro del 65% por concepto de prohibición, sin embargo, hubo un incumplimiento de su parte, puesto que continuó ejerciendo liberalmente la profesión a que se refería dicha prohibición (abogada y notaria). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 6 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 34574-H “Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden” y los artículos 3, 18 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 22614 “Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición”.*
- b) *Como receptora de un pago por concepto de salario y acreditaciones que no corresponde, no reintegró al Estado las sumas correspondientes, ya fuera mediante entero de Gobierno a favor del Fondo General de Gobierno o depósito en las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, contraviniendo lo establecido en el artículo 8 inciso 1) del Decreto Ejecutivo N° 34574-H “Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden” y el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 22614 “Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición”.*
- c) *No informó al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, ni a la Administración como tal, que el pago por concepto de salario y acreditaciones (prohibición, salario base, carrera profesional, anualidades) no le correspondía conforme a derecho, por cuanto continuó ejerciendo de manera liberal su profesión desde el 05 de enero al 30 de setiembre, ambos del 2015, aunado a que tampoco informó que el Colegio de Abogados de Costa Rica la suspendió del ejercicio de su profesión desde el 22 de julio del 2015 y hasta el 21 de noviembre de 2015, violentando así lo establecido en el inciso c) del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 22614 “Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición”.*

*Siendo que las anteriores infracciones de conformidad con el artículo 21 Decreto Ejecutivo N° 22614 “Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición”, son reflejo de un incumplimiento a la normativa indicada y calificadas como faltas graves, la señora Laura Charpentier Soto deberá reintegrar a favor del Estado los montos percibidos de más, que ascienden a la suma de **cuatro millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco colones con un céntimo (¢4.937.105,01).**”*

De igual manera, se confirió audiencia a la exservidora Charpentier Soto, para que se refiriera a todos los hechos que se le atribuyen y se le citó a comparecencia oral y privada para las nueve horas del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. (Ver folios del 98 al 117).

VIGÉSIMO: Que mediante oficio sin número de las nueve horas del trece de octubre de dos mil dieciséis, el Órgano Director de Procedimiento, procedió a citar a la señora Marjorie Romero Odio, portadora de la cédula de identidad número 1-0540-0393, en su condición de Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para que se presentara el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis a rendir declaración respecto a los hechos atribuidos a la señora Charpentier Soto. Dicha citación fue notificada a las nueve horas treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. (Ver folios 118 y 119)

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, siendo el día y la hora señalada mediante resolución ODP-001-2016-MICITT, se llevó a cabo la audiencia oral y privada, sin la presencia de la señora Laura Charpentier Soto y sin que mediare ninguna justificación de su parte, según consta en acta que fue consignada por el Órgano Director de Procedimiento; y de igual manera fue recibida y evacuada la prueba testimonial. (Ver folios del 120 al 123).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a las trece horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Órgano Director de Procedimiento rindió su recomendación final N° ODP-001-2016-MICITT

VIGÉSIMO TERCERO: Que en el presente trámite se han respetado los procedimientos de ley y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I- SOBRE LA COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la Ley 6227 “Ley General de la Administración Pública el Ministro es el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, por lo que para el presente acto se cuenta con la competencia para dictar la presente resolución.

II- HECHOS PROBADOS:

Del análisis de la documentación que consta en el expediente administrativo levantado al efecto, así como la prueba testimonial evacuada en la audiencia oral y privada, fueron determinados los siguientes hechos probados:

- 1) Que la señora Charpentier Soto laboró para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, propiamente en la Unidad Ejecutora del Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2015 y hasta el 07 de octubre de 2015, percibiendo una compensación económica de un 65% de su salario base por concepto de prohibición de conformidad con lo indicado en el oficio MICITT-DGEREH-OF-217-2015, de fecha 02 de octubre de 2015, emitido por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos . (Ver folios del 005 al 007).
- 2) Que la señora Charpentier Soto estaba activa en la Dirección Nacional de Notariado y estuvo ejerciendo como Notaria Pública, durante el periodo en el cual laboraba para el MICITT y se le reconocía un 65% de su salario base por concepto de prohibición. Situación que no comunicó al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos ni a la Administración como tal, según se desprende de los folios 5 y 6, así como de los índices notariales que reportó la investigada ante el Archivo Notarial. Hecho que fue confirmado mediante declaración rendida por la señora Marjorie Romero Odio, en su calidad de testigo, durante la audiencia oral y privada celebrada el pasado 27 de octubre. (Ver folios 005 y 006, del 009 al 016 y 122 y 123).
- 3) Que la señora Charpentier Soto fue declarada inactiva como Notaria Pública por un periodo de seis meses, contados a partir del 21 de setiembre de 2015, como medida cautelar de inhabilitación de las trece horas con trece minutos del 14 de setiembre de 2015, dictada dentro del expediente 15-001490-0624-NO, que es procedimiento de inhabilitación para el cese del ejercicio notarial por pérdida de requisitos, según se desprende del oficio AJ-O-DNN-0155-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, suscrito por la licenciada Kristy Paola Arias Mora, Jefa de la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado, el cual se encuentra firmado digitalmente. (Ver folio 018)
- 4) Que el Colegio de Abogados de Costa Rica suspendió a la señora Charpentier Soto del ejercicio de la profesión de abogada por un periodo de cuatro meses, contados a partir del 22 de julio y hasta el 21 de noviembre del 2015. Lo anterior según certificación sin número de las diez horas con cincuenta y dos minutos del quince de octubre del dos mil quince, emitida por el señor Froylan Atilio Alvarado Zelada, en su calidad de Secretario del Colegio de Abogados de Costa Rica, así como oficio MICITT-DGEREH-OF-217-2015 de fecha 02 de octubre de 2015, del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, y la declaración rendida por la señora Marjorie Romero Odio, en su calidad de testigo, durante la audiencia oral y privada celebrada el pasado 27 de octubre. Dicha suspensión fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 141 del 22 de julio del 2015 versión digital. (Ver folios del 005 al 007, 39 y del 121 al 124).
- 5) Que la señora Laura Charpentier Soto, siendo funcionaria del MICITT no informó al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos ni a la Administración como tal, que estaba siendo objeto de un procedimiento en el Colegio de Abogados, ni del resultado del mismo, sea la suspensión del ejercicio de su profesión desde el 22 de julio del 2015 y hasta el 21 de noviembre de 2015. (Ver folios 005 y 039).
- 6) Que a pesar de que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, mediante oficio MICITT-DGEREH-OF-256-2017, de fecha 09 de noviembre de 2015, procedió a realizar el trámite de cobro a la señora Charpentier Soto por la suma de cuatro millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco colones con un céntimo (¢4.937.105,01), correspondientes al pago del rubro 65% de prohibición del 05 de enero al 30 de setiembre de 2015 y a los rubros de salario base, carrera profesional y anualidades pagadas del 22 de julio al 30 de setiembre de 2015, la señora Laura Charpentier Soto no efectuó pago alguno. (Ver folios del 044 al 048).
- 7) Que en cumplimiento de los principios y disposiciones que rigen el debido proceso, se confirió audiencia a la ex servidora Charpentier Soto, para el día 27 de octubre del presente año, con la finalidad de que ofreciera las pruebas y argumentos de descargo que considerase pertinentes, preguntar y repreguntar a los testigos de cargo y descargo, además de su derecho a declarar o abstenerse a declarar y formular conclusiones de hecho y de derecho, en relación con los hechos imputados, sin embargo la señora Charpentier Soto no se hizo presente el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia oral y privada, sin que mediare justificación alguna de su parte. (Ver folio 120).

III- HECHOS NO PROBADOS:

Con base en los elementos probatorios referidos, no existen hechos no probados que resulten relevantes para el presente caso.

IV- SOBRE EL FONDO.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, en la instauración del procedimiento administrativo ordenado por el suscrito, mediante la resolución N° RES-030-MICITT-2016, de las diez horas con cuarenta minutos del seis de julio de dos mil dieciséis, basado en el oficio MICITT-OM-OF-038-2016 de fecha tres de marzo del mismo año, el Órgano Director de Procedimiento en el ejercicio de sus facultades, ordenó y practicó todas la diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos acusados, con fundamento en la prueba documental y testimonial evacuada en la audiencia oral y privada, llevada cabo para esos efectos y en observancia del debido proceso y garantizando a la persona involucrada su derecho de defensa.

En relación al procedimiento realizado por el Órgano Director, para recuperar los dineros pagados de más, la Sala Constitucional, mediante resolución N° 2004-08482, de las 08:31 horas del 06 de agosto del 2004, indicó:

"(...) Debe insistirse en la necesidad de instaurar un procedimiento administrativo a efectos de recuperar los dineros pagados en exceso, en el cual se brinde al servidor involucrado la oportunidad de alegar lo que estime necesario en defensa de sus intereses. Este procedimiento debe culminar con una resolución que determine el monto que efectivamente se giró de más al funcionario, no sin antes haberle otorgado una audiencia y la posibilidad de presentar las pruebas que considere pertinentes (...)."

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, el Órgano Director, le notificó a la señora Charpentier Soto, para que ejerciera su derecho de defensa y ofreciera los argumentos y pruebas de descargo que estimara pertinentes con relación a los hechos que se le intimaron mediante resolución ODP-001-2016-MICITT, respetando así los principios de defensa y debido proceso. Sin embargo, la señora Charpentier Soto no se hizo presente el día y la hora señalada, por lo que el Órgano Director recomendó al suscrito con base en el análisis de la prueba documental y testimonial evacuada en la audiencia oral y privada, llevada a cabo para esos efectos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se logró demostrar mediante certificación N° MICITT-DGEREH-CERT-077-2015, emitida por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, que a la ex funcionaria Charpentier desde su ingreso al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sea el 05 de enero de 2015, se le reconoció el rubro de un 65% por concepto de prohibición con el fin de que no practicara el ejercicio liberal de su profesión como abogada y notaria. Así lo confirmó la señora Marjorie Romero Odio, en su calidad de testigo al responder la siguiente pregunta del Órgano Director:

"Cuando se contrata a la señora Charpentier se le informa del pago del rubro por concepto de prohibición? Si, se le indica y en la colilla de pago quincenal viene el desglose del rubro, por lo que no podía desconocerlo."

Este reconocimiento (rubro de prohibición), de conformidad con la normativa que rige la materia, lo que persigue es tutelar la eficiencia y efectividad de la Administración Pública bajo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en todo actuar del servidor o funcionario público.

Así lo estableció la Sala Constitucional mediante resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995, al indicar que:

"(...) las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares, es decir tiende a evitar la colisión de intereses –interés público e interés privado."

Por su parte, la Procuraduría General de la República en reiteradas oportunidades ha mencionado respecto al régimen de prohibición que:

"Esta prohibición, de acatamiento obligatorio, está determinada por la incompatibilidad que tienen los servidores públicos, una vez sometidos al régimen jurídico que les rige en sus puestos, para desempeñarse en actividades particulares que puedan comprometer los deberes éticos y morales de imparcialidad, lealtad, objetividad e independencia de la función estatal"
(Al respecto ver el dictamen C-320-2001 de 22 de noviembre del 2001, C-209-2002 de 21 de agosto del 2002 y C-187-2012 del 30 de julio de 2012).

Mediante oficio número MICITT-DGEREH-OF-217-2015, de fecha 02 de octubre del 2015, suscrito por la señora Marjorie Romero Odio, Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, se puso en evidencia que la ex funcionaria Laura Charpentier Soto se encontraba activa en la Dirección Nacional de Notariado y estuvo

ejerciendo su profesión de abogada y notaria durante el tiempo que fue nombrada como funcionaria pública en el MICITT.

Situación que quedó confirmada de igual manera, con la declaración que realizó la señora Romero Odio, en su calidad de testigo, durante la audiencia oral y privada celebrada el pasado 27 de octubre, donde manifestó:

“(…) en la etapa preliminar de la investigación se empezó a determinar por ejemplo si los funcionarios están o no a derecho con las colegiaturas y si es un funcionario abogado, si está a derecho en el colegio de abogados. Lo primero que se determinó al consultar los datos de la Señora Laura Charpentier es que estaba suspendida en el colegio de abogados, inmediatamente después a raíz de la sorpresa se procedió a buscar información en la Dirección de Notariado y nos dimos cuenta de que ella estaba activa como notaria, posteriormente también me di a la tarea de buscar documentos vinculantes, y encontré que un funcionario público que se le contrate como abogado no debe cartular. Cuando me di por enterada de la situación procedí inmediatamente a notificar a la Sra Viceministra (…)”.

En relación al pago de prohibición al ejercicio liberal de la prohibición de abogado y notario, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia N° 1999-00333 de las 10:30 horas del 27 de octubre de 1999 externó:

“(…) Si un profesional en Derecho, que también ostenta el título de Notario Público, acepta un destino concreto en el Estado, en relación de empleo público, se coloca en una situación de incompatibilidad, en lo que respecta a la función notarial; que también es pública pero de ejercicio privado, y queda en tal situación especial, no porque las leyes de empleo lo establezcan, sino porque la ley que organiza el notariado, crea la incompatibilidad. Así las cosas y visto el asunto desde esta perspectiva; expresé, correctamente, el Tribunal, bajo el cardinal principio de legalidad su criterio jurídico, en un todo conforme a Derecho, porque no se puede aplicar una ley que ha establecido o permitido el pago de un plus salarial, por la prohibición que resulta de normativa del empleo y basar en ella una compensación, por una incompatibilidad propia de otro régimen. En realidad no existe norma que autorice el pretendido pago de la incompatibilidad y no se ve por qué deba haberla, ya que la situación en que queda el Abogado, que libremente acepta un destino público, en relación con el ejercicio de la función notarial, tiene su origen en una elección de la persona, adoptada voluntariamente, en el ejercicio de su derecho de escoger la actividad que más le convenga, desde el punto de vista de sus intereses personales, familiares y económicos.

Con base en lo anterior, y en relación al ejercicio del notariado practicado por la señora Charpentier Soto, resulta importante también transcribir lo establecido en el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, que en lo que interesa indica:

“Artículo 4.- Impedimentos

Están impedidos para ser notarios públicos:

(…) f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado (…)”.

Este artículo, de conformidad con lo dicho reiteradamente por la Procuraduría General de la República, y la Sala Constitucional¹, debe analizarse de manera conjunta con lo indicado en el numeral 5 inciso d) del mismo cuerpo legal que establece:

“Artículo 5.- Excepciones

Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior:

(…)

¹ La Sala Constitucional mediante Resolución N° 2006015773 de las dieciséis horas y siete minutos del treinta y uno de octubre del dos mil seis indicó: *“(…) en materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede interpretarse de forma aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga per se derecho a realizar la actividad notarial, pues, además, su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 inciso d) del Código (…) Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado. Ya esta Sala en su anterior jurisprudencia, había reconocido que la función pública merece protección, por lo que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia, motivo por el cual, su habilitación debe ser excepcional, únicamente cuando reúna las condiciones ya apuntadas (…)”.*

d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria, ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios.”

Lo anterior por cuanto enfocándonos en el caso particular, tenemos que la señora Charpentier Soto laboró para el MICITT durante el periodo comprendido entre el cinco de enero de dos mil quince al siete de octubre ambos del dos mil quince, percibiendo los salarios correspondientes a los nombramientos en los puestos número 370797, como Profesional de Servicio Civil 3 y 370798 como Profesional de Servicio Civil 2, pertenecientes al grupo de especialidad Derecho, según se desprende del Certificado de Adeudo número CA-001-2016, realizado por el suscrito en fecha 30 de junio del 2016, con base en la información visible al expediente administrativo personal de la señora Laura Charpentier Soto, custodiado en el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, así como en las certificaciones MICITT-DGEREH-CERT-077-2015 y MICITT-DGEREH-CERT-053-2016 emitidas por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Los puestos ocupados por la señora Charpentier Soto durante el tiempo que laboró en el MICITT, estaban sujetos al horario normal de la institución, sea este de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y como se indicó anteriormente, se le reconocía el pago del rubro del 65% de prohibición, desde el momento en que ingresó al MICITT; sin embargo, se pudo corroborar mediante copias de los índices notariales obtenidos del Archivo Notarial de la Dirección General de Archivo Nacional y que rolan del folio 009 al 016 del expediente, que durante el período comprendido entre enero del 2015 a abril del 2015, la señora Charpentier Soto se encontraba cartulando, en su tomo de protocolo N° XIX. De dichos instrumentos autorizados y reportados por la señora Charpentier Soto, se desprende que realizó escrituras públicas en días y horas en las que debía encontrarse realizando sus funciones dentro de la Unidad Ejecutora del Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, incurriendo no solo en una superposición horaria, sino que incumplió con la prohibición de ejercer en forma liberal su profesión.

De igual manera, con vista en el oficio AJ-O-DNN-0155-2015, arriba indicado y que rola al folio 018 del expediente administrativo, se demostró que la señora Charpentier Soto fue declarada inactiva como notaria por un periodo de seis meses, a partir del 21 de setiembre de 2015, teniendo que anterior a esa fecha se encontraba activa como notaria, pese a que en el MICITT se le reconocía el rubro de prohibición.

Asimismo, ha quedado claramente comprobado con el Procedimiento Administrativo instaurado, que la ex servidora Charpentier Soto fue suspendida en su calidad de abogada, durante un periodo en el cual estuvo contratada en su rol de profesional en derecho, como funcionaria del MICITT.

Lo anterior fue sustentado con la certificación de las diez horas con cincuenta y dos minutos del 15 de octubre del 2015, emitida por el señor Froylan Atilio Alvarado Zelada, secretario del Colegio de Abogados de Costa Rica, donde se comunica que en sesión 28-2014 y mediante acuerdo 2014-28-051, ratificado en sesión 45-2014 por acuerdo 2014-45-033, se le impuso a la señora Charpentier Soto una sanción de suspensión como abogada por un periodo de cuatro meses comprendidos entre el 22 de julio del 2015 al 21 de noviembre de 2015.

Hecho que a todas las luces contraría el bloque de legalidad al que estaba sujeta la señora Charpentier Soto, siendo funcionaria del MICITT, por cuanto al ser suspendida en su calidad de abogada, no se encontraba legalmente habilitada para continuar ejerciendo el cargo para el que fue contratada por la Administración Pública, tal como lo establecen los artículos 24 y 80 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho que indican:

“Artículo 24:

No deberán ejercer la abogacía aquellos miembros de este Colegio que se encuentren suspendidos o retirados voluntariamente del ejercicio profesional.

(...)

Artículo 80:

La suspensión en el ejercicio profesional apareja la suspensión en el cargo que exija para su ejercicio la profesión de abogado o abogada.”

Se observa además que la involucrada no comunicó de esta situación a la Administración, motivo por el cual MICITT continuó girando los pagos correspondientes a los días del 22 al 31 de julio y los meses de agosto y setiembre, todos del año 2015; constituyendo dichos pagos sumas giradas de más que deben ser recuperadas.

En razón de lo anterior, no solo se demuestra el ejercicio liberal de la profesión realizado por la ex funcionaria Charpentier Soto como una clara violación al ordenamiento jurídico, pues no se ajustó a lo establecido en los artículos 4 inciso f) y 5 inciso d) del Código Notarial. Igualmente con su actuar, la señora Charpentier Soto violentó lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 “Ley de Compensación por pago de prohibición” que establece:

“(…) ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Ministerio de Hacienda bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley.

Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión. (…)” (el resaltado no es del original).

Aunado a lo anterior, violentó los artículos 3 y 18 del Reglamento para el Pago de Compensación Económica por Concepto de Prohibición citado, que establecen que quienes se beneficien con el pago de la compensación económica por concepto de prohibición, se encuentran inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable para ejercer liberalmente la profesión a que se refiere la prohibición establecida, en este caso la profesión de derecho, siendo que doña Laura Charpentier tenía conocimiento que el ejercicio del derecho está implícito en el notariado.

Por otra parte, es importante destacar que ante el incumplimiento efectuado por parte de la señora Charpentier Soto, el MICITT intentó realizar la recuperación de sumas pagadas de más, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del “Reglamento para el Pago de Compensación Económica por Concepto de Prohibición”, los cuales señalan en lo que interesa:

“Artículo 22: Comprobado el incumplimiento, el servidor deberá reintegrar al Estado los montos percibidos por concepto de prohibición, de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo siguiente. (…)”

“Artículo 23.—Cuando la Oficina de Recursos Humanos, tenga noticia de este incumplimiento procederá de inmediato a informar al jerarca correspondiente de cada Ministerio, quien procederá a conformar Órgano Director de Procedimiento, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento ordinario establecido en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.”

Esto por cuanto el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 34574-H “Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden”, mediante oficio MICITT-DGEREH-OF-256-2017, supra indicado, procedió a solicitar a la ex funcionaria Charpentier Soto, que realizara un depósito mediante Entero de Gobierno a favor del Estado, por la suma de cuatro millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco colones con un céntimo (¢4.937.105,01), correspondientes al pago del rubro 65% de prohibición del 05 de enero al 30 de setiembre de 2015 y a los rubros de salario base, carrera profesional y anualidades pagadas del 22 de julio al 30 de setiembre de 2015, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a fin de que se acordara la forma y fecha en que finalmente reintegraría las sumas pagadas de más, sin que transcurrido ese plazo, obtuvieran respuesta ni comprobante de pago alguno por parte de la involucrada; razón por la cual procedieron a comunicar a la Tesorería Nacional y a la Dirección Administrativa Financiera del MICITT a fin de que instauraran el Procedimiento Administrativo que nos ocupa.

Lo anterior fue respaldado con la declaración de la testigo Romero Odio, quien manifestó:

“(…) Se logró determinar las sumas de dinero que debían ser cobradas a la señora Charpentier y se intentó de nuevo notificar a la señora a lo cual nunca se tuvo respuesta de su parte por lo que se determinó la necesidad de trasladar a la Dirección Administrativa Financiera para que iniciaran el procedimiento para el cobro (…)”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se realizó el Procedimiento Administrativo a la señora Charpentier Soto, tendente a determinar la verdad real de los hechos, con relación a la existencia de una eventual responsabilidad pecuniaria a favor del Estado por parte de la ex funcionaria y asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración.

Para tal efecto, el Órgano Director de Procedimiento, citó y emplazó en calidad de presunta responsable a la ex servidora Laura Charpentier Soto, habiendo sido debidamente notificada de la citación a la audiencia oral y privada fijada para el día 27 de octubre pasado, mediante publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta números 187, 188 y 189, de los días 29 y 30 de setiembre y 03 de octubre del 2016, respectivamente. No obstante lo anterior, ésta no se hizo presente para ejercer su derecho de defensa, según consta en el acta visible al folio 120 del expediente administrativo, por lo que en el presente caso, el Órgano Director de Procedimiento se basó en el análisis y valoración de la prueba documental y testimonial que consta en el expediente levantado al efecto, conforme a las reglas de la sana crítica racional, como una de las garantías que forman parte del debido proceso.

Con el Procedimiento Administrativo instaurado se tiene por acreditado que las conductas debidamente intimadas e imputadas a la señora Laura Charpentier Soto mediante resolución N° ODP-001-2016-MICITT fueron desplegadas por la involucrada, contrariando el bloque de legalidad, por cuanto siendo funcionaria del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, propiamente ejerciendo como profesional en Derecho, desde el 05 de enero del 2015 y hasta el

30 de setiembre de 2015, se le reconoció el rubro del 65% por concepto de prohibición, sin embargo, continuó ejerciendo liberalmente el notariado, tal como quedó comprobado con la prueba testimonial recibida por parte de la señora Marjorie Romero Odio, así como la prueba documental que rola al folio 018 del expediente administrativo, según se indicó anteriormente.

De igual manera, la involucrada fue objeto de una sanción de suspensión como abogada, por parte del Colegio de Abogados de Costa Rica, hecho que tampoco comunicó a la Administración, lo que generó que recibiera de manera ilegal los pagos correspondientes a los días del 22 al 31 de julio y los meses de agosto y setiembre, todos del 2015; sumas de dinero que evidentemente deben ser recuperadas en favor del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración podrá ejecutar la acción de recuperación de las acreditaciones no correspondientes que adeuden aquellas personas que son o han sido servidores públicos. Dicha acción será ejecutiva, el título que la respalde será la certificación sobre el monto de lo adeudado,

POR TANTO, EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, RESUELVE

Con base en los hechos expuestos y los preceptos legales citados, acoger las recomendaciones del Órgano Director del Procedimiento y,

1. Declarar a la señora **LAURA CHARPENTIER SOTO**, portadora de la cédula de identidad número **1-0780-0532**, responsable pecuniaria por las sumas de dinero recibidas de más y que no le correspondían durante el período que laboró para el MICITT, por un monto total de **cuatro millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco colones con cero un céntimo** (¢4.937.105,01), suma total a la cual se le aplicaron las deducciones de ley, según el siguiente detalle:
 - a. Un monto de tres millones trescientos tres mil trescientos cincuenta y seis colones con quince céntimos (¢3.303.356,15) por concepto del rubro de prohibición que se le pagó desde el 05 de enero y hasta el 30 de setiembre de 2015.
 - b. Un monto de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y siete colones con noventa y cinco céntimos (¢1.452.157,95) por concepto de pago del salario base del 22 de julio al 30 de setiembre de 2015;
 - c. Un monto de ciento cuarenta mil setecientos treinta y cinco colones con ochenta y ocho céntimos (¢140.735,88) por concepto de pago de carrera profesional del 22 de julio al 30 de setiembre de 2015;
 - d. Un monto de cuarenta mil colones ochocientos cincuenta y cinco mil colones con cuatro céntimos (¢40.855,04) por concepto de pago de anualidades del 22 de julio al 30 de setiembre de 2015.
2. Con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, este Despacho procede a intimar por primera vez a la señora **LAURA CHARPENTIER SOTO**, para lo cual se le confiere un plazo prudencial de ocho días hábiles después de notificada esta resolución, para que proceda a realizar el pago del monto supraindicado, por medio de entero a favor del Gobierno de Costa Rica en la cuenta SINPE N° 15201001024247624 o 001242476-2 del Banco de Costa Rica, las cuales corresponden al Ministerio de Hacienda.
3. Realizado el pago respectivo, y vencido el plazo anterior, deberá la señora Charpentier Soto remitir a este Despacho en un plazo máximo de tres días hábiles, documento idóneo que demuestre la acreditación de dicho monto a favor del Estado.
4. De igual manera, de no cumplir la señora Charpentier Soto en tiempo con el pago, en el plazo otorgado en la presente resolución, se procederá a realizar la segunda intimación y a emitir el certificado de adeudo que corresponda y enviar el expediente al Departamento de Cobro Judicial de la División de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda, para que ésta proceda conforme lo establecen los artículos 189 y 192 de la Ley N° 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas.
5. Comuníquese de esta resolución al Colegio de Abogados de Costa Rica y a la Dirección Nacional de Notariado para que ellos procedan conforme a derecho.
6. Comuníquese a la Dirección Administrativa y Financiera de este ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245, 345 inciso 1) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución proceden los recursos de ley, mismos que podrán interponerse ante este Despacho en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; siendo la hora límite para la presentación del recurso las 16:00 horas del día en que se vence el plazo otorgado. **NOTIFÍQUESE.**